

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Depósito Legal M.1-1958

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas

Año XXIII

Jueves 7 de agosto de 1958

Núm. 188

SUMARIO

I. Disposiciones generales

	<u>PAGINA</u>		<u>PAGINA</u>
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Orden por la que se aprueba el Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles objeto del Monopolio de Petróleos	* 1371
Pimentón. —Orden por la que se mantienen en vigor, durante la campaña pimentonera 1958-59, las normas aprobadas para la campaña anterior	* 1371		
MINISTERIO DE HACIENDA		MINISTERIO DE TRABAJO	
Monopolio de Petróleos. —Orden por la que se modifican las comisiones por la venta de productos petrolíferos	* 1371	Procedimiento Laboral. —Decreto por el que se aprueba su texto refundido y el Procedimiento especial para los Seguros sociales y el Mutualismo laboral	* 1377

II. Autoridades y Personal

MINISTERIO DE HACIENDA		oposición, el de don Luis Bruna Dublang para la plaza de Catedrático numerario de «Turbinas de vapor y de gas» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales!	7137
Nombramientos. —Orden por la que se dispone, previa oposición, los de los señores que se citan como Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública	7137	Orden por la que se dispone, en virtud de concurso-oposición, el de don José Luis Hernanz Blanco para la plaza de Catedrático numerario de «Topografía, Astronomía y Geodesia» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales	7138
Otra por la que se dispone, en comisión, el de don José Vicente Algca Gandul para la plaza de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública	7137	Renuncias. —Resolución por la que se acepta a doña Herminia Rodríguez Balbín la de su cargo de Secretaria de la Biblioteca de la Universidad de Oviedo ...	7139
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Excedencias. —Resolución por la que se dispone la de doña Josefa Cubells Lloréns	7137	Nombramientos. —Orden por la que se dispone el de don Emilio Fernández Miranda para la plaza de Jefe Superior de Administración Civil de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento	7138
Nombramientos. —Orden por la que se dispone el de don Leonardo Jesús Domínguez Sánchez-Bordona para el cargo de Director de la Casa de Cultura de Tarragona	7137		
Otra por la que se dispone, en virtud de concurso-			

III. Otras resoluciones administrativas

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Centrales lecheras. —Orden por la que se autoriza a la entidad Unión Industrial Agro-Ganadera, S. A., para la puesta en marcha de la que tiene adjudicada en Granada	7138	Transportes por carretera. —Resoluciones por las que se adjudica definitivamente el servicio público regular de viajeros entre las localidades que se citan	7139
Prototipos. —Orden por la que se dispone la aprobación de un prototipo de aparato medidor y mezclador de gasolina y aceite denominado «G B»	7138	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
		Distribución de créditos. —Orden por la que se distribuye uno entre las Escuelas Técnicas que se citan, consignado para calefacción, alumbrado, etc.	7140

	PAGINA		PAGINA
Orden por la que se distribuye uno entre las Escuelas Técnicas que se citan, consignado para sostenimiento de laboratorios, talleres, etc.	7140	Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Cifuentes (Guadalajara)	7142
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Orden por la que se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Daganzo de Arriba (Madrid)	7143
Acta de estimación.—Orden por la que se aprueba el de la ribera del río Cinca, dentro del término municipal de Zaldín, de la provincia de Huesca	7141	Otra por la que se aprueba la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Villar de Olalla (Cuenca)	7143
Concentraciones parcelarias.—Orden por la que se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de las zonas de Albornos, Muñomer de Peco y Narros de Saldueña (Avila)	7141	Explotaciones agrarias familiares protegidas.—Orden por la que se convoca concurso para la concesión de títulos en la provincia de Santa Cruz de Tenerife ...	7144
Otra por la que se aprueba la primera parte del		Otra por la que se declara como tal una finca de la provincia de Lugo	7144

IV. Oposiciones y concursos

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Secretario Interventor de fondos del Ayuntamiento de Sidi-Ifni.—Resolución por la que se anuncia concurso para proveer una plaza
 7145 |

MINISTERIO DE JUSTICIA

Auxiliar administrativo del Tribunal Tutelar de Menares de Cádiz.—Anuncio por el que se hace público el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para la provisión de una plaza
 7145 |

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Enfermeras del Gran Hospital de la Beneficencia General del Estado.—Anuncio por el que se convoca a las opositoras para la provisión de veintinueve plazas.
 7145 |

Médico de Guardia de la Gran Residencia de Ancianos.—Orden por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la plaza indicada
 7145 |

Médico de Sanidad Nacional.—Resolución por la que se hace pública la fecha y local en que darán comienzo las oposiciones al Cuerpo
 7146 |

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Profesores adjuntos.—Anuncio del Tribunal del concurso-oposición para proveer dos plazas de «Historia del Derecho» (primera y segunda cátedras), de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, por el que se convoca a los opositores
 7146 |

Otro por el que se convoca a los señores opositores para proveer la plaza de la cátedra de «Oftalmología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, y se señala fecha, hora y lugar de presentación.
 7146 |

Otro de la Universidad de Sevilla por el que se designa el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a las plazas indicadas
 7146 |

Otro por el que se convoca a los señores opositores a dos plazas vacantes de «Derecho Civil» (primera y tercera adjuntas), de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, y se señala fecha, hora y lugar de presentación
 7146 |

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Guardería Forestal del Estado.—Anuncio del Distrito Forestal de Segovia por el que se señala día, hora y local en que tendrán lugar los ejercicios de oposición para ingreso en el Cuerpo, y se hace público el Tribunal que juzgará dichos ejercicios
 7146 |

V. Otros anuncios y convocatorias oficiales

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría.—Anunciando haber sido solicitada por don Antonio Ximénez de Sandoval y Lloset la sucesión en el título de Marqués de la Ribera de Iajuña
 7147 |

Anunciando haber sido solicitada por don Ignacio de Olano y Fontcuberta la sucesión en el título de Conde de Figols
 7147 |

Anunciando haber sido solicitada por don Pedro Sangro y Ros de Olano la rehabilitación del título de Príncipe de San Severo, con la dignidad de Marqués de la misma denominación
 7147 |

MINISTERIO DEL EJERCITO

Juntas de Adquisiciones y Enajenaciones.—Central ...
 7147 |

MINISTERIO DE MARINA

Comandancias Militares.—Las Palmas de Gran Canaria y Vigo
 7147 |

MINISTERIO DE HACIENDA

Caja General de Depósitos.—Administración ...
 7147 |

Delegaciones.—Málaga, y Pontevedra
 7147 |

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Anunciando la subasta de las obras de «Dragado del círculo de maniobra del puerto de Zumaya» ...
 7148 |

2.ª Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles.—Ferrocarril de enlace con vía de un metro de las líneas de Carcagente y Villanueva de Castellón
 7148 |

Jefaturas de Obras Públicas.—Barcelona, Albacete y Barajoz
 7149 |

Confederaciones Hidrográficas.—Guadiana
 7149 |

Servicios Hidráulicos.—Norte de España (Oviedo) ...
 7150 |

Mancomunidad de los Canales del Taibilla
 7150 |

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Archivos y Bibliotecas.—Transcribiendo relación de las obras inscritas durante el cuarto trimestre del año 1955 en el Registro General de la Propiedad Intelectual. (Continuación.) ...
 7150 |

Real Academia de la Historia.—Secretaría
 7151 |

MINISTERIO DE TRABAJO

Instituto Nacional de Medicina Higiene y Seguridad del Trabajo.—Escuela Nacional de Medicina del Trabajo
 7151 |

	PAGINA		PAGINA
Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.— Dirección	7153	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
MINISTERIO DE INDUSTRIA		Delegaciones Provinciales.—Castellón de la Plana	7156
Dirección General de Industria.—Relación de certificados de productor nacional. (Continuación.)	7153	SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
Delegaciones.—Madrid, Alicante, Avila, Burgos, Cádiz, Ceuta, Guipúzcoa, Huesca, Murcia y Las Palmas de Gran Canaria	7153	Organización Sindical.—Barcelona	7156
Subdelegaciones.—Alcoy	7155	ADMINISTRACION LOCAL	
MINISTERIO DEL AIRE		Diputaciones.—Alicante, La Coruña y Segovia	7156
Juntas de Adquisiciones y Enajenaciones.—Central	7156	Ayuntamientos.—Madrid, Barcelona y Egea de los Caballeros	7157
VI.—Administración de Justicia			7158
VII.—Anuncios particulares			7160

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1 de agosto de 1958 por la que se mantienen en vigor, durante la campaña pimentonera 1958-59, las normas aprobadas para la campaña anterior.

Excmos. Sres.: Persistiendo en la actualidad las circunstancias que dieron origen a la publicación de la Orden de esta Presidencia de 14 de octubre de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 262, del día 17), por la que se regulaba la campaña pimentonera 1957-58,

Esta Presidencia, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Se mantiene en vigor, durante la campaña pimentonera 1958-59, las normas aprobadas para la campaña anterior por Orden de la Presidencia de 14 de octubre de 1957.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 1 de agosto de 1958.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

. . .

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de julio de 1958 por la que se modifican las comisiones por la venta de productos petrolíferos.

Ilmo. Sr.: El nuevo Reglamento regulador del suministro y venta de carburantes y combustibles objeto del Monopolio de Petróleos, tiende a estimular la instalación de estaciones de servicio y aparatos surtidores que aseguren un eficiente suministro de aquellos productos en el mercado nacional.

Simultáneamente, a un mayor plazo para la reversión de dichas concesiones, conviene revisar las comisiones señaladas a los Agentes revendedores, pues si bien es cierto que en el pasado año las mismas fueron aumentadas, es preciso reconocer que son reducidas, aunque no hay que olvidar que por tratarse de productos monopolizados los Agentes revendedores no tienen el riesgo ni la competencia que existe en la venta de productos de mercado libre.

Asimismo es de equidad reconocerles una mayor comisión en la venta de gasolinas para compensar las mermas que en dicho producto se producen en los meses de calor.

Por todo lo cual,

Este Ministerio, a propuesta de la Delegación del Gobierno en la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos, ha acordado lo siguiente:

Las comisiones por la venta de productos petrolíferos objeto del monopolio serán las siguientes a partir del 1 de septiembre del corriente año:

Gasolinas:

- Estaciones de servicio, aparatos surtidores y reventa en envase, por litro 0,18
- En aparato surtidor establecido en interior de garaje para el servicio del mismo 0,11

Gas-Oil:

- En estaciones de servicio, aparatos surtidores y reventa en envases, por litro 0,13
- En aparato surtidor establecido en interior de garaje para el servicio del mismo, por litro 0,10

Petróleos:

- A granel (2.000 litros como mínimo), por litro 0,15
- En envases (cualquier cabida), por litro 0,17

Consumidores directos:

- En envases (por pedido de 2.000 litros, como mínimo), 0,02
- A granel, con instalación autorizada 0,05

Fuel-Oil:

- En envases, por kilo 0,10
- Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1958.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la C. A. M. P. S. A.

. . .

ORDEN de 30 de julio de 1958 por la que se aprueba el Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles objeto del Monopolio de Petróleos.

Ilmo. Sr.: El crecimiento de nuestro parque de vehículos movidos a motor, así como el aumento constante del turismo extranjero, hacen a todas luces insuficiente la red de estaciones de servicio y surtidores existentes actualmente en España para el suministro de productos petrolíferos.

Es necesario, en su consecuencia, estimular su instalación por la iniciativa privada bajo el control de la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos, que asimismo deberá establecer las que se estimen precisas, previo un plan debidamente estudiado y aprobado y cuya instalación no haya sido solicitada por el capital privado. Por otra parte, debe exigirse a las instalaciones una adecuada y agradable presentación, así como

un perfecto funcionamiento de los servicios en favor de los usuarios.

Todo ello hace conveniente señalar condiciones que no resultando excesivamente onerosas para la Renta permitan a los concesionarios obtener una remuneración al capital invertido en la construcción e instalación de la estación de servicio y su adecuado sostenimiento.

En su consecuencia, siguiendo la orientación que señaló la Orden ministerial de 8 de abril del corriente año, se ha redactado un nuevo Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles objeto del Monopolio de Petróleos que sustituya al hasta ahora vigente y en el que se exigían determinadas condiciones que más bien frenaban la instalación de estaciones de servicio.

En el nuevo Reglamento, manteniéndose la reversión al Estado, obligada en toda concesión de servicio público, se fijan unos plazos dilatados para la misma muy superiores a los ahora vigentes, variables según la categoría de la estación de servicio y que permitirán una cuota anual de amortización razonada y tolerable.

En el deseo de que crezca una estación de servicio, de costo inicial bastante elevado, especialmente las de primera y segunda categoría, pueda el concesionario considerarla como un patrimonio familiar, se autoriza su transmisión por actos inter vivos y por herencia, y que llegado el plazo de reversión pueda continuar con la explotación del negocio en concepto de arrendatario, siendo susceptible dicho arrendamiento de transmisión hereditaria entre herederos directos y colaterales hasta el segundo grado y por dos transmisiones sucesivas. Se aumentan asimismo las comisiones sobre la venta de productos realizada.

A cambio de todas estas concesiones, el nuevo Reglamento contiene disposiciones encaminadas a que las estaciones tengan la presentación adecuada y su explotación se haga con el decoro y limpieza que exige todo servicio público.

Se reorganiza la inspección y vigilancia de las instalaciones intensificándola, y se señalan graves sanciones a quienes infrinjan las normas reglamentarias, especialmente en caso de adulteración o mezcla de los productos con fraude a los consumidores.

Se respetan los derechos adquiridos de los concesionarios de estaciones ya en funcionamiento, dándoseles el derecho de opción para acogerse a la nueva reglamentación respecto al plazo de reversión, si así lo desean, por ser más favorable a sus intereses.

Con ello se pretende y se espera conseguir que la instalación de estaciones de servicio para la venta de productos monopolizados se multiplique y llegue en debido número a zonas hoy deficientemente atendidas y que en breve plazo nuestro país cuente con una red de abastecimientos de carburantes adecuada a su rango internacional.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL SUMINISTRO Y VENTA DE CARBURANTES Y COMBUSTIBLES, OBJETO DEL MONOPOLIO DE PETRÓLEOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El suministro y venta de carburantes y combustibles objeto del Monopolio de Petróleos podrá realizarse:

- Por estaciones de servicio o aparatos surtidores especialmente destinados a dicho efecto.
- Por expendedores autorizados para la venta en envases.
- Por suministro directo de la C. A. M. P. S. A. al propio consumidor.

Las fracciones de cinco litros de gasolina de 62 octanos, de petróleo y de gas-oil podrán ser vendidas en aquellos establecimientos adecuados por su naturaleza a dicho comercio y a los que la C. A. M. P. S. A. otorgue la oportuna licencia.

Art. 2.º Las instalaciones para la venta podrán ser:

- De propiedad particular.
- Administradas por C. A. M. P. S. A. directamente.
- Cedidas por C. A. M. P. S. A. a los expendedores.

Art. 3.º La solicitud de nombramiento, licencia o concesión llevará implícita, aunque no lo exprese, la obligación del solicitante de cumplir estrictamente las disposiciones legales vigentes sobre la materia y la sumisión absoluta a las prescripciones de este Reglamento, así como a las circulares que en ejecución de los preceptos del mismo puede acordar la Compañía.

Art. 4.º Antes de ejercer sus funciones, justificarán los titulares hallarse matriculados en el concepto tributario que les faculte para dedicarse a esas actividades y el cumplimiento de los preceptos relativos a seguros sociales de su personal, así como el de cualesquiera otro que puedan afectar.

Suscribirán, además, un convenio, ajustado al modelo esta-

blecido por la Compañía, en que consten detalladamente sus derechos y obligaciones. Los impuestos de todas clases que gravan el contrato a sus efectos serán siempre de cuenta del expendedor o concesionario.

Art. 5.º Los expendedores y concesionarios percibirán las comisiones y gozarán de las bonificaciones que la Compañía tenga aprobadas por el Ministerio de Hacienda según la clase y forma de venta.

Art. 6.º Las licencias o concesiones de venta no podrán cederse por título alguno ni arrendarse a tercera persona sin previa autorización expresa de la Compañía, sometida a la aprobación de la Delegación del Gobierno. Toda transmisión o arriendo sin el cumplimiento del requisito expresado será considerada nula y sancionada como falta grave.

Esto no obstante, en caso de fallecimiento del titular, podrá ser transmitida por el mismo al cónyuge, descendientes y colaterales hasta el segundo grado, pero deberá ser comunicada a la C. A. M. P. S. A. la transmisión en el plazo de seis meses, a contar de la fecha del fallecimiento, con la presentación del título hereditario.

La C. A. M. P. S. A. no reconocerá personalidad más que a los titulares nombrados o autorizados para la venta, siendo éstos los responsables de toda infracción, así como de los daños o perjuicios que puedan producirse por incumplimiento de sus obligaciones o por causas derivadas de su actuación.

Art. 7.º Toda venta fuera de las instalaciones o establecimientos facultados para realizarlas, la alteración de precios y condiciones de venta señalados por la C. A. M. P. S. A., así como las manipulaciones o modificaciones de las características del producto, no autorizadas expresamente, serán consideradas como falta muy grave y sin perjuicio de las sanciones que prevé este Reglamento, se estimarán como constitutivas de infracción de contrabando y serán juzgadas con arreglo a su legislación especial.

Art. 8.º Los pedidos que a C. A. M. P. S. A. dirijan, tanto los particulares como los vendedores autorizados, deberán, para su validez, acomodarse a las condiciones generales que en cada momento tenga la Compañía establecidas.

Habrán de hacerlos por conducto de la Agencia Comercial que dependan, sin que puedan adquirirlos de otros vendedores ni realizar a éstos suministro alguno sin autorización expresa de C. A. M. P. S. A.

Todas las comunicaciones que los expendedores hayan de dirigir a C. A. M. P. S. A. deberán cursarlas por mediación de aquellas Agencias.

Art. 9. Las mediciones practicadas por C. A. M. P. S. A. en sus almacenes o depósitos deberán ser aceptadas por los expendedores o consumidores a quienes el producto se destine; pero, unos y otros, podrán comprobar la capacidad de los recipientes o aparatos para ello utilizados, siempre que sufragan los gastos que al hacerlo originen.

En el momento de la recepción y antes de la descarga del producto, podrán, asimismo, comprobar la exactitud de los datos que figuren en las notas de entrega, consignando en ellas su conformidad o los reparos que estimen procedentes. Una vez aceptado el suministro sin protesta, no se admitirá reclamación alguna por razón del mismo. En cuanto a la comprobación de los aparatos automáticos destinados a la venta al público, se estará a lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos generales que regulan las Pesas y Medidas y las Industrias petrolíferas.

ESTACIONES DE SERVICIO Y SURTIDORES

De las estaciones de servicio

Art. 10. Se entiende por estación de servicio toda instalación que contenga aparatos para el suministro de carburantes y de lubricantes y en la que puedan existir otros servicios relacionados con el automóvil. Las estaciones de servicio se clasificarán en tres categorías: primera, segunda y tercera.

Art. 11. La estación de servicio de primera categoría constará por lo menos de:

Tres aparatos para la venta de gasolina y otro para la de gas-oil para suministros a coches de turismo.

Un aparato de gasolina y otro de gas-oil para los servicios exclusivos de camiones.

Un aparato mezclador de carburantes para vehículos que lo requieran.

Locales adecuados para la exposición y venta de lubricantes.

Los elementos necesarios para el suministro de aire y agua. Instalación adecuada para el engrase y lavado a presión de coches de turismo.

Edificio en el que esté instalada con el mayor decoro posible sala de espera para el público, así como cuartos de aseo independientes para señoras, caballeros y mecánicos conductores.

La estación de servicio de segunda categoría deberá contener:

Como mínimo, dos aparatos para la venta de gasolina y otro de gas-oil para el servicio a coches de turismo.

Un aparato de gasolina y otro de gas-oil para el servicio exclusivo de camiones.

Aparato mezclador de carburantes para el abastecimiento de vehículos que los utilicen.

Local adecuado para la exposición y venta de lubricantes. Los elementos necesarios para el suministro de aire y agua. Edificio que contenga sala de espera y cuartos de aseo para señoras, caballeros y conductores mecánicos.

Los aparatos surtidores deberán ser eléctricos, con chorro continuo y dotados de contadores de volumen e indicador de precio del producto.

Todos los tanques correspondientes a los aparatos tendrán una cabida no inferior a 20.000 litros cada uno.

Las estaciones de las expresadas categorías deberán igualmente tener teléfono y en caso de imposibilidad manifiesta de conseguirlo deberá justificar ante la C. A. M. P. S. A. que han realizado todas las gestiones posibles para obtener su instalación.

Art. 12. Las estaciones de servicio de tercera categoría constarán, como mínimo, de:

Un aparato surtidor de gasolina y otro de gas-oil con tanque de capacidad mínima de 10.000 litros cada uno.

Edificación adecuada para la exposición y venta de lubricantes en laterío y cobijo del encargado de la Estación.

Art. 13. En las estaciones de primera y segunda categoría podrán, a voluntad del concesionario, hacerse instalaciones anejas de taller de reparaciones de automóviles, así como de parador u hotel.

Dichas instalaciones tendrán la debida separación de la estación de servicio proplamente dicha y no serán objeto de reversión.

Art. 14. La gasolina blanca de 62 octanos, el petróleo agrícola y corriente, no podrán ser vendidos en las estaciones de servicios, a menos que obtengan la autorización expresa de C. A. M. P. S. A. previa conformidad de la Delegación del Gobierno, en aquellos casos y circunstancias que así lo aconsejaren.

Art. 15. Las estaciones de servicio de primera y segunda categoría podrán instalarse dentro del casco de toda ciudad de más de 10.000 habitantes, debiendo existir entre las mismas una distancia mínima de 500 metros.

Dichas estaciones podrán establecerse igualmente dentro de un radio de 15 kilómetros, a partir del centro de las capitales de provincia y ciudades de más de 50.000 habitantes, quedando una distancia mínima de 500 metros de las ya establecidas.

Las estaciones de servicio de tercera categoría podrán instalarse en el casco de las poblaciones y en un radio de 15 kilómetros, debiendo mediar una distancia mínima de 3.000 metros entre la estación y otra de primera o segunda categoría y 500 metros de las de tercera ya en funcionamiento.

Art. 16. Las estaciones de servicio de primera y segunda categoría cuando se emplacen fuera del casco de la población y en carretera de primer orden, deberán instalar en su frente y al otro lado de la calzada, por lo menos, un aparato surtidor de gasolina y otro de gas-oil con una capacidad mínima de 10.000 litros, con objeto de poder realizar, los suministros en cualquiera de las dos direcciones de la ruta.

Art. 17. Las estaciones de servicio, aparte de constar de las instalaciones mínimas que se señalan en los artículos anteriores, deberán acreditar que reúnen las siguientes condiciones:

1.ª Ser el concesionario propietario de todo el terreno en que ha de ser instalada la estación de servicio, sobre el cual no pese carga ni gravamen alguno con una duración superior al plazo por el que la concesión se hace.

Podrá autorizarse la concesión al mero usufructuario del terreno si el propietario del dominio directo da su conformidad en documento público inscribible a la petición y a la reversión al Estado, en su día, del terreno correspondiente.

Igualmente podrá otorgarse la concesión a quien justifique tener arrendado el terreno donde la instalación ha de hacerse, con opción de compra del mismo.

En dicho caso no se autorizará el funcionamiento de la estación una vez instalada mientras no justifique el concesionario haber adquirido el terreno por el ejercicio de la opción de compra y estar el mismo inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad.

Se exceptúan del cumplimiento de dicha condición aque-

llas instalaciones que en todo o en parte ocupen una vía pública, en cuyo caso será preciso que se acompañe a la solicitud de la concesión, la autorización expresa del organismo de quien dependa la vía pública afectada por la instalación, sin cuyo requisito no podrá otorgarse la concesión.

En dichos casos revertirá en su día al Estado la instalación, pero no el terreno donde esté la misma enclavada.

2.ª Hallarse enclavada en terrenos no afectados por los planos de urbanización aprobados por el Ayuntamiento, en cuyo término municipal se haga la instalación.

3.ª Disponer asimismo, dentro del terreno de la estación y a ambos lados de los aparatos surtidores, de andenes de cuatro metros de ancho, como mínimo, en las estaciones de primera y segunda categoría y de tres metros en las de tercera a partir de la línea de edificación para la circulación de carruajes.

4.ª Las dependencias de la Estación deberán estar agrupadas de forma que constituyan una unidad a fin de que puedan señalarse sus linderos en los distintos planos sin posible duda alguna.

Las estaciones de servicio podrán instalarse en todas las vías urbanas siempre que cuenten con la licencia municipal correspondiente, así como en todas las carreteras de la Nación, sea cualquiera su categoría, que obtengan la autorización de la Jefatura de Obras Públicas respectiva.

Se considerarán para estos efectos como carreteras las vías de comunicación de carácter público entre poblaciones y las travesías en poblados de menos de 20.000 habitantes.

Art. 18. En las estaciones de primera y segunda categoría los aparatos suministradores de coches de turismo deberán estar en línea distinta de los aparatos abastecedores de camiones, a fin de que el abastecimiento de unos y otros pueda hacerse con completa independencia y sin que se obstaculicen entre sí.

Art. 19. Las estaciones de servicio están obligadas a prestar servicio permanente.

Por excepción, las de tercera categoría, teniendo en cuenta el lugar de su emplazamiento, podrán ser autorizadas a prestar servicio por un tiempo diario limitado, que será fijado discrecionalmente por C. A. M. P. S. A.

Art. 20. Fuera de la zona indicada en el artículo 15 las estaciones de servicio de primera categoría deberán guardar una distancia mínima entre ellas de 50 kilómetros.

Las de segunda categoría, una distancia mínima de 20 kilómetros de otra estación de la misma categoría o de primera.

Las de tercera categoría fuera de la indicada zona tendrán una distancia mínima de 10 kilómetros respecto de cualquier otra estación, sea cualquiera su categoría.

Las distancias se medirán a través de las vías practicables para vehículos de motor mecánico.

Los aparatos surtidores aislados que puedan existir en las poblaciones o carreteras no se computarán para los efectos de distancia, que sólo rige entre estaciones de servicio proplamente dichas.

Tampoco se tendrá en cuenta para las distancias las Estaciones de Servicio actualmente instaladas y cuyos concesionarios no hubiesen aceptado con anterioridad la reversión de sus instalaciones y tampoco se acojan ahora a las prescripciones del presente Reglamento sobre dicha materia.

Art. 21. Las estaciones de servicio de primera categoría revertirán al Estado a los setenta y cinco años de la fecha de la concesión.

Las estaciones de servicio de segunda categoría revertirán a los sesenta y cinco años de la fecha de la concesión.

Las estaciones de servicio de tercera categoría revertirán a los cincuenta años de la fecha de la concesión.

La reversión, que será totalmente gratuita, comprenderá no solamente todas las instalaciones, sino el terreno sobre el cual estuviesen edificadas, alcanzando toda la superficie que hubiera sido exigida para la concesión.

Llegado el plazo de reversión, la misma tendrá lugar automáticamente a favor del Estado; esto no obstante, el concesionario viene obligado a otorgar los documentos públicos o privados que fueran precisos para legalizar la misma.

Art. 22. Revertida la concesión al Estado, el concesionario legal de la misma en dicho momento podrá, si así lo desea, solicitar un contrato de arrendamiento de la Estación y sus instalaciones con el Estado a través de la Compañía Administradora del Monopolio, satisfaciendo un canon anual, que será fijado de común acuerdo entre el concesionario y la Compañía Administradora.

Dicho arrendamiento, cuando se trate de empresa individual, podrá ser transmitido por el concesionario a su cónyuge y descendientes directos y por éstos a los suyos, por una sola vez,

pero no podrá ser objeto de cesión ni transferencia por actos inter vivos.

En caso de que el concesionario sea una sociedad, ésta podrá continuar con la estación de servicio en concepto de arrendatario, mientras la sociedad no sea modificada o prorrogada, debiendo estar representado en dicho momento su capital en acciones nominativas y no pudiéndose sustituir las personas que constituyen la mayoría del capital social.

Los cánones de arrendamiento para todos los concesionarios serán revisados cada tres años, ajustándolos al índice del costo de vida con arreglo a las estadísticas oficiales.

Caso de discrepancia entre la C. A. M. P. S. A. y el concesionario para la fijación del canon de arrendamiento y sus revisiones, será resuelta por la Delegación del Gobierno en C. A. M. P. S. A., con recurso en el plazo de quince días ante el Ministro de Hacienda.

Art. 23. Las estaciones de servicio podrán ser solicitadas por particulares o sociedades mercantiles de cualquiera naturaleza, siempre que tengan la nacionalidad española.

Caso de que se trate de sociedades, deberán presentar el título fundacional debidamente inscrito en el Registro Mercantil, dando a conocer las personas que constituyen el Consejo de Administración y dirección o gerencia, así como el capital efectivo desembolsado.

Si la sociedad tiene por objeto único la explotación de la estación de servicio, podrá autorizarse el que se sustituya la presentación del título fundacional por el compromiso de constituir la sociedad dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que notifique la concesión, que será nula si no se acredita haber dado cumplimiento, dentro de ese periodo, a dicho requisito. En este supuesto deberá acompañarse el proyecto de Estatutos de la sociedad y expresión de las personas que van a asumir su administración.

Una misma persona o entidad podrá solicitar simultánea o sucesivamente la concesión de varias estaciones de servicio, pero deberá comenzar las construcciones de las concedidas en el plazo máximo de seis meses, a contar de la fecha de la concesión, bien entendido que, si así no lo hiciera, la concesión de la estación no comenzada a construir quedará anulada, sin derecho a compensación alguna por parte del interesado.

El concesionario podrá solicitar prórroga para el comienzo de las obras, que la Compañía concederá discrecionalmente en caso de causa justificada.

Art. 24. A las peticiones de licencia para instalar estaciones de servicio deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Indicación de clase de estación que se solicita.
- b) Proyecto completo de la instalación y un plazo de su emplazamiento con indicación de su distancia a la estación de servicio de cualquier categoría más próxima, debiendo dichos planos estar firmados por técnico autorizado.
- En dicho proyecto y planos deberán constar con toda precisión los límites del terreno en que se ha de edificar la estación y que ha de ser objeto de reversión al Estado.
- c) Presupuesto detallado del proyecto que pretendan llevar a cabo, que comprenderá las obras de fábrica, tanques, aparatos surtidores y demás elementos de la estación.
- d) La que justifique que se cumplan las condiciones señaladas en los artículos 17 y 18 del presente Reglamento.
- e) Un depósito de 10.000 pesetas, en concepto de fianza, que le será devuelta una vez realizada la instalación y comprobado que la misma se ajusta a las condiciones en las que fué concedida.

La C. A. M. P. S. A. podrá discrecionalmente denegar la instalación en las de primera y segunda categoría si el conjunto de la misma no corresponde a la importancia del lugar del emplazamiento.

Las de tercera categoría deberán ajustarse en conjunto a los modelos que C. A. M. P. S. A. tenga aprobados.

Las solicitudes podrán presentarse en las oficinas centrales de la C. A. M. P. S. A. en Madrid, o en la Agencia Comercial de la Compañía en la provincia donde ha de ser instalada la estación.

La C. A. M. P. S. A., previos los informes de los Departamentos correspondientes y en el plazo máximo de sesenta días hábiles, a partir de la fecha de la presentación, elevará la correspondiente propuesta a la Delegación del Gobierno, quien resolverá si debe accederse a la petición, teniendo en cuenta las condiciones del proyecto y las necesidades del servicio en el emplazamiento elegido.

Si la documentación presentada por el interesado no estuviere completa, el citado plazo empezará a contarse desde la fecha en que la documentación se completase.

Si el interesado, fehacientemente requerido no completase la

documentación en el plazo de cuarenta días, a contar del requerimiento, se considerará nula la petición, y se procederá al archivo del expediente.

En el caso de solicitarse la concesión de dos estaciones de servicio que fuesen incompatibles entre sí por razón de la distancia se dará preferencia a la de más categoría, y caso de ser ésta la misma, a la prioridad de la presentación de la solicitud, rigiendo para dichos efectos la fecha en que la solicitud esté registrada en las oficinas de C. A. M. P. S. A.

Art. 25. La construcción de las estaciones de servicio deberá quedar terminada en el plazo de un año, si se trata de las de primera y segunda categoría, y en el de seis meses, para las de tercera categoría, contados a partir de la fecha de la concesión.

Dichos plazos podrán ser prorrogados por C. A. M. P. S. A. en caso de petición justificada.

Antes de empezar a funcionar una estación de servicio será revisada por la C. A. M. P. S. A. para comprobar si se ajusta a las condiciones que sirvieron de base para la concesión y a las demás normas legales de aplicación en este caso.

Siempre que se pretenda introducir alguna modificación a una estación de servicio se cumplirán los trámites que señala este artículo y el precedente.

Art. 26. En el caso de que la estación de servicio tenga que ser levantada por causas ajenas a la voluntad del concesionario, como por ejemplo, desviación de la carretera o expropiación forzosa por reformas urbanas aprobadas oficialmente, el concesionario podrá trasladar la estación al lugar más próximo posible de donde estaba enclavada, teniendo derecho a que se le autorice la nueva instalación aunque no guarde las distancias mínimas con otra estación fijadas en este Reglamento, pero sin poder cambiar la categoría de la estación objeto del traslado.

El plazo de reversión no variará, por lo que seguirá contándose desde la fecha de concesión de la primitiva estación.

Artículo 27. La autorización para instalar una estación de servicio llevará aneja la obligación de vender lubricantes en las condiciones que señale el Reglamento para la venta de los mismos.

En todas las estaciones deberá contar con lugar adecuado para tener a la vista del público los aceites y grasas a la venta, con sus precios respectivos.

Art. 28. Las estaciones de servicio deberán mantener en perfecto estado de limpieza todos los servicios y la pinura en edificaciones y aparatos.

Igualmente contarán con espacios pequeños ajardinados y maceteros para flores a fin de darlos la más agradable y mejor presentación posible. Existirán anuncios y letreros que orienten al público sobre los servicios que presta la estación, así como sus precios. Por la noche tendrán luces que alumbran adecuadamente las instalaciones para la mejor y más cómoda utilización de las mismas.

Tendrán a disposición del público medidas de comprobación y libro de reclamaciones.

El personal que preste servicio en ellas deberá estar siempre uniformado; cumplirá con todo celo las instrucciones que por escrito y con carácter general pueda pasar la C. A. M. P. S. A. para la mejor aplicación de las normas del presente Reglamento.

De la venta en el interior de garajes

Art. 29. En lo sucesivo no se concederá autorización a los garajes para instalación en su interior de aparatos surtidores, a menos que cuente con un amplio patio o espacio descubierto donde necesariamente tendrá que hacerse la instalación. El suministro de gasolina sólo podrá hacerse a los vehículos que encierren en el propio garaje.

Esto, no obstante, el propietario de un garaje podrá solicitar en el exterior del mismo la instalación de una estación de servicio de tercera categoría, si cuenta con la autorización municipal correspondiente y, cuando proceda, con la de la de Obras Públicas, pero en dicho caso, a la estación de servicio le será de aplicación todas las disposiciones del presente Reglamento, sin excepción alguna.

De la venta en estaciones de autobuses

Art. 30. Los concesionarios de una estación de autobuses tendrán derecho a solicitar la concesión de una estación de servicio, que se instalará dentro de su recinto y que deberá serles concedida, aunque no exista la distancia mínima de 500 metros respecto a cualquier otra emplazada en el exterior.

Dicha estación de servicio solamente podrá ser empleada para el abastecimiento de los servicios públicos de transporte por carretera que estén centralizados en la estación de autobuses.

Art. 31. Estas estaciones de servicio no estarán sujetas a los plazos que establece el artículo 21 de este Reglamento y subsi-

tiran en tanto permanezca en explotación la estación de autobuses en donde se hallen situadas.

Siempre que quede sin efecto la concesión para explotar una estación de autobuses, por caducidad, rescate o cualquier otra causa, el Ministerio de Obras Públicas deberá ponerlo en conocimiento de la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos a fin de que se declare la nulidad de la concesión de la estación de servicio en ella emplazada y se inicie la tramitación de otra nueva concesión, si así procediera.

De la venta de petróleo agrícola y keroseno

Art. 32. Los particulares o entidades podrán solicitar en aquellas localidades donde lo crean conveniente la venta del petróleo agrícola o del corriente (keroseno) mediante la concesión del correspondiente surtidor

A dicho efecto, acompañarán a la solicitud:

a) Un plano del lugar en donde ha de ir la instalación del surtidor y tanque correspondiente.

b) La autorización municipal y las de las Jefaturas de Obras Públicas y Agronómica, cuando procedan, para realizar la instalación.

c) Venta anual probable del producto en la instalación que solicita

Art. 33. La presentación de las correspondientes solicitudes para la concesión de la venta de los petróleos citados, así como su tramitación, se regirán por las normas que para las estaciones de servicio se determinan en este Reglamento, en cuanto les sean de aplicación.

El concesionario hará por su cuenta la instalación, debiendo ser el surtidor de marca autorizada por la C. A. M. P. S. A.

El aparato surtidor y tanque correspondiente deberá estar en lugar asequible para un fácil abastecimiento y venta a vehículos y público, teniendo el último la capacidad que fija la C. A. M. P. S. A., de acuerdo con las necesidades del consumo.

La venta en dichos surtidores deberá estar garantizada desde las ocho a las veinte horas

Las concesiones de venta de dichos productos revertirán al Estado en el mismo plazo y condiciones que los previstos para la: estaciones de tercera categoría.

Art. 34. Las estaciones de servicio y surtidores de petróleo no podrán dejar de prestar servicio sin autorización expresa de la C. A. M. P. S. A.

A dichos efectos, cuando un concesionario no pueda atender el servicio correspondiente, lo pondrá en conocimiento de la C. A. M. P. S. A., sin suspender por ningún concepto el servicio, a fin de que la misma pueda autorizar la terminación del servicio o adquirir la instalación en precio que se fije de común acuerdo y, en caso de disconformidad, por la Junta Irregularada en la forma que determinará la disposición final primera

Si el concesionario hubiera suspendido el servicio sin previo aviso y conformidad de la C. A. M. P. S. A., ésta podrá incautarse de la estación e instalación de surtidores, anulando la concesión, sin perjuicio de fijar posteriormente el precio de las estaciones o surtidores.

De la venta en instalaciones propiedad de la C. A. M. P. S. A.

Art. 35. La Compañía Administradora del Monopolio instalará estaciones de servicio y aparatos surtidores solamente en aquellos lugares en los que no lo haga la iniciativa privada y se estime conveniente su instalación por las necesidades del servicio.

Podrá igualmente adquirir, si así lo estima conveniente, aquellas que sus concesionarios pretendan cerrar o suspender indefinidamente el servicio, a cuyo efecto los titulares deberán comunicar a la C. A. M. P. S. A. su propósito de cesar en la explotación de la estación con tres meses de anticipación, como mínimo.

Art. 36. La C. A. M. P. S. A. procederá, de acuerdo con la Dirección General de Turismo, a confeccionar un plan nacional de estaciones de servicio e instalar, de primera y segunda categoría, fijando lugares de emplazamiento y categoría de las estaciones que deben ser instaladas, a fin de sacar a concurso público las que no hayan sido instaladas por la iniciativa privada, una vez transcurridos dos años desde la publicación del presente Reglamento.

Por Orden del Ministerio de Hacienda se fijarán las condiciones y extensión del concurso.

Resuelto el concurso sin que la iniciativa privada haya solicitado la concesión de las instalaciones concursadas, la C. A. M. P. S. A. procederá a la construcción de aquellas que

no hayan sido solicitadas en la forma y plazos que se determinarán por el Ministerio de Hacienda.

Igual procedimiento se seguirá para la instalación de aparatos surtidores aislados de gasolina, gas-oil, petróleo agrícola o keroseno.

Art. 37. Las estaciones de servicio y aparatos surtidores que instale la C. A. M. P. S. A. serán llevados por ella en administración directa, a cuyo efecto nombrará el personal que sea preciso.

Los aparatos surtidores de gasolina respecto de los que se acuerde con la aprobación de la Delegación del Gobierno, no llevarlos en administración directa, serán entregados a personal designado con arreglo a las disposiciones de la Ley de 22 de julio de 1939 y normas complementarias de 17 de mayo de 1940 y con arreglo a normas que pueda fijar con carácter general el Ministerio de Hacienda a propuesta de la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima.

Venta en envases por expendedores autorizados

Art. 38. La venta en envases no podrá realizarse más que por los expendedores especialmente autorizados a este fin, y en ningún caso en los aparatos surtidores o estaciones de servicio.

Al solicitar el nombramiento de expendedor para la venta en envases, deberán los peticionarios hacer constar las circunstancias particulares que en ellos concurren y que deban estimarse favorable para la mejor eficacia de su actuación, acompañando certificación acreditativa del consumo local, expedida por el Alcalde.

Art. 39. Si la Compañía lo estimara conveniente, la petición se publicará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, para que, en el plazo que se fije, puedan solicitarla quienes se interesen por la venta dentro de la localidad.

Las peticiones recibidas, una vez transcurrido el plazo de presentación, serán examinadas por C. A. M. P. S. A., que formulará propuesta discrecional a la Delegación de Gobierno.

Art. 40. La C. A. M. P. S. A. podrá acordar en todo momento el cese de la venta en envases dentro de una localidad sin derecho a indemnización por parte de los concesionarios.

Suministro directo a los consumidores

Art. 41. Todo consumidor de petróleos ligeros, gas-oil y fuel-oil podrá solicitar el suministro directo de dichos productos que pueda necesitar para su consumo propio, industria de su propiedad o explotación agrícola.

Art. 42. A dicho efecto someterá a la C. A. M. P. S. A. el proyecto de instalación que piensa realizar, acompañado de toda clase de datos que sean precisos para poder determinar la situación, características de la instalación y finalidad de la misma, a fin de que la C. A. M. P. S. A. pueda conceder la aprobación de la instalación, que deberá ser revisada por la Compañía, una vez terminada y antes de ser puesta en servicio, a fin de dar la autorización para su uso.

Las modificaciones que puedan introducirse en las mismas serán notificadas a la C. A. M. P. S. A., quien deberá asimismo aprobarlas.

La autorización de dichas instalaciones no obliga a la C. A. M. P. S. A. a realizar los suministros que pueda solicitar el interesado y que se ajustarán a las disposiciones que en cada momento puedan regir sobre la materia.

Asimismo cuantas responsabilidades se deriven de dichas instalaciones y de su funcionamiento serán de cargo exclusivo de los concesionarios.

Art. 43. Los pedidos para el suministro de dichas instalaciones se harán directamente por los interesados a la Agencia Comercial de C. A. M. P. S. A. correspondiente, quien hará el suministro de acuerdo con las normas que, con carácter general, tenga la C. A. M. P. S. A. establecidas.

Art. 44. En la construcción y funcionamiento de dichas instalaciones se tendrán en cuenta las disposiciones del Reglamento de instalaciones de la industria petrolífera, de 25 de enero de 1936.

Art. 45. Los revendedores de fuel-oil que en la fecha de publicación de este Reglamento tengan licencia autorizada por la C. A. M. P. S. A. podrán seguir vendiendo dicho producto en las condiciones que la Compañía tiene señaladas o pueda fijar en lo sucesivo.

Dichas licencias de reventa son intransferibles por actos inter vivos y podrán transmitirse por herencia y por una sola vez a los herederos en línea directa o al cónyuge del titular.

Cuando se trate de una Sociedad, si la misma es anónima,

las acciones deberán ser nominativas, sin que puedan sustituirse las personas que tienen el mayor capital social. Caso de otra clase de Sociedades, no podrá darse entrada en la misma a nuevos socios o titulares.

Art. 46. Los citados revendedores quedan autorizados para la reventa en envases independientes y transportables, con capacidad máxima de 300 litros y sin que en ningún caso puedan efectuar la venta a granel.

No podrán asimismo disfrutar de nombramiento de Mayoristas o Detallistas de lubricantes.

Art. 47. Serán de aplicación a la reventa de fuel-oil todos los artículos del presente Reglamento relativos a faltas y sanciones.

Vigilancia e inspección

Art. 48. La C. A. M. P. S. A. mantendrá una vigilancia constante y eficaz del funcionamiento y estado de las estaciones de servicio y aparatos surtidores, a cuyo efecto reorganizará su servicio de inspección, a fin de que la misma actúe de una manera continuada y permanente. A dicho efecto creará determinado número de equipos móviles, que, sin itinerario fijo, visitarán e inspeccionarán las instalaciones.

La Delegación del Gobierno, sin perjuicio de que pueda acordar la práctica de determinadas inspecciones cuando lo crea conveniente, utilizando los servicios de la Compañía, mantendrá directamente a través de sus Delegaciones regionales una inspección que no afectará al detalle de funcionamiento de las instalaciones, sino a la calidad del servicio público que preste en conjunto la instalación, pudiendo imponer multas hasta 25.000 pesetas en los casos procedentes y previa audiencia del concesionario.

Art. 49. Con el importe de las multas impuestas por los servicios de inspección de la C. A. M. P. S. A. se constituirá un fondo que se destinará a cubrir, en lo que proceda, los gastos de inspección y a premios anuales al personal de la Inspección que más se haya distinguido por el celo de su gestión.

Los denunciantes no anónimos de hechos concretos que, debidamente comprobados, den lugar a sanción, percibirán el 30 por 100 de la multa impuesta por el hecho denunciado, siempre que hayan facilitado las informaciones precisas para la comprobación del mismo.

Caso de que se probase la falsedad de la denuncia se seguirá la oportuna acción judicial contra el autor de la misma.

Sanciones

Art. 50. Las infracciones de este Reglamento se clasifican en leves, graves y muy graves.

La reincidencia en las faltas leves se calificará de falta grave. La reincidencia en las faltas graves se calificará de muy grave.

Art. 51. Tendrán la consideración de faltas leves:

1.º Tener en malas condiciones de uso o conservación los aparatos y elementos de que esté dotada la instalación.

2.º Carecer de los anuncios obligatorios o del libro de Inspección.

3.º Tener las instalaciones en deficientes condiciones que dificulten el movimiento de los vehículos que en ellas se suministran.

4.º La infracción de las instrucciones que reciba de la C. A. M. P. S. A. y que no redunden en perjuicio grave para el servicio.

Se considerarán faltas graves:

1.º Carecer de las medidas reglamentarias o del libro de Reclamaciones.

2.º Tener desatendidos los aparatos en horas de servicio.

3.º La falta de existencia de los productos que se suministra, siempre que se deba a un incumplimiento de las obligaciones del concesionario.

4.º Suspender el servicio de la estación o aparato surtidor sin la debida autorización por un período que no exceda de quince días.

5.º Fumar el personal al servicio de la instalación o permitir que se fume o se enciendan cerillas, mecheros o cualquier otro aparato análogo, durante la descarga de productos o el suministro a los vehículos.

6.º Abastecer un vehículo con el motor en marcha.

7.º Existir un defecto en las medidas de los aparatos que supere el 1 por 100, hallándose los mismos precintados.

8.º No admitir vales de la C. A. M. P. S. A. debidamente autorizados o no tener los comprobantes de venta a disposición de sus Inspectores.

9.º Cualquier infracción de las instrucciones que reciba de la C. A. M. P. S. A. y que redunden en perjuicio grave para el servicio.

Se considerarán faltas muy graves:

1.ª Suspender el servicio de la estación o aparato surtidor, sin la debida autorización, por un período que exceda de quince días.

2.ª Existir defectos en las medidas que superen el 1 por 100, hallándose desprecintados los aparatos.

3.ª Negarse a suministrar los productos teniendo existencias.

4.ª Alterar los precios de venta o la calidad de los productos de acuerdo con lo determinado en el artículo 7.º de este Reglamento.

Art. 52. Las faltas leves se sancionarán con multas hasta 5.000 pesetas; las faltas graves se sancionarán con multas hasta 50.000 pesetas; las faltas muy graves se sancionarán con multas superiores a 50.000 pesetas o con la anulación de la concesión e incautación por parte de la C. A. M. P. S. A. de las instalaciones.

Todas las sanciones se impondrán previa tramitación del expediente correspondiente, iniciado por el acta levantada por la Inspección, en el que se formulará el pliego de cargos al expedientado, el cual podrá contestar en el plazo de ocho días a contar de la fecha de la notificación.

Las sanciones serán propuestas por C. A. M. P. S. A. y se impondrán por acuerdo de la Delegación del Gobierno hasta la cuantía de 50.000 pesetas. Cuando excedan de dicha cifra, así como cuando la sanción consista en la anulación de la concesión, se impondrán por el señor Ministro de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las concesiones de venta otorgadas por la C. A. M. P. S. A. con anterioridad a la publicación de este Reglamento se seguirán rigiendo, en cuanto a plazos de reversión y facultad de vender determinados tipos de carburantes y combustibles, por la legislación anterior; sin embargo de ello, los actuales concesionarios de venta podrán acogerse a los preceptos del presente Reglamento sobre dichos extremos, en cuyo caso se entiende que renuncian a todo derecho adquirido y les será de aplicación íntegramente las disposiciones del mismo.

Dicha solicitud deberán hacerla los concesionarios en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de su publicación.

Cuando se trate de una concesión cuyo titular no hubiese aceptado con anterioridad la reversión de la misma y ahora solicitase la aplicación de las normas sobre plazo de reversión que le corresponda con arreglo al artículo 21 del presente Reglamento, la misma comenzará a contarse desde el 1 de septiembre de 1950.

Las estaciones de servicio que hubieran sido autorizadas con anterioridad a la publicación de este Reglamento, con el plazo de reversión de cuarenta años, se entenderá el mismo prorrogado en los términos y plazos que prescribe el citado artículo 21, pero el plazo que le corresponda según su categoría seguirá contándose desde la fecha en que comenzaron a funcionar sus instalaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Orden de 3 de febrero de 1941.

2.ª A los titulares de estaciones de servicio que no se acojan a los plazos de reversión, así como a sus concesionarios o herederos, les caducarán sus licencias de explotación de las instalaciones el 1 de septiembre de 1970, según se determinaba en el artículo 51 del Reglamento hasta ahora vigente, sin que por ningún concepto pueda prorrogarse las licencias respectivas.

3.ª Los actuales concesionarios de instalaciones para la venta de productos petrolíferos solicitarán, en el plazo de un mes de la publicación del Reglamento, la clasificación de su estación en la categoría que corresponda. A dicho efecto, acompañarán a su petición las características de la estación, indicando en qué categoría consideran debe clasificarse.

La C. A. M. P. S. A. la clasificará discrecionalmente por similitud de características con las que señala este Reglamento para cada categoría.

Podrán modificar su categoría realizando las obras precisas para ello, previa autorización de la C. A. M. P. S. A., a cuyo efecto formularán la petición oportuna acompañada del correspondiente proyecto.

Las solicitudes de concesión de estaciones de servicio que se encuentren en tramitación serán concedidas con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento. En su consecuencia, los interesados podrán retirarlas, si así lo desean, o ajustarlas a los preceptos contenidos en el mismo.

4.ª Los aparatos surtidores aislados, bien sean de gasolina, bief de gais-oil, que son administrados directamente por la C. A. M. P. S. A., podrán mantenerse en servicio mientras la C. A. M. P. S. A. lo estime conveniente para el interés público.

Aquellos aparatos surtidores que han sido cedidos a agentes designados de acuerdo con las normas de la Ley de 22 de julio de 1939, se mantendrán en servicio hasta el fallecimiento del

titular, con aplicación, en su caso, de la Ley de 16 de junio de 1942, o hasta que el mismo renuncie al servicio o lo abandone sin justa causa por más de quince días.

Todos los aparatos anteriormente relacionados podrán ser agrupados por la C. A. M. P. S. A. para constituir una estación de servicio de tercera categoría, que podrá ser administrada directamente por ella o sacada su explotación a concurso público por el período de cincuenta años.

Las condiciones generales para dichos concursos serán fijadas en su día por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

1.º Caso de extinción del Monopolio de Petróleos, el Estado podrá anticipar la adquisición de las estaciones de servicio y surtidores de venta, con pago en concepto de expropiación del terreno e instalaciones de la cantidad en que sea valorada la estación o surtidores.

La tasación se hará de común acuerdo y, en caso de discrepancia, aquella corresponderá a una Junta integrada por el Ingeniero-jefe de la Delegación de Industria; un representante de la Cámara de Comercio y otro del Colegio de Arquitectos o del de Ingenieros, a falta de aquél, de la provincia donde se encuentre emplazada la instalación.

Para dicha tasación se tendrá en cuenta el coeficiente de amortización que corresponda, dados los años transcurridos de la concesión y las ventas medias obtenidas en los dos años anteriores a la expropiación.

2.º La Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos podrá dictar, con la aprobación previa de la Delegación del Gobierno, las circulares precisas para el desarrollo o aclaración de los preceptos de este Reglamento.

3.º El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores dictadas sobre la materia y que se opongan a las del presente Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1958.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la C. A. M. P. S. A.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 4 de julio de 1958 por el que se aprueba el texto refundido del Procedimiento laboral y el Procedimiento especial para los Seguros sociales y el Mutualismo laboral.

Si todo proceso judicial exige una norma que lo regule, garantizando y salvaguardando el derecho de las partes y fijando al juzgador la pauta a seguir, la jurisdicción del trabajo no ha de ser excepción a tal exigencia. El proceso laboral está regulado actualmente por normas a las que las partes y el Magistrado han de acomodar su actuación, pero tales reglas se hallan diseminadas en multitud de disposiciones (Código de Trabajo de mil novecientos veintiséis, Ley de Enjuiciamiento Civil como suplementaria, Decretos, Ordenes ministeriales, Reglamentaciones de trabajo, etc.) que hacen difícil su conocimiento a quien en estas materias no esté avezado, siendo frecuente observar omisiones de indudable trascendencia para el legislador, ya que tales preceptos, por ser de índole procesal y, por tanto, de orden público, son de ineludible observancia.

Para remediar tal situación, el artículo trece de la Ley de veinticuatro de abril último dispone que el Ministro de Trabajo elevará al Gobierno el texto refundido de las disposiciones que regulan el Procedimiento laboral, y, a tal efecto, se lleva a cabo la refundición ordenada, en cuyo contenido se recogen y recopilan las disposiciones legales vigentes que actualmente regulan el Procedimiento, introduciendo aquellas innovaciones que la práctica aconseja como conveniente, a fin de dotar al proceso laboral de una mayor agilidad y flexibilidad.

Asimismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo trece de la Ley de veinticuatro de abril del corriente año, se incluye en el texto refundido el Procedimiento especial para los Seguros sociales y el Mutualismo laboral, por medio del cual ha de obtenerse la absoluta unidad de criterio en materia tan importante, evitándose la dualidad de resoluciones hoy existentes en la vía administrativa y en la vía judicial.

En su virtud, oídos el Consejo de Estado y la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto refundido de la legislación referente al Procedimiento laboral.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

TEXTO REFUNDIDO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I.—DE LA COMPETENCIA.

TÍTULO II.—CUESTIONES DE COMPETENCIA Y CONFLICTOS DE JURISDICCION.

*Sección primera: Cuestiones de competencia.
Sección segunda: Conflictos de jurisdicción.*

TÍTULO III.—COMPARECENCIA EN JUICIO, REPRESENTACION Y DEFENSA.

*Sección primera: De la comparecencia.
Sección segunda: Representación y defensa.*

TÍTULO IV.—BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA.

TÍTULO V.—ACUMULACIONES DE ACCIONES Y DE AUTOS.

*Sección primera: Acumulación de acciones.
Sección segunda: Acumulación de autos.
Sección tercera: Disposiciones comunes.*

TÍTULO VI.—ACTUACIONES Y TÉRMINOS.

TÍTULO VII.—RECUSACIONES Y ABSTENCIONES.

*Sección primera: De los Magistrados.
Sección segunda: De los Secretarios y Auxiliares.
Sección tercera: Disposición general.*

TÍTULO VIII.—ACTOS PREPARATORIOS Y MEDIDAS PRECAUTORIAS.

*Sección primera: Testigos y confesión.
Sección segunda: Examen de libros y cuentas.
Sección tercera: Vía gubernativa ante el Estado.
Sección cuarta: Conciliación sindical.
Sección quinta: Jurisdicción especial del Aire.
Sección sexta: Previsión y Mutualidades laborales.
Sección séptima: Diputaciones y Ayuntamientos.
Sección octava: Medidas precautorias.*

TÍTULO IX.—DE LAS RESOLUCIONES.

TÍTULO X.—FACULTAD DISCIPLINARIA Y POLICIA DE ESTRADOS.

LIBRO SEGUNDO

PROCESOS ORDINARIO Y ESPECIALES

TÍTULO I.—DEL PROCESO ORDINARIO.

*Sección primera: Demanda y citación.
Sección segunda: Conciliación y juicio.
Sección tercera: Prueba.
Sección cuarta: Diligencias para mejor proveer.
Sección quinta: Sentencia.*

TÍTULO II.—PROCESOS ESPECIALES.

*Sección primera: Disposición general.
Sección segunda: Despidos y sanciones.
Sección tercera: Despidos especiales.
Sección cuarta: Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
Sección quinta: Procedimiento de oficio.
Sección sexta: Agentes ferroviarios.
Sección séptima: Responsabilidades en el trabajo.
Sección octava: Seguros sociales y Mutualismo laboral.
Sección novena: Reclamaciones inferiores a 1.500 pesetas.*

LIBRO TERCERO

DE LOS RECURSOS

TÍTULO I.—RECURSOS DE REPOSICION.

TÍTULO II.—RECURSOS DE SUPPLICACION.

TÍTULO III.—RECURSO DE CASACION.

TÍTULO IV.—DISPOSICIONES COMUNES A LOS RECURSOS DE SUPPLICACION Y CASACION.

TÍTULO V.—RECURSO EN INTERES DE LA LEY.

TÍTULO VI.—RECURSO DE ACLARACION.

TÍTULO VII.—RECURSO DE REVISION.

*Sección primera: Preceptos generales.
Sección segunda: A favor del fondo de garantía en materia de accidentes del trabajo.*

TÍTULO VIII.—RECURSO DE QUEJA Y RESPONSABILIDAD.

LIBRO CUARTO DE LAS EJECUCIONES

Sección primera: Preceptos generales.

Sección segunda: Casos especiales.

- 1.º Accidentes de trabajo.
- 2.º Despido
- 3.º Reclamaciones inferiores a 1.500 pesetas.
- 4.º Responsabilidades en el trabajo.

TÍTULO II.—OTRAS VÍAS DE APREMIO.

Sección primera: Seguridad social.

Sección segunda: Accidentes del trabajo.

TÍTULO III.—EJECUCIÓN PROVISIONAL.

Sección primera: Anticipos reintegrables.

Sección segunda: Despidos.

Sección tercera: Accidentes del trabajo.

DISPOSICIONES FINALES.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I.—DE LA COMPETENCIA

Artículo 1.º La Jurisdicción del Trabajo es la única competente para conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en los conflictos individuales que se promuevan en la rama social del derecho. Su competencia se determinará por la concurrencia de la calidad de las personas y de la materia del asunto

La calidad de las personas estará determinada, a su vez por el hecho de que las partes ostenten la condición de trabajador, asegurado o beneficiario, conforme a la legislación social o la de empresario, o entidad aseguradora, administradora o colaboradora de seguros o sistemas de previsión social. La calidad del asunto requiere que éste se halle comprendido en alguno de los apartados siguientes:

1.º Los conflictos que se produzcan entre empresarios y trabajadores o entre trabajadores del mismo o distinto empresario como consecuencia del contrato de trabajo. Se considerarán empresarios el Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos respecto de los trabajadores que tengan a su servicio, ya sea directamente o a través de organismos dependientes de ellos, sin otras excepciones que las que expresamente señale la legislación.

2.º Los pleitos sobre accidentes del trabajo, seguros sociales y prestaciones del Mutualismo laboral.

3.º Las cuestiones contenciosas que surjan entre los asociados y sus Mutualidades o entre estas Entidades sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial relacionados con los fines y obligaciones propios de esas Entidades

4.º Todas aquellas cuestiones litigiosas en las que de manera expresa le atribuyan competencia las disposiciones legales, así como las reclamaciones por incumplimiento de las Leyes y disposiciones de carácter social que afecten particularmente al demandante y que no tengan señalado otro procedimiento especial.

Art. 2.º Será Magistratura competente para conocer de estas contiendas la del lugar de la prestación de los servicios o la del domicilio del demandado, a elección del demandante.

Si los servicios se realizan en lugares de distinta Jurisdicción, será Tribunal competente, a elección del demandante, el de cualquiera de ellos en que tenga su domicilio el trabajador o el del contrato, si hallándose en él el demandado pudiera ser citado. La competencia determinada en los párrafos anteriores regirá cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de trabajo o de seguros.

Quando el litigio surja sólo entre trabajadores, prevalecerá el fuero de los demandados.

TÍTULO II.—CUESTIONES DE COMPETENCIA Y CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

Sección primera: Cuestiones de competencia

Art. 3.º Cuando el Magistrado de Trabajo se estime incompetente para conocer por razón de la materia, dictará auto acto seguido a la presentación de la demanda, declarándolo así, previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de su derecho.

Igual declaración deberá hacer al dictar sentencia, absteniéndose en tal caso de entrar en el conocimiento del fondo del asunto.

Contra la resolución mencionada en el párrafo primero podrá ejercitarse el recurso de reposición, y si se negara, el de cesación o suplicación, según proceda.

Art. 4.º Ninguna Magistratura de Trabajo podrá promover cuestión de competencia al Tribunal Supremo o al Tribunal Central de Trabajo, pero si seguir, en su caso, los trámites previstos en el artículo 81 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 5.º Cuando alguna Magistratura entienda en negocios que sean de la atribución del Tribunal Supremo o del Tribunal Central de Trabajo, se seguirán los trámites previstos en el artículo 82 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 6.º Las cuestiones de competencia entre Magistraturas de Trabajo se sustanciarán y decidrán con sujeción a la Ley de Enjuiciamiento Civil, entendiéndose que corresponde al Magistrado ejercitar en su caso las funciones que dicha Ley atribuye al Juez de Primera Instancia, en cuanto ello no se oponga a las reglas siguientes:

1.º Las declinatorias se propondrán como excepciones perentorias y serán resueltas en la sentencia, sin suspender el curso de los autos.

2.º Contra el auto declarando haber o no lugar al requerimiento de inhibición se dará recurso de suplicación o de casación siempre que por la cuantía o el fondo del asunto se encuentre el caso comprendido dentro de las disposiciones que regulan aquellos recursos

Art. 7.º Las cuestiones de competencia que se planteen entre las Magistraturas de Trabajo y los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria y especiales se sustanciarán conforme a los trámites establecidos en la Ley de 17 de julio de 1948, siendo decididas por la Sala Especial del Tribunal Supremo que dicho precepto determina

Sección segunda: Conflictos de jurisdicción

Art. 8.º Los conflictos, tanto positivos como negativos, que puedan plantearse entre las Magistraturas de Trabajo y las autoridades de carácter administrativo señaladas en la Ley de 17 de julio de 1948 se sustanciarán y decidrán conforme a los trámites que dicha Ley establece.

TÍTULO III.—COMPARECENCIA EN JUICIO, REPRESENTACIÓN Y DEFENSA

Sección primera: De la comparecencia

Art. 9.º Podrán comparecer como litigantes en causa propia ante las Magistraturas de Trabajo, además de las personas comprendidas en el artículo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los trabajadores de ambos sexos mayores de dieciocho años. La mujer casada tiene capacidad para comparecer en juicio, y no necesita para ello autorización ni asistencia de su marido, aunque facultativamente pueda estar asistida o representada por el mismo.

Sección segunda: Representación y defensa

Art. 10. Los litigantes podrán comparecer por sí o debidamente representados, otorgándose esta representación mediante simple comparecencia ante la Magistratura competente o ante el Juzgado Municipal, Comarcal o de Paz, en su caso, si el domicilio de la parte fuera distinto del de la residencia de la Magistratura a que correspondía entender del asunto.

En las contiendas que afecten a más de diez trabajadores, la Magistratura podrá dirigirse a la Delegación Provincial Sindical a los efectos de que, en término no superior a diez días y por medio de dicho Organismo, los interesados designen un representante, con el que se entenderán las sucesivas diligencias del litigio. Este representante deberá ser necesariamente Abogado, Procurador o uno de los productores que sean parte en aquel litigio.

No será necesaria la intervención de Abogado ni Procurador, pero podrá utilizarlos cualquiera de los litigantes, siendo entonces de su cuenta el pago de los honorarios o derechos respectivos, con las excepciones fijadas en los artículos 12, 161 y 174.

En el Tribunal Supremo y en el Tribunal Central de Trabajo será necesaria la intervención de Letrado.

Para los trabajadores, la designación de Abogado podrá ser voluntaria o de oficio.

Si el trabajador intentase asistir al juicio con Abogado o Procurador, lo hará constar en la demanda; asimismo, el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del Tribunal, por escrito, dentro de las cuarenta y ocho siguientes a su citación para el juicio, para que, puesto en conocimiento del actor, pueda solicitar en otro plazo igual la designación de Abogado y, en su caso, del turno de oficio, sin que por tal motivo se detenga el curso de los autos. La falta de cumplimiento de estos requisitos implica en las partes la renuncia al derecho de emplear Abogado o Procurador

Art. 11. La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo actuará, por medio de Procurador, con poder en forma o

mediante los funcionarios a quienes, según los Estatutos de la misma, corresponda representarla ante la Magistratura de Trabajo, lo que acreditarán mediante certificación autorizada por el Director.

Cuando la representación legal que los preceptos vigentes sobre Mutualidades Laborales confieren conjuntamente a sus Presidentes y Directores no se ejercite por los mismos o por medio de representante con poder bastante, recaerá aquélla en los Delegados Provinciales de Mutualidades, que podrán ejercitarla a su vez por sí o por medio de mandatario designado en la forma que previene el párrafo primero del artículo anterior.

TÍTULO IV.—BENEFICIO DE LA JUSTICIA GRATUITA

Art. 12. La justicia se administrará gratuitamente hasta la ejecución de la sentencia. En su consecuencia, disfrutarán las partes de los beneficios comprendidos en los números primero, tercero y quinto del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Los obreros podrán hacer uso, en todo caso, del beneficio del número segundo del propio artículo, y los empresarios, de los números segundo y cuarto del mismo artículo, siempre que obtengan la declaración de pobreza. Esta declaración se obtendrá de la Magistratura competente por los trámites de su juicio ordinario, oyendo al Abogado del Estado, y donde no lo haya, al Fiscal municipal o comarcal, debiendo observarse en lo no previsto lo establecido en los artículos 15 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La gratuidad no comprende el período de ejecución de la sentencia, siendo aplicable al mismo el artículo 950 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y disposiciones especiales dictadas para las Magistraturas de Trabajo.

Art. 13. La sentencia concediendo o denegando la defensa por pobre de los empresarios no produce los efectos de cosa juzgada.

Art. 14. También gozarán del beneficio de pobreza sin previa declaración todas aquellas Instituciones a las que la legislación vigente conceda ese derecho.

TÍTULO V.—ACUMULACIONES DE ACCIONES Y DE AUTOS

Sección primera: Acumulación de acciones

Art. 15. El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competen contra el demandado, conforme a lo determinado en el artículo primero de esta disposición legal.

Art. 16. No obstante lo establecido en el artículo anterior, no serán acumulables a ninguna otra: las acciones de despido, las de accidentes de trabajo por incapacidades permanentes o muerte y las de enfermedades profesionales.

Si cualquiera de estas acciones se ejercitaran acumuladas, el Magistrado ordenará sea requerido el actor para que en el plazo de seis días subsane el defecto, y caso de que así no lo haga ordenará el archivo de la demanda con la notificación del proveído al demandante.

Si el procedimiento se hubiere indicado de oficio se estará a lo establecido en el artículo 122.

Sección segunda: Acumulación de autos

Art. 17. Si en una misma Magistratura existen varias demandas contra una misma Empresa, aunque los actores sean distintos, o contra varios trabajadores de la misma Empresa, y se ejercitase en ellas idénticas acciones, podrá acordarse de oficio o a instancia de parte la acumulación de los autos antes de celebrarse los actos de conciliación y juicio.

Art. 18. Si en el caso del artículo anterior las demandas radicasen en dos o más Magistraturas de una misma población, también podrá acordarse la acumulación de todas ellas, a petición de parte.

Esta petición habrá de formularse con anterioridad a la celebración de los actos de conciliación y juicio de todas las demandas cuya acumulación se pretenda, y ante el Magistrado que haya entendido de cualquiera de ellas con prioridad a los demás. Si todas o alguna de las Magistraturas hubiesen entendido a la vez, la acumulación habrá de interesarse ante el que conciese de la demanda registrada primero en el Decanato.

Art. 19. En los casos de suspensión o cese por crisis a que se refiere el Decreto de 26 de enero de 1944, si los trabajadores afectados hubiesen presentado sus demandas individualmente, el Magistrado acumulará de oficio la totalidad de las reclamaciones formuladas contra una misma Empresa; asimismo acordará la acumulación cuando reciba las copias de las resoluciones que le autoricen a prescindir en todo o en parte de sus asalariados y no hubiere llegado a dictar sentencia.

Se procederá igualmente a la acumulación de oficio en los supuestos del artículo 194 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Marina Mercanté, de 23 de diciembre de 1952, por

tener la misma causa de pedir y referirse a idénticas partes en el juicio.

Sección tercera: Disposiciones comunes

Art. 20. La acumulación de acciones y de autos, cuando proceda, producirá el efecto de discutirse en un mismo juicio y resolverse en una sola sentencia las cuestiones planteadas en cada procedimiento acumulado.

Las resoluciones de las Magistraturas sobre acumulación de acciones y de autos son irrecurribles.

TÍTULO VI.—ACTUACIONES Y TÉRMINOS

Art. 21. Las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario o por quien legalmente le sustituya, debiendo practicarse en día y hora hábiles.

En cuanto a términos, plazos, días y horas hábiles se estará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la salvedad de que los términos son todos perentorios e improrrogables, debiendo ser siempre concedidos por el máximo, y sólo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente establecidos en las Leyes.

Cuando en las actuaciones medie una fiesta oficial de carácter local se hará constar por diligencia del Secretario.

Art. 22. La presentación de escritos o documentos efectuada el último día de un plazo ante el Juzgado de Guardia será válida si tiene lugar en hora en que no se halle abierto el Registro de la Magistratura de Trabajo, a cuyo efecto deberá hacerse constar aquellas horas en la oportuna diligencia de presentación.

Art. 23. Si en una misma localidad hubiere más de una Magistratura de Trabajo con el mismo territorio jurisdiccional, los asuntos que se presenten serán turnados por el Decanato, procediendo a su reparto conforme a las normas dictadas por la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo.

Art. 24. Los autos permanecerán en las Magistraturas bajo la custodia del Secretario, donde podrán ser examinados por las partes o sus representantes o defensores, a quienes sólo se entregará cuando la Ley así lo ordene expresamente. En tal caso, y si transcurrido el plazo concedido para su examen no fueren devueltos, incurrirá el responsable de ello en multa de 25 a 200 pesetas diarias. Pasados dos días sin que los mismos hayan sido devueltos, procederá el Secretario a su recogida; si al intentarlo no le fueren entregados en el acto dará cuenta al Magistrado para que disponga lo que procede por ocultación de proceso.

Art. 25. Todas las providencias, autos y sentencias se notificarán en el mismo día de su fecha, y no siendo posible, en el siguiente, a todos los que sean parte en el juicio.

También se notificarán, cuando así se mande, a las personas a quienes se refieran o pueda parar perjuicios.

Art. 26. Las citaciones, notificaciones, emplazamientos y requerimientos se harán por el Secretario o persona en quien delegue en el local de la Magistratura, si allí comparecieren los interesados, y en otro caso, en el domicilio de la persona a que afecte.

Art. 27. Las diligencias a que se refiere el artículo anterior se practicarán por entrega de cédula al destinatario; si no fuere hallado se entregará aquélla al pariente más cercano, familiar o criado, mayor de catorce años, que se hallare en el domicilio.

Art. 28. Las cédulas contendrán los siguientes requisitos:

1. El Magistrado o Tribunal que haya dictado la resolución, la fecha de ésta y el asunto en que haya recaído.
2. Copia literal de la providencia o resolución.
3. El nombre de la persona a quien se dirige.
4. Fecha de expedición de la cédula y firma del actuario.

Art. 29. En las cédulas de citación a las partes para prestar confesión judicial, en las de testigos, peritos y asesores, se consignará, además de los requisitos antes señalados, los siguientes:

1. El objeto de la citación.
2. El sitio, día y hora en que deba comparecer el citado.
3. La prevención de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

En esta cédula no se insertará copia de la resolución que hubiere acordado la citación.

Art. 30. Para constancia de las diligencias de citación, notificación, emplazamiento y requerimiento se unirá a los autos un duplicado de la cédula en la que constarán los siguientes extremos:

1. Fecha de diligencia.
2. Firma de la persona a quien se haya entregado la cédula, y si no fuere el interesado, su nombre, estado, profesión, y si es pariente, familiar o vecino del destinatario.
3. Firma del actuario, si el notificado no quisiera o no supiera firmar.

Art. 31. En todos los casos en que la diligencia no se entien-

da con el interesado, el actuario advertirá al firmante la obligación en que se encuentra de hacer llegar al destinatario la cédula a la mayor brevedad.

Art. 32. Las citaciones y notificaciones podrán hacerse también por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido, uniéndose el acuse de recibo y sin que el gasto que con ello se ocasione pueda cargarse a los litigantes.

Art. 33. Cuando no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero se consignará por diligencia, y el Magistrado mandará que se haga la notificación, citación o emplazamiento, insertando la cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 34. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirán ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que se hubiera mandado en la providencia.

En los requerimientos se admitirá la respuesta que diere el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Art. 35. Cuando la citación o emplazamiento haya de hacerse por medio de exhorto o de carta-orden, se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Art. 36. Cuando estas diligencias deban entenderse con el Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas o Servicios, Mutualidades Laborales o cualquier otra persona jurídica se practicarán, en su caso, en las Delegaciones, sucursales representaciones o agencias establecidas en la población donde radique la Magistratura que conozca del asunto, aunque carezcan de poder para comparecer en juicio, los funcionarios o empleados que estén al frente de las mismas.

Art. 37. La citación y sucesivas diligencias del Servicio de Reaseguros en los juicios por accidentes del Trabajo se practicarán por correo certificado, con acuse de recibo, siendo de cuenta de aquel Servicio los gastos que con este motivo se ocasionen.

Art. 38. Se observarán los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la práctica de los suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes, mandamientos y recordatorios.

Art. 39. Los Secretarios pondrán nota del día en que les fueran presentados los escritos, dando recibo de los mismos si les fuere solicitado.

Art. 40. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este título; pero si el interesado se hubiere dado por enterado en juicio, la diligencia surtirá efecto desde ese momento, debiendo el Magistrado en tal caso imponer la sanción disciplinaria que establece el artículo 280 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TÍTULO VII.—RECUSACIONES Y ABSTENCIONES

Sección primera: De los Magistrados

Art. 41. Los Magistrados de Trabajo podrán ser recusados en virtud de causa legítima por los que sean parte en el litigio.

Son causas legítimas de recusación de los Magistrados las enumeradas en el artículo 189 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los Magistrados en quienes concurran alguna causa de recusación se abstendrán del conocimiento del asunto sin esperar a que se les recuse.

Art. 42. El Magistrado que sea recusado, si estima pertinente la recusación, dictará auto en tal sentido, acordando que pase el conocimiento del asunto a quien deba reemplazarle en la jurisdicción, y si hubiese dos o más titulares en la localidad al que le preceda en antigüedad. Si el Magistrado recusado fuera el más antiguo pasará el conocimiento al más moderno.

Si no estimase pertinente la recusación lo hará constar por auto y pasará las actuaciones a quien deba sustituirle en el ejercicio de la jurisdicción, declarando que entre tanto queda en suspenso el asunto principal.

Art. 43. En el caso del párrafo segundo del artículo anterior, el Magistrado a quien haya correspondido conocer el incidente acordará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que fije dentro de los seis siguientes. En esta comparencia serán oídos, por su orden, los litigantes, y en el mismo acto se practicarán las pruebas que ofrezcan y sean pertinentes sobre la causa de la recusación cuando la cuestión sea de hecho.

Practicadas, en su caso, las pruebas, el Magistrado resolverá sobre si ha o no lugar a la recusación en el mismo acto, si fuese posible, en cuyo caso se hará constar esta resolución en el acta que ha de extenderse. En otro caso, resolverá dentro del segundo día por medio de auto.

No podrá hacerse uso en estos incidentes de las facultades del artículo 83.

Art. 44. Contra las resoluciones declarando haber lugar a la recusación o denegándola procederá, en su caso, recurso de suplicación o casación, según la cuantía o fondo del asunto. Una vez firme la resolución, en el primer caso pasará el proveyente a entender del conocimiento del asunto, y en el segundo devol-

verá lo actuado al Magistrado cuya recusación haya sido denegada.

La resolución denegatoria llevará aparejada la imposición al recusante de una multa de 500 a 3.000 pesetas, y si no se hiciera efectiva se seguirá el procedimiento del artículo 213 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 45. La recusación de los Magistrados deberá hacerse por escrito y siempre con anterioridad a la celebración de los actos de conciliación y juicio.

Sección segunda: De los Secretarios y Auxiliares

Art. 46. En las recusaciones que se promuevan contra Secretarios, Oficiales o Auxiliares de las Magistraturas entenderán los Magistrados que actúen, no dándose contra las resoluciones que dicten recurso alguno.

Art. 47. La recusación de éstos no suspenderá el curso ni el fallo del asunto. Se seguirá en pieza separada y su procedimiento se ajustará al antes indicado para los Magistrados, suscitándose el auto por escrito del recusado, el que puede ser parte en el incidente.

TÍTULO VIII.—ACTOS PREPARATORIOS Y MEDIDAS PRECAUTORIAS

Sección primera: Testigos y confesión

Art. 48. En los casos previstos en los artículos 502 y número 1 del 497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, antes de presentar una demanda el que pretende hacerlo podrá solicitar previamente examen de testigos y confesión de la persona o personas a quienes intente demandar. Contra las resoluciones que dicten los Magistrados accediendo o denegando estas pretensiones no se dará recurso alguno.

Sección segunda: Examen de libros y cuentas

Art. 49. Si al amparo de lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, el trabajador, por comparencia o por escrito solicitase comunicación de libros y cuentas, el Magistrado resolverá por auto, dentro de segundo día sin ulterior recurso lo que crea procedente, adoptando, si accede a la pretensión, las medidas conducentes para que el examen se lleve a efecto sin que los libros y cuentas salgan del poder de la Empresa.

Sección tercera: Via gubernativa ante el Estado

Art. 50. Para poder demandar al Estado u Organismo de él dependiente será necesario haber agotado previamente la vía gubernativa en la forma prevista en la Ley de 26 de septiembre de 1941 y Orden de 13 de abril de 1944.

El plazo de quince días, a que se refiere la Orden citada, empezará a contarse a partir del séptimo día siguiente al en que la Magistratura hubiera practicado la citación al Abogado del Estado.

En la demanda no podrán hacerse variaciones sustanciales de tiempo, cantidades o conceptos sobre los formulados en la reclamación previa.

Aquella reclamación interrumpirá la caducidad para el ejercicio de las acciones por despido, contándose los días anteriores a la reclamación y los posteriores a la resolución o a la fecha en que debió quedar resuelta.

Las reclamaciones contra el Estado promovidas por los trabajadores que presten servicio en los Establecimientos militares o que afecten a la defensa nacional quedarán sometidos a la jurisdicción de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 20 de febrero de 1958.

Sección cuarta: Conciliación sindical

Art. 51. Será requisito previo para la tramitación de cualquier proceso laboral el intento de celebración del acto de conciliación ante el Organismo Sindical correspondiente. La asistencia al mismo es obligatoria para ambas partes litigantes. Se exceptúan de dicho requisito previo: 1.º Los procedimientos que versen sobre accidentes de trabajo, seguros sociales y prestaciones de las Mutualidades Laborales. 2.º Aquellos en que sean parte el Estado, las Diputaciones, Ayuntamientos u Organismos dependientes de ellos que tengan prohibida la transacción o avenencia. 3.º Aquellos en que fueren parte trabajadores con cargo sindical o bien personal contratado por el Movimiento sujeto a alguna Reglamentación Laboral. 4.º Cualquier otro caso en que legalmente se exija el agotamiento de la vía administrativa previa.

Art. 52. La presentación de la demanda de conciliación sindical interrumpirá los plazos de caducidad de acciones, y se reanudarán su cómputo a partir del día siguiente de intentada aquella o transcurridos quince días sin que se haya celebrado.

Cuando estando debidamente citadas las partes para el acto

de conciliación sindical dejara de acudir alguna de ellas, se tendrá por celebrado sin efecto, y la Junta de Conciliación consignará en el acta su parecer sobre la cuestión planteada. Si la sentencia que en su día se dicte coincidiera esencialmente con la pretensión de la parte que asistió a la conciliación sindical, será preceptiva la declaración de temeridad de la parte que sin justificación dejase de asistir a dicho acto.

Art. 53. En los conflictos laborales en la Marina Mercante se observarán las normas procesales previas en cuanto a la conciliación sindical establecidas en el artículo 220 de la Reglamentación Nacional de 23 de diciembre de 1952.

Art. 54. En las cuestiones referentes al Seguro Escolar Obligatorio, regulado por Ley de 17 de julio de 1953, será preciso agotar la conciliación sindical en la forma que previene el artículo 137 del Reglamento de 11 de agosto de 1953.

Art. 55. El Magistrado de Trabajo admitirá provisionalmente toda demanda a la que no se acompañe certificación del acto de conciliación sindical o de haberse intentado sin efecto en los casos que proceda, pero remitirá dentro del día siguiente testimonio de la misma al Organismo sindical que corresponda, para que intente la celebración del expresado acto, dentro del plazo máximo de ocho días, y comuniqué a la Magistratura su resultado en el improrrogable de quince, contados ambos a partir de la fecha de la remisión del testimonio.

En la misma providencia se hará el señalamiento del juicio, para que tenga lugar en fecha posterior al plazo de quince días antes indicado.

Art. 56. Lo acordado en conciliación sindical tendrá fuerza ejecutiva, sin necesidad de ratificación ante la Magistratura, y a las certificaciones de las actas que recojan dichos acuerdos no se les podrán oponer otras excepciones ni causas de nulidad que las establecidas por la Ley, para los títulos que llevan aparejada ejecución, excepto las señaladas con los números 3, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 del artículo 1464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 57. En los litigios sobre contratos de embarco a los que no sea aplicable la Reglamentación Nacional de Trabajadores de la Marina Mercante, de 23 de diciembre de 1952, antes de presentar la demanda en la Magistratura será necesario celebrar la conciliación previa en la forma establecida en aquella Reglamentación.

Sección quinta: Jurisdicción especial del Aire

Art. 58. Cuando el trabajador no se conforme con la resolución de su Compañía en materia de ejecución o resolución de su contrato de trabajo podrá recurrir ante la Dirección General de Aviación Civil, del Ministerio del Aire, en un plazo de cinco días a partir de su notificación escrita. La Dirección, en otro plazo idéntico, resolverá la cuestión definitivamente o se inhibirá de su conocimiento ante la correspondiente Magistratura del Trabajo, si entiende que la cuestión planteada no afecta a la rigurosa disciplina de vuelo, a la seguridad del tráfico aéreo o a los supremos intereses de la defensa nacional.

La resolución se comunicará al productor y a la compañía interesadas en el conflicto, y contra ella cabe ejercitar recurso de apelación ante el Ministro del Aire.

La Magistratura del Trabajo tendrá competencia para conocer de estos litigios solamente después de haberse inhibido a su favor la Dirección General de Aviación Civil.

Sección sexta: Previsión y Mutualidades Laborales

Art. 59. Con anterioridad a la presentación de la demanda contra los acuerdos adoptados por las Instituciones de Previsión Social y de los Organos de gobierno de las Mutualidades Laborales, en los que por la naturaleza del asunto resulte competente la Magistratura de Trabajo para su conocimiento, deberán los interesados agotar la reclamación previa mediante el sistema de recursos establecido en las disposiciones vigentes y en el presente Decreto.

A la demanda deberá acompañarse el justificante de haber cumplimentado lo dispuesto en el párrafo anterior.

Sección séptima: Diputaciones y Ayuntamientos

Art. 60. No podrán ejercitarse acciones contra las autoridades y Corporaciones locales sin agotar la previa reclamación ante las mismas en la forma prevista en el artículo 376 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, que se entenderá denegada si no recayere resolución en el plazo de dos meses.

Sección octava: Medidas precautorias

Art. 61. Si llegase a conocimiento del Magistrado que entienda en una reclamación que el demandado realiza actos externos de los que pueda presumirse inequívocamente que pretende situarse en estado de insolvencia para burlar los derechos que

podieran corresponder al trabajador, podrá decretar excepcionalmente el embargo preventivo de bienes de la propiedad de aquél en cuantía suficiente a cubrir lo reclamado en la demanda y lo que se calcule para costas de ejecución; aplicándose en la tramitación los artículos 1.404 al 1.410 y 1.413 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Igual medida de excepción podrá adoptar la Magistratura cuando el deudor sea extranjero y no tenga arraigo en España.

Art. 62. Las medidas excepcionales del artículo anterior se adoptarán a instancia de parte, o por la iniciativa del Magistrado, y no procederá recurso alguno contra su decisión.

TÍTULO IX.—DE LAS RESOLUCIONES

Art. 63. Las Magistraturas del Trabajo adoptarán sus decisiones por medio de providencias, autos y sentencias en los casos y con las formalidades previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

También dictarán acuerdos cuando resuelvan incidencias durante la celebración de la conciliación y juicio, dictándose «in voce» y reseñándose en el acta.

Art. 64. Cuando por la cuantía de la reclamación sólo quepa recurso de suplicación por quebrantamiento de formalidades procesales, el Magistrado, inmediatamente de concluido el juicio, podrá formular su sentencia «in voce».

En este caso se hará constar en el acta del juicio el fallo que se dicte, con sus fundamentos legales, del que quedarán notificadas las partes mediante su lectura y firma.

Si alguna de las partes no hubiere comparecido, se le hará la oportuna notificación del fallo recaído.

TÍTULO X.—FACULTAD DISCIPLINARIA Y POLICÍA DE ESTRADOS

Art. 65. El Tribunal Central y los Magistrados de Trabajo, en su caso, tendrán respecto a correcciones disciplinarias las facultades atribuidas en el artículo 373 y título XIII del libro primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La audiencia en justicia se sustanciará y decidirá por los trámites establecidos en el libro II, título I, de la presente disposición, sin que contra las resoluciones que en tal procedimiento se dicten quepa recurso alguno.

Art. 66. Con las facultades conferidas en el artículo anterior, el Magistrado que presida las actuaciones hará guardar la policía de estrados en las vistas u otros actos solemnes, y cuidará se cumpla lo legislado en orden a los trajes y distintivos que hayan de usarse en cada caso.

LIBRO SEGUNDO

PROCESOS ORDINARIO Y ESPECIALES

TÍTULO I.—DEL PROCESO ORDINARIO

Sección primera: Demanda y citación

Art. 67. La demanda se formulará por escrito y sin necesidad de ajustarse a otras formalidades que las aquí expresadas; contendrá los siguientes requisitos:

1.º La designación de la Magistratura del Trabajo ante quien se presente.

2.º La designación de los demás interesados o partes y su domicilio.

3.º La enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión.

4.º La súplica de que sea condenado el demandado o demandados; a la entrega de la cantidad que se considere exigible, sin perjuicio de la que se fije en conclusiones definitivas; a la ejecución o abstención de actos o hechos determinados.

5.º Si el demandante litigare por sí mismo, designará también domicilio en la localidad donde la Magistratura resida, en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con aquél.

6.º La fecha y firma.

En las demandas por despido se consignará además:

1.º Remuneración convenida, tiempo y forma de pago, así como expresión del número de días, meses o años durante los que el trabajador llevase prestando servicios a la empresa.

2.º Causas determinantes del despido alegadas por la empresa.

3.º Número de obreros fijos de la empresa demandada.

En las demandas por accidente se hará constar:

1.º Trabajo habitual.

2.º Fecha del accidente.

3.º Salarios.

4.º Fecha del alta e incapacidad resultante en su caso.

5.º Lugar y fecha de nacimiento del o de los beneficiarios.

En las demandas por enfermedades profesionales se consignará detalladamente:

- 1.º Salario base.
- 2.º Grado de enfermedad.
- 3.º Indemnización pedida.

Se presentarán por el actor tantas copias de la demanda como demandados haya, así como las necesarias para dar traslado en los juicios por accidente del trabajo, a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes, Servicio de Reaseguro Obligatorio y a la Entidad aseguradora.

Art. 68. El Magistrado, en su caso, advertirá a la parte de los defectos u omisiones en que haya incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsane dentro del sexto día, y si así no lo efectuase, ordenará su archivo.

Art. 69. Si la demanda fuera admisible, el Magistrado señalará, dentro de los diez días siguientes al de su presentación, el día y hora en que hayan de tener lugar los actos de conciliación y juicio.

La celebración de ambos tendrá lugar en única convocatoria, debiendo hacerse a este efecto la citación en forma, con entrega a la demandada de la copia de la demanda. En las cédulas de citación se hará constar la circunstancia de que los actos de conciliación y juicio no podrán suspenderse por la incomparecencia del demandado, así como que los litigantes han de concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse.

Deberá señalarse un término mayor al indicado en el párrafo primero de este artículo:

1.º Cuando esté así preceptuado expresamente.

2.º En los casos de ausencia del demandado o de tener éste su domicilio fuera de la localidad en que la Magistratura radique, sin que el aumento pueda exceder de un día por cada 100 kilómetros de distancia.

3.º Cuando la citación se lleve a cabo en la forma prevista en el artículo 36, que deberá efectuarse con quince días de antelación a la fecha señalada para la celebración del acto de conciliación y juicio.

Siempre que la comparecencia en juicio sea atribuida al Abogado del Estado, se le concederá un plazo de veintidós días para la consulta a la Dirección General de lo Contencioso. En la misma providencia se hará el señalamiento del juicio para que tenga lugar en fecha posterior al indicado plazo.

Art. 70. Sólo a petición de ambas partes, por motivos justificados suficientemente acreditados a juicio del Magistrado, podrá suspenderse por una sola vez la celebración de los actos de conciliación y juicio, señalándose nuevamente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la suspensión. Por circunstancias excepcionales podrá acordarse una segunda suspensión.

No obstante haber sido citado el demandado por medio de cédula para este acto, no procederá su suspensión ni nuevo señalamiento.

Si el actor, citado en forma, no compareciere ni alegare justa causa que a juicio del Magistrado motive la suspensión del juicio, se tendrá aquel por desistido de su demanda.

La incomparecencia del demandado no impedirá la celebración del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía.

Sección segunda: Conciliación y juicio

Art. 71. El Magistrado intentará la conciliación advirtiendo a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará a efecto por los trámites de ejecución de sentencia, salvo el caso en que el Magistrado, entendiéndose existe lesión grave para alguna de las partes, ordenase la continuación del juicio. También podrá aprobarse la aveniencia en cualquier momento antes de dictarse sentencia. Del acto de conciliación se extenderá el acta correspondiente.

La acción para impugnar la validez de la aveniencia se ejercitará ante la misma Magistratura, por los trámites y con los recursos establecidos en esta disposición legal, caducando en todo caso, al año de la fecha del acta en que se hiciera constar.

Art. 72. Si no hubiese aveniencia en conciliación se pasará seguidamente a juicio Constituido el Magistrado en audiencia pública, el Secretario dará cuenta de lo actuado Acto seguido el demandante, si compareciere, ratificará o ampliará su demanda, aunque no podrá hacer ninguna variación sustancial. El demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes. También podrá formular reconvencción, pero siempre que los hechos en que la funden sean, por razón de la materia, de la competencia de la Magistratura del Trabajo.

Las partes harán uso de la palabra cuantas veces el Magistrado lo estime necesario.

Las cuestiones previas o prejudiciales civiles y administrativas que propongan las partes serán resueltas por el Magistrado en la sentencia.

Se admitirán las pruebas que se formulen y puedan practicarse en el acto respecto a los hechos sobre los que no hubiere conformidad. Podrán admitirse también aquellas que requieran la traslación del Tribunal fuera del local de la audiencia, si el Magistrado las estima indispensables. En este caso se suspenderá el juicio por el tiempo estrictamente necesario, continuando después sin interrupción. El Magistrado podrá hacer, tanto a las partes como a los peritos y testigos, las preguntas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Los litigantes y los defensores podrán ejercitar el mismo derecho.

Art. 73. En ningún caso se suspenderá el procedimiento por seguirse causa criminal sobre los hechos debatidos.

En el supuesto del artículo 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Magistrado continuará la vista hasta el final, y con suspensión de las actuaciones posteriores concederá un plazo de ocho días al interesado para que presente el documento que acredite haberle sido admitida la querrela. La suspensión durará hasta que se dicte sentencia o auto de sobreseimiento en la causa criminal.

Art. 74. La pertinencia de las pruebas y de las preguntas que puedan formular las partes se resolverá por el Magistrado, y si el interesado protestase en el acto contra la inadmisión, se consignará en el acta la pregunta o la prueba solicitada la resolución denegatoria los fundamentos de la misma y la protesta, todo a los efectos del precedente recurso por quebrantamiento de forma.

Practicadas las pruebas, las partes o sus defensores, si asistiesen, formularán oralmente sus conclusiones definitivas de un modo concreto y preciso, determinando, en virtud del resultado de las pruebas, de manera líquida y sin alterar los puntos fundamentales y los motivos de pedir invocados en la demanda, las cantidades que por cualquier concepto sean objeto de petición de condena. En ningún caso podrá reservarse tal determinación para la ejecución de sentencia, y si las partes no lo hicieran en este trámite, el Magistrado deberá requerirlas para que lo hagan.

Si el Magistrado no se considera suficientemente ilustrado sobre las cuestiones de cualquier género objeto del debate concederá, sin ulterior recurso a las partes, el tiempo que crea conveniente, para que brevemente informen o den explicaciones sobre los particulares que se les designen.

Art. 75. Durante la celebración del juicio se irá extendiendo la correspondiente acta, en la que se hará constar:

1.º Lugar, fecha, Magistrado que presida el acto, partes y sus representantes, y defensores que asistan y breve referencia al acto de conciliación.

2.º Breve resumen de las alegaciones de las partes, medios de prueba por ellas propuestos y la declaración expresa de su pertinencia o impertinencia.

3.º En cuanto a las pruebas admitidas y practicadas, contendrá: una escueta referencia de las de confesión y testifical, relación detallada y circunstanciada de los documentos presentados, resumen de los informes periciales y recusaciones propuestas de los peritos y su resolución por el Magistrado.

4.º Las conclusiones definitivas formuladas por las partes y las cantidades que fueran objeto de petición de condena.

5.º Declaración hecha por el Magistrado de conclusión de los autos, mandando traerlos a la vista para sentencia.

Por el Magistrado se resolverá sin ulterior recurso, cualquier observación que se hiciera sobre el contenido del acta, firmándola seguidamente en unión de las partes y sus defensores y peritos, haciéndose constar si alguno no firma por no saber o por no querer hacerlo, firmándolo, por último, el Secretario, que dará fe.

Sección tercera: Prueba

Art. 76. Las partes podrán valerse de cuantos medios de pruebas se encuentren regulados en el Código Civil y Ley de Enjuiciamiento Civil.

Podrá solicitarse por las partes la práctica, sin esperar al día señalado para el juicio de aquellas diligencias de prueba que por alguna causa no pudieran practicarse en el juicio. Contra la resolución del Magistrado no se dará recurso alguno.

Asimismo podrán solicitarse, al menos con tres días de antelación a la fecha del juicio, aquellas pruebas que, habiendo de practicarse en el mismo, requieran diligencias de citación o requerimiento.

Art. 77. Las posiciones para la prueba de confesión se pondrán verbalmente, sin admisión de pliegos.

Si el llamado a confesar no comparece sin justa causa, a

la primera citación rehusare declarar o persistiere en no responder afirmativa o negativamente a pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso en la sentencia.

Art. 78. No se admitirán escritos de preguntas y repreguntas para la prueba testifical. Cuando el número de testigos fuere excesivo, a juicio del Magistrado, por constituir las manifestaciones inútil reiteración de testimonio sobre hechos suficientemente esclarecidos, podrá limitarlos discrecionalmente.

Los testigos no podrán ser tachados, y únicamente en conclusiones podrán las partes hacer las observaciones que sean oportunas respecto de sus circunstancias personales y de la variedad de sus manifestaciones.

Art. 79. En la práctica de la prueba pericial no será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre insaculación de peritos.

Art. 80. Una vez comenzada la práctica de una prueba admitida, si renunciase a ella la parte que la propuso podrá el Magistrado, sin ulterior recurso, acordar que continúe.

Art. 81. Podrá el Magistrado del Trabajo, si lo estima procedente, oír el dictamen de tres personas expertas en la cuestión objeto del pleito en el momento del acto del juicio o terminado éste, para mejor proveer.

A este fin se solicitará de la Delegación Provincial de Sindicatos que proponga los nombres de personas que juzgue aptas para asesorar, dando a conocer, en la comunicación que el Magistrado emitirá al efecto, la materia o modalidad de trabajo sobre que ha de versar el dictamen. El Delegado Sindical, en término de cuarenta y ocho horas, deberá remitir al Magistrado una lista de nueve personas a quienes, por su honorabilidad y competencia, juzgue aptas para el indicado cometido, procurando que en la lista haya la debida proporción entre los elementos de la producción que conozcan la materia o modalidad de trabajo sobre que haya de versar el dictamen, e indicará la profesión u oficio de cada uno de los que propone. El Magistrado elegirá entre ellos y hará la designación.

La función asesora será obligatoria, y la incomparecencia no justificada del asesor designado podrá sancionarse con multa de 25 a 500 pesetas.

Art. 82. Los asesores se limitarán a responder concretamente a las preguntas que el Magistrado y las partes les formulen, tanto respecto a los hechos como a las prácticas, usos y costumbres de observancia en la profesión de que se trate. A requerimiento de los asesores o del Magistrado se consignará el dictamen o dictámenes por escrito, y se unirá en este caso a los autos.

El Magistrado apreciará libremente el dictamen de los asesores.

Sección cuarta: Diligencias para mejor proveer

Art. 83. Terminado el juicio, y dentro del plazo para dictar sentencia, el Magistrado podrá acordar para mejor proveer la práctica de cuantas pruebas estime necesarias, incluso la testifical.

Si la diligencia consiste en la confesión judicial o en pedir algún documento a una parte, y ésta no comparece o no lo presenta en el plazo que se haya fijado, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba acordada.

Contra esta clase de providencias no se dará recurso alguno, y las partes no tendrán en su práctica más intervención que la que el Magistrado les conceda.

Art. 84. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del que haya de practicarse la prueba. Transcurrido, sin haberse podido llevar a efecto, el Magistrado dictará un nuevo proveído fijando otro plazo para ejecución del acuerdo, librando el oportuno recordatorio. Si dentro de éste tampoco se hubiese podido practicar la prueba, quedarán los autos definitivamente conclusos para sentencia.

Sección quinta: Sentencia

Art. 85. El Magistrado dictará sentencia en el plazo de cinco días, publicándose inmediatamente y notificándose a las partes o a sus representantes dentro de los dos días siguientes, si residieran en la misma localidad de la Magistratura. En caso contrario se librará el oportuno despacho en igual plazo.

El Magistrado, apreciando los elementos de convicción en los resultandos de la sentencia, declarará expresamente los hechos que estime probados.

Art. 86. Si por causa justificada, el Magistrado que presidió el acto del juicio no pudiese dictar sentencia, deberá celebrarse nuevamente.

Art. 87. Los Magistrados no podrán variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto

oscuro o suplir cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en el litigio. Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia.

Art. 88. En las sentencias en que se condene a la indemnización de daños y perjuicios, el Magistrado determinará la cantidad líquida de la que deba responder el obligado.

Art. 89. En el fallo de la sentencia debe advertirse a las partes los recursos que contra ellas procedan y plazo para ejercitarlos, así como las consignaciones que sean necesarias y forma de efectuarlas.

Art. 90. Si el Magistrado estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe o temeridad notoria, podrá en la sentencia imponerle una multa de 50 a 1.000 pesetas, que se hará efectiva en metálico y a la que se dará el destino propio de las multas de carácter social.

Art. 91. Si la sentencia fuese condenatoria para la Empresa, ésta vendrá obligada a abonar al demandante que personalmente hubiere comparecido el importe del salario correspondiente al día del juicio.

TÍTULO II.—PROCESOS ESPECIALES

Sección primera: Disposición general

Art. 92. En todo lo que no está expresamente previsto en este título regirán las disposiciones contenidas en el título anterior para el proceso ordinario.

Sección segunda: Despidos y sanciones

Art. 93. La facultad rescisoria a que se refiere el artículo 76 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944 podrá ser ejercitada por las Empresas sin más requisito formal que comunicar por escrito al trabajador el despido, haciendo constar la fecha y hechos que lo motivaron.

Si existiese Jurado de Empresa, antes de ejercitar el derecho que en el párrafo anterior se le confiere vendrá obligado el empresario a ponerlo en conocimiento del mismo.

Art. 94. El trabajador podrá reclamar ante la Magistratura del Trabajo contra el despido acordado por la Empresa cuando lo considere improcedente.

En este caso deberá hacerlo mediante demanda, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera producido, prorrogable por otros tres, si el lugar de trabajo fuera distinto a la localidad en que la Magistratura reside, siendo el citado plazo de caducidad a todos los efectos.

Art. 95. Si se promoviere demanda por despido contra una persona a la que erróneamente se atribuya la cualidad de patrono y se acreditase en juicio que lo era un tercero, podrá el trabajador promover nueva demanda contra éste, sin que comience el cómputo del plazo de caducidad hasta el momento en que conste quién sea el empresario.

Art. 96. No se admitirán a la demandada otros motivos de oposición a la demanda que los consignados en la comunicación escrita a que se refiere el artículo 93.

Art. 97. En el resultando de «Hechos probados» de la sentencia se harán constar las siguientes circunstancias: a) Fecha del despido. b) Sueldo o jornal del trabajador. c) Residencia, categoría profesional y características particulares, si las hubiere, y el trabajo que realizaba el demandante antes de producirse el despido. d) Si el trabajador despedido ostenta cargo sindical, Jurado de Empresa, Enlace de la Sección Femenina de FET y de las JONS o Caballero Mutilado. e) Si la Empresa demandada ocupa más o menos de cincuenta trabajadores fijos.

Art. 98. En el fallo de la sentencia, el Magistrado calificará el despido de «procedente» cuando haya sido debidamente alegada y probada alguna de las causas del artículo 77 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, y de «improcedente», en todos los demás casos.

Cuando se acredite el incumplimiento por la Empresa del requisito formal a que se refiere el artículo 93 del presente Decreto, el Magistrado declarará de oficio nulo el despido.

Art. 99. Si se estima procedente el despido declarará resuelto el contrato de trabajo sin derecho a indemnización. En caso contrario condenará a la Empresa a que readmita al trabajador o le abone una indemnización cuya cuantía fijará concretamente, sin que en ningún caso pueda ser superior al importe del sueldo o jornal de un año. El Magistrado concederá el derecho de opción al empresario cuando ocupe menos de cincuenta operarios fijos, y al trabajador, si excediera de este número.

Se entenderá por sueldo o jornal la totalidad de los beneficios que obtenga el trabajador por sus servicios u obras, incluso el Plus Familiar y las cantidades que viniere percibiendo por Seguros Sociales.

Art. 100. En todos los casos en que se declare el despido improcedente se concederá al trabajador que hubiese sido despedido una indemnización complementaria equivalente al importe de los jornales que hubiera devengado durante la sustanciación del procedimiento, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación sindical y en su defecto, de la de la demanda ante la Magistratura.

Art. 101. El derecho de opción a que se refiere el artículo 99 deberá ejercitarse, por comparecencia o por escrito, ante la Secretaría de la Magistratura del Trabajo dentro de los cinco días siguientes al de la firmeza de la sentencia.

Se entenderá que se opta por la indemnización si transcurrido el plazo indicado no se hubiese ejercitado aquel derecho.

Art. 102. No será necesario requisito formal alguno para la imposición de sanciones por faltas graves y muy graves.

El trabajador podrá impugnarlas por medio de demanda, y el Magistrado, en su sentencia, las confirmará, revocará o impondrá la que considere más adecuada a la naturaleza de la falta.

En los casos de impugnación de sanción por falta grave, derivada de la reincidencia en la comisión de faltas leves por el trabajador, la realidad de éstas deberá ser objeto de prueba en el acto del juicio y apreciada en su sentencia por el Magistrado.

Contra estas sentencias no se dará recurso alguno.

Sección tercera: Despidos especiales.

Art. 103. Cuando un trabajador ostente cargo electivo de carácter sindical, Enlace de la Sección Femenina de FEI y de las JONS, Jurado de Empresa o la cualidad de Caballero Mutilado, para ser trasladado, sancionado o despedido como consecuencia de faltas en el trabajo, será preceptiva la previa instrucción de expediente en el plazo máximo de un mes, en el que será oído el trabajador por cinco días, admitiéndosele los descargos y pruebas que proponga.

Art. 104. Concluido el expediente, con la propuesta de sanción la Empresa lo remitirá a la Delegación Provincial de Sindicatos, excepto en el caso en que se tratase de Caballero Mutilado, en que la remisión se hará a la Comisión Inspectora Provincial de Mutilados de Guerra; debiendo informar también aquella Delegación si el Caballero Mutilado ostentare asimismo cargo electivo de Enlace Sindical o Jurado de Empresa.

Art. 105. Dentro del plazo de cinco días, la Delegación Provincial de Sindicatos o la Comisión Inspectora Provincial de Mutilados de Guerra elevarán con su informe el expediente a la Magistratura de Trabajo.

Si el trabajador ostentase el cargo de Jurado de Empresa, la Delegación Provincial de Sindicatos, antes de remitir con su informe el expediente, habrá de oír a los restantes miembros del Jurado.

Art. 106. Recibido el expediente en la Magistratura se dará a los autos el trámite del procedimiento ordinario, y de toda sanción que se acuerde se dará cuenta a la Delegación de Trabajo y Organización Sindical, si se trata de trabajador que ostente cargo electivo de carácter sindical, Enlace de la Sección Femenina o Jurado de Empresa.

En estos supuestos, el procedimiento en ellos señalado se seguirá hasta un año después de haber cesado en sus cargos los que los desempeñaron.

Art. 107. Cuando se ejerciten acciones por despido de los Médicos de Empresa, la Magistratura, en la providencia de admisión de la demanda, ordenará pedir el preceptivo informe del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, sin que con ello se paralice el curso del procedimiento.

Art. 108. El personal obrero y artesano al servicio de FET y de las JONS, cuando haya de ejercitar la acción de despido deberá agotar la vía previa establecida en el Decreto de 10 de agosto de 1944, y con la demanda que se presente ante la Magistratura se acompañará una copia de la misma para entregar al Letrado del Movimiento adscrito a la Delegación Nacional o Jefatura donde el reclamante preste sus servicios, así como el duplicado de la reclamación previa con el sello y fecha, en su caso, de la resolución recaída. La presentación de la reclamación previa interrumpe la caducidad de las acciones laborales, procediéndose a contar nuevamente el plazo a partir del día en que el trabajador se le notifique la resolución o haya transcurrido el plazo que aquel precepto señala para aplicar el silencio administrativo.

Art. 109. En los casos previstos en el artículo 103 de esta disposición, si, contraviniendo sus preceptos, las Empresas despiden a sus trabajadores, estas decisiones serán nulas.

Si los expedientes fueran tramitados fuera de los plazos marcados serán válidos, debiendo resolverse en cuanto al fondo. En tal caso se acordará incluso de oficio:

a) Imponer a la Empresa, si ella fuera culpable del retraso, una sanción de carácter económico no superior a la permitida por los preceptos legales para los casos de temeridad o mala fe en los litigantes, cuyo importe se ingresará en el fondo de Plus Familiar de la Empresa; y

b) Reconocer a favor del trabajador el percibo del importe íntegro de todos sus emolumentos durante el tiempo comprendido entre el día en que el expediente debió quedar terminado y aquel en que se inició la acción ante la Magistratura o se notifique el despido. Esta sanción será independiente de la que a la vez puedan imponer los órganos administrativos laborales.

Art. 110. En los casos de suspensión o cese de las actividades de las Empresas reguladas en la legislación vigente, cuando se autorice por los organismos competentes dichas suspensiones o ceses, recibida en la Magistratura del Trabajo copia certificada de la resolución de aquéllos, se acusará recibo dentro del tercer día y tramitará de oficio el procedimiento siguiendo las normas procesales ordinarias, considerándose la mencionada resolución como demanda, con los requisitos formales suficientes, pudiendo el Magistrado interesar los datos complementarios necesarios en el caso de que la considere defectuosa.

Art. 111. La indemnización que fije el Magistrado de Trabajo no podrá ser inferior a quince días ni superior a un año de sueldo o jornal, salvo en los casos de suspensión temporal por causa de fuerza mayor, carencia de materias primas, falta de suministro de energía u otras análogas en que el Magistrado, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren, podrá reducir la indemnización en menos de quince días de salarios o incluso no acordarla.

Art. 112. En los casos en que la Empresa demandada adoptara su resolución por suspensión o cese de sus actividades sin cumplir el requisito previo de obtener la autorización preceptiva, se declarará nulo el despido haciéndose de oficio esta declaración.

Art. 113. En todos aquellos casos en que se declare nulo el despido del trabajador, en la sentencia se condenará a la readmisión del mismo en su puesto de trabajo y al abono de los salarios correspondientes a los días que medien entre la fecha del despido y aquel en que la readmisión tenga lugar.

Sección cuarta: Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Art. 114. En esta clase de juicios no procederá la celebración de acto de conciliación.

Si en la demanda no se expresara el nombre de la entidad aseguradora, el Magistrado, antes de señalar el juicio, requerirá al patrono para que en un plazo que no podrá exceder de siete días presente la póliza de seguro.

Si no se presentara la póliza en dicho plazo se despachará de oficio embargo preventivo sobre los bienes del patrono, con citación de la Caja Nacional en representación del Fondo de Garantía, para asegurar el resultado del juicio.

Art. 115. En representación del Fondo de Garantía y a su cargo, la Caja Nacional podrá personarse y actuar en todos los juicios como parte, aun cuando no esté interesada como aseguradora, y sólo podrá ser condenada cuando actúe como tal representante del Fondo de Garantía a los efectos y con las facultades que establecen los preceptos reglamentarios.

Art. 116. A las demandas que se presenten ante las Magistraturas del Trabajo sobre incapacidades permanentes o muerte se acompañará la certificación del Registro Civil de Nacimiento del o de los beneficiarios.

La omisión por los demandantes de este requisito se subsanará por el Magistrado, acordando su aportación de oficio a los autos, adoptando las medidas necesarias para que dicho documento sea remitido con la copia de la sentencia, si fuere condenatoria, a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo.

Art. 117. En toda demanda por incapacidad permanente deberá el Magistrado acordar en la providencia de admisión que se solicite de la Inspección Provincial de Trabajo respectiva informe sobre las circunstancias que concurren en los hechos productores del accidente, trabajo que realizaba el accidentado y salario que percibía, y se requerirá del facultativo de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo un dictamen pericial médico acerca de la naturaleza de las lesiones que padezca el demandante y si las mismas han producido limitación o defectos orgánicos que influyan en su capacidad laboral.

Art. 118. En los litigios sobre enfermedades profesionales, la Magistratura citará a juicio a la Caja Nacional de este Seguro y reclamará certificaciones literales de los acuerdos recaídos en el expediente administrativo, dictámenes médicos y

análisis efectuados a los obreros, y reproducción fotográfica de las placas de radiografía obtenida en los reconocimientos médicos. Estos datos habrán de remitirse por la Caja en el plazo de quince días, contados desde la citación.

Sección quinta: Procedimiento de oficio

Art. 119. El procedimiento ante la Magistratura de Trabajo podrá iniciarse de oficio como consecuencia de las certificaciones de las actas de infracción de la Inspección de Trabajo, acuerdos de las Delegaciones de Trabajo y comunicaciones de la Inspección Técnica de Previsión Social en materia de accidentes de trabajo y cualesquiera otras a las que la legislación vigente conceda la cualidad de demanda.

Art. 120. En los documentos por virtud de los cuales se inicia el procedimiento se consignarán los requisitos exigidos en el artículo 67 del presente Decreto para las demandas.

Siempre que las expresadas certificaciones o comunicaciones afecten a más de diez productores, una vez recibidas en la Magistratura, ésta podrá dirigirse al Delegado Sindical para que, en término no superior a diez días y por medio de la Delegación Provincial de Sindicatos, los interesados designen un representante con el que se entenderán las sucesivas diligencias; este representante deberá ser necesariamente Abogado, Procurador, Graduado Social o uno de los productores interesados.

Art. 121. Por el Magistrado se examinarán antes de decretar su admisión las resoluciones y comunicaciones expresadas, al efecto de comprobar si reúnen todos los requisitos exigidos para la demanda, advirtiéndolo al Organismo remitente, en su caso, los defectos u omisiones de que adolecen, a fin de que sean subsanados en el término de diez días.

Admitidas a trámite o subsanados sus defectos, continuará el procedimiento con arreglo a las normas generales del presente Decreto, con las especialidades siguientes:

1.ª El procedimiento se seguirá de oficio, aun sin asistencia de los trabajadores perjudicados, que tendrán la consideración de parte, si bien no podrán desistir ni solicitar la suspensión del procedimiento.

2.ª La conciliación tan sólo podrá autorizarse por el Magistrado, cuando fueren cumplidamente satisfechos la totalidad de los perjuicios causados por la infracción.

3.ª Los pactos entre trabajadores y empresas posteriores al acta de infracción tan sólo tendrán validez en el supuesto de que hayan sido convenidos y ejercitados a presencia del Inspector del Trabajo que levantó el acta o del Organismo que denunció la infracción.

4.ª Las afirmaciones de hecho que se contengan en la resolución o comunicación base del procedimiento harán fe, salvo prueba en contrario, incumpliendo toda la carga de la prueba a la parte demandada.

5.ª Las sentencias que se dicten en estos procedimientos habrán de ejecutarse siempre de oficio.

Art. 122. En cualquier momento de la tramitación de esta clase de procedimientos, el Magistrado está facultado, antes de dictar sentencia, para solicitar del Organismo de que la comunicación proceda las ampliaciones o aclaraciones oportunas, así como informe sobre los hechos a que la misma se refiere, que le será facilitado en el plazo de diez días desde su petición.

Sección sexta: Agentes ferroviarios

Art. 123. Las reclamaciones individuales o colectivas entre Agentes y Empresas de transportes por vía férrea, incluso las que se interpongan contra decisiones de las Empresas que impliquen lesión del derecho de ascenso, puestos en los escalafones, sanciones, jubilaciones o despidos, serán formuladas separadamente de cualquier otra y seguirán en su tramitación las normas generales, con las especialidades que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 124. Antes de entablarse demanda, el Agente ferroviario formalizará la reclamación en escrito por duplicado, que dirigirá al Director de la Compañía presentándolo al Jefe del Departamento en que trabaje, quien devolverá en el acto uno de los ejemplares con el sello de la oficina y fecha de presentación, y elevará el otro inmediatamente al Director con los mismos requisitos.

Denegada la reclamación o transcurridos diez días desde que aquella hubiere sido presentada sin haber obtenido contestación, podrá el Agente formular demanda ante la Magistratura de Trabajo, debiendo acompañar en todo caso el duplicado sellado por la Empresa y la contestación de ésta, si la hubiere. En el caso de que la Empresa no hubiese entregado al trabajador el ejemplar sellado y firmado se reclamará de oficio por la Magistratura.

Art. 125. El plazo para el ejercicio de las acciones en esta materia se considerará en suspenso desde la fecha en que la reclamación se hubiere sometido a la decisión de la Empresa, y se reanudarà a partir del día en que el trabajador hubiese tenido contestación de aquélla o hubiese transcurrido el plazo que a dicho efecto señala el artículo anterior.

Art. 126. Cuando se trate de reclamaciones contra decisiones que hayan motivado expediente, la Empresa podrá presentarlo ante la Magistratura en el acto del juicio, como elemento de prueba, o podrá ser acordada su aportación para mejor proveer. Asimismo la Magistratura, para mejor proveer, podrá solicitar el dictamen de la División o Comisaría de Ferrocarriles respectiva, el que habrá de ser emitido necesariamente en un plazo no superior a quince días hábiles.

Por el Ministerio de Obras Públicas se determinarán los funcionarios dependientes de las Divisiones o Comisarías que deban emitir este informe. A tal efecto, el Magistrado remitirá copia de los escritos al Agente y, en su caso, de la contestación de la Compañía; si transcurrido el plazo de quince días hábiles el Magistrado no hubiere recibido el dictamen, seguirá el curso de los autos prescindiendo de tal requisito.

Este dictamen se entiende sin perjuicio de la facultad de la Magistratura para oír el de asesores expertos establecida en los artículos 81 y 82 de esta disposición.

Art. 127. En casos excepcionales de notoria gravedad y cuando la materia de que se trate pueda suponer, bien por su carácter de generalidad, aunque el origen sea una reclamación individual, bien por la trascendencia del asunto, una perturbación en el servicio o en la industria ferroviaria, podrá el Ministerio de Trabajo, a petición del de Obras Públicas, de cualquier parte interesada, o por iniciativa propia, acordar la suspensión del procedimiento. Esta suspensión se decretará previo informe del Ministerio de Obras Públicas, y quedará sin efecto si dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se hubiera dictado, no se ratifica por Orden del Ministerio de Trabajo. Una vez ratificada, este Ministerio dictará las resoluciones pertinentes sobre el problema, o propondrá por iniciativa propia, o del Ministerio de Obras Públicas, o conjuntamente ambos, la oportuna disposición de carácter general al Consejo de Ministros.

Sección séptima: Responsabilidades en el trabajo

Art. 128. En los casos previstos en el artículo 63 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo y Decreto de 5 de enero de 1939, cuando el Magistrado de Trabajo lo estime necesario para la determinación de los daños y perjuicios podrá acordar el dictamen de técnicos o personas capacitadas, a cuyo efecto se dirigirá al Delegado Provincial de Sindicatos para que en plazo de cinco días designe la persona o personas que han de emitir este informe pericial.

Sección octava: Seguros sociales y Mutualismo laboral

Art. 129. Será requisito previo para formular demanda contra los acuerdos de los órganos de gobierno de las Mutualidades laborales en materia de prestaciones, y los del Instituto Nacional de Previsión, sobre los correspondientes a los Seguros de Enfermedad, Vejez e Invalidez y Subsidios Familiares, el que los interesados recurran en reposición ante el Organismo que dictó el acuerdo, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que le hubiere sido notificado.

Art. 130. El citado recurso se interpondrá ante la Comisión Provincial o Junta Rectora de la respectiva Mutualidad, o ante la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión que hubiere dictado el acuerdo, mediante escrito en el que se expongan las razones de hecho y fundamentos de derecho que sirvan de base a lo pedido, y al que se deberá acompañar por el recurrente cuantos medios de prueba convengan a su derecho.

La resolución del recurso deberá tener lugar en un plazo máximo de un mes, a partir del siguiente al de su interposición.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere acordado la reposición, se entenderá que ha sido desestimado.

Art. 131. Denegada total o parcialmente la reposición o transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, los interesados podrán formular demanda, en término de tres meses, ante la Magistratura Provincial de Trabajo correspondiente, fundamentada exclusivamente en los mismos hechos alegados en el expediente administrativo y acompañando en todo caso el justificante de haber interpuesto el recurso de reposición a que se refiere el artículo anterior, sin cuyo requisito no será admitida a trámite.

Art. 132. Practicada la prueba y unidos a los autos los do-

cumentos aportados por las partes, el Magistrado dará por terminado el acto, procediendo, en plazo de cuarenta y ocho horas, a hacer un resumen razonado de las pruebas practicadas y un informe sobre la cuestión de derecho.

Cumplido este trámite, se remitirán seguidamente los autos a la Magistratura Especial de Previsión Social de Madrid, con jurisdicción en toda la nación.

Art. 133. Recibidos los autos en la Magistratura Especial, por el Magistrado se proveerá, acusando recibo a la Magistratura correspondiente, declarándoles concluidos para sentencia, la que deberá dictarse en el plazo improrrogable de diez días.

Art. 134. El Magistrado Especial podrá acordar por una sola vez, para mejor proveer, la aportación de cuantas pruebas estime pertinentes, con suspensión del plazo para dictar sentencia. La ejecución de tales pruebas habrá de tener lugar necesariamente en el plazo máximo de un mes.

Art. 135. La sentencia dictada será notificada a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, Organismo rector de la Mutualidad Laboral que dictó el acuerdo, y al demandante, por conducto de la Magistratura provincial correspondiente, con remisión de los autos para su ejecución, previa deducción de testimonio de la misma, que quedará archivada.

Cuando adquiera estado de firmeza, el Magistrado provincial devolverá el expediente administrativo a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, dejando nota en los autos.

Art. 136. Contra las sentencias dictadas por el Magistrado especial de Previsión Social procederán los recursos de suplicación y casación en el tiempo y forma previstos en el presente Decreto.

Art. 137. Los citados recursos se interpondrán y tramitarán en la Magistratura de Trabajo Provincial correspondiente, sin que proceda el depósito de cantidad alguna.

La estimación de la cuantía, cuando se trate de pensiones de devengo mensual, se verificará computando el importe de las mismas durante un año natural y completo.

Resuelto el recurso, el Tribunal Superior remitirá las actuaciones para su ejecución y archivo a la expresada Magistratura, la que a su vez, una vez recibida, deducirá testimonio de la sentencia dictada para su envío a la Magistratura Especial de Madrid, a los efectos de su archivo.

Art. 138. Cuando con arreglo a las normas vigentes en la materia no fueran las Mutualidades Laborales, sino la Empresa correspondiente, la obligada a hacer efectivas las prestaciones, la Institución remitirá a la Magistratura de Trabajo tres copias certificadas de la resolución del expediente instruido al efecto de declarar esa transferencia de responsabilidad, una vez haya adquirido estado de firmeza.

La Magistratura, previo acuse de recibo, dictará seguidamente providencia declarando a la Empresa incurso en apremio, lo que será notificado sin demora a las partes, con entrega a la deudora de una de las tres copias de la resolución del expediente y requiriéndola para que en el plazo de cinco días hábiles consigne en la Secretaría de la Magistratura el importe total de la prestación concedida, si fuese un subsidio, o la de las mensualidades vencidas y una anualidad más si se tratase de pensión, incluido el importe del premio de asistencia sanatorial en los casos que proceda.

Art. 139. Si el requerimiento a que se refiere el artículo anterior no es cumplimentado por la Empresa dentro del plazo indicado ni se formula oposición, la Magistratura procederá seguidamente al embargo de bienes en cantidad suficiente para hacer efectivo el importe de lo reclamado, más las costas, continuando de oficio la ejecución por la vía de apremio, conforme a las normas reguladoras del procedimiento de apremio para la exacción de cuotas en descubierto de Seguros Sociales y Mutualidades Laborales y las especiales que se determinan en el presente Decreto.

Art. 140. Las cantidades que perciba la Magistratura en concepto de pago de la prestación, bien por consignación de la Empresa o por realización de bienes embargados, será ingresada por aquella en la Caja de Ahorros o establecimiento bancario que designe la Institución que hubiese instado el apremio, a la que se dará cuenta al mismo tiempo para el abono de la prestación al beneficiario.

Si subsistiere la obligación empresarial de pago de una pensión no podrá ser cumplimentada, acogiéndose a los beneficios que refiere el artículo 138, la Magistratura, a instancia de la Institución, procederá a la ejecución por el valor capitalizado de la pensión, observándose lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 141. La obligación empresarial de pago de la prestación no podrá ser cumplimentada, acogiéndose a los beneficios del pago aplazado.

En los casos de insolvencia total o parcial, la Institución de Previsión Laboral, después de serle notificado el correspondiente auto, comunicará a la Magistratura el valor capitalizado de la pensión, si se tratase de una de estas prestaciones, a fin de instar el apremio por dicho valor, si llegase a conocer la posesión de bienes por la Empresa deudora.

Si se paralizase el procedimiento por causa de quiebra, suspensión de pago o tercería, y la prestación reclamada fuese una pensión, la Magistratura lo pondrá en conocimiento de la Institución que la concedió, a fin de que por ésta se le comunique el valor capitalizado de la misma.

La Magistratura remitirá al Tribunal competente certificación de dicho valor, como responsabilidad principal derivada del apremio, previa suspensión del procedimiento, interesando de dicho Tribunal se comunique a la Magistratura la resolución que en su día se dicte.

Art. 142. Si después de transcurridos los cinco días señalados en el artículo 138, la Empresa se pusiera al corriente en el ingreso de cuotas, se procederá en la forma siguiente:

a) Si la prestación es un subsidio, quedará reducido el apremio al 20 por 100 del importe de aquél, o la Mutualidad reintegrará a la Empresa el 80 por 100, si ésta hubiera hecho efectivo el mismo en la Magistratura.

b) Si se tratara de una pensión se reducirá el apremio a las mensualidades vencidas, hasta el mismo mes inclusive en que la Empresa se hubiera puesto al corriente, o la Mutualidad reintegrará el importe de las mensualidades posteriores hechas efectivas en la Magistratura. La Mutualidad asumirá el pago de la pensión a su cargo desde el día primero del mes siguiente.

Los reintegros indicados se efectuarán de oficio y serán de cargo de la Empresa las costas devengadas y las que se causen en caso de reducción del importe del apremio.

Las anteriores normas serán de aplicación cuando en la Empresa concurre alguna de las circunstancias siguientes, transcurridos los cinco días citados:

1.º Cuando le hubiese sido concedida moratoria para el pago de los descubiertos, desde la fecha de solicitud en la Delegación Provincial de Trabajo.

2.º Si la Magistratura de Trabajo que tramitara el procedimiento de apremio para la exacción del descubierto hubiera concedido a las Empresas el beneficio del pago aplazado desde la fecha de su petición.

3.º Cuando las cuotas en descubierto hubiesen sido objeto de acta de liquidación, recurrida en tiempo y forma ante la Dirección General de Previsión desde la fecha de constitución del depósito.

Art. 143. Dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 138, la Empresa podrá formular oposición, fundamentándola en alguna de las siguientes causas:

- a) Haberse puesto al corriente en el pago de cuotas.
- b) Encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el párrafo último del artículo anterior.
- c) Seguirse en la misma o distinta Magistratura procedimiento de apremio para la exacción de cuotas debidas a la misma Institución, o para hacer efectiva la responsabilidad de la Empresa en el pago de otras prestaciones concedidas por aquella.
- d) Inexistencia del derecho del beneficiario, error en su cuenta o no estar la Empresa obligada a su pago.

Será desestimada sin más trámite la oposición que pretenda fundamentarse en el pago extrajudicial de la prestación al beneficiario por parte de la Empresa.

Si prosperara la oposición fundamental en cualquiera de las causas de los apartados a) y b), se procederá de la siguiente forma:

1.º Cuando el hecho alegado se hubiese producido durante la tramitación del expediente instruido al efecto, dentro del plazo señalado en las disposiciones vigentes, para que la Empresa justifique el ingreso del descubierto o que se halla incurso en alguna de las situaciones previstas en el párrafo último del artículo anterior, se anulará el procedimiento, se declararán de oficio las costas causadas y se archivarán las actuaciones.

2.º Si el hecho hubiere tenido lugar después de transcurrido el indicado plazo, también se archivarán las actuaciones.

Si la causa legal fuese la consignada en el apartado c), la Magistratura de Trabajo requerirá a la otra Magistratura para que manifieste lo necesario a los efectos de acumulación de procedimientos en favor de la que primeramente lo hubiere iniciado.

Art. 144. Formulada oposición fundamentada en la causa d) del artículo anterior, la Magistratura practicará embargo preventivo de bienes, suspenderá el procedimiento de apremio y acordará citar a la Empresa, a la Institución de Previsión La-

boral y al beneficiario de la prestación para la celebración del juicio, sirviendo de demanda las certificaciones de la resolución remitida.

La oposición, debidamente fundamentada, podrá ser formulada en el acto del requerimiento o por escrito, dentro del plazo de cinco días siguientes a la práctica del mismo.

Art. 145. La sentencia que dicte el Magistrado será recurrible en la forma, plazos y previas las consignaciones y depósitos establecidos en este Decreto. Si la condena fuere de pago de pensión, la consignación será del importe de aquélla, más una anualidad del veinte por ciento sobre el total.

La Institución de Previsión Laboral que entablase recurso, únicamente estará obligada a constituir el depósito que señala el artículo 178 de este Decreto.

Art. 146. Si el recurso fuera desestimado, el recurrente perderá la totalidad de lo consignado, procediéndose por la Magistratura a ingresar el importe en la forma determinada en el artículo 142 de esta disposición. Al veinte por ciento consignado, así como al depósito a que se refiere el artículo 178, se les dará el destino previsto en los artículos 162, 175 y 179, en su caso.

Estimado el recurso, en todo o en parte, se devolverá a la Empresa lo que le corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 y 173, y dejándose el resto en la Institución en la forma prevenida en el artículo 142.

Sección novena: Reclamaciones inferiores a 1.500 pesetas:

Art. 147. Las demandas por reclamaciones cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas podrán ser presentadas ante el Juzgado Comarcal o de Paz, Juez municipal o Delegado sindical local del domicilio del actor, debiendo extenderse a presencia del interesado la correspondiente diligencia de presentación, remitiéndole, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Magistrado de Trabajo correspondiente.

El Magistrado, teniendo en cuenta la distancia, medios de locomoción, prueba que haya de practicarse y cualesquiera otras circunstancias que concurren en los litigantes, podrá acordar, dentro de los dos días siguientes a su recibo, la remisión de la demanda al Juez municipal, comarcal o de paz del lugar en donde se hubiere presentado aquélla, delegando en el mismo para celebración, previa conciliación ante el Delegado sindical, del juicio con arreglo a las normas de esta disposición.

En dichas actuaciones deberá intervenir la correspondiente representación sindical de la localidad, que será citada al efecto, y podrá hacer cuantas manifestaciones estime oportunas, las que se consignarán en el acta.

Celebrado el juicio, en el mismo día, el Juez municipal, comarcal o de paz elevará lo actuado al Magistrado que corresponda, quien dictará sentencia dentro del término legal.

LIBRO TERCERO

DE LOS RECURSOS

TÍTULO I.—RECURSO DE REPOSICIÓN

Art. 148. Contra las providencias y autos que dicten los Magistrados de Trabajo podrá interponerse el recurso de reposición regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Contra el auto resolutorio del mismo no se dará más recurso que el de responsabilidad del Magistrado que lo hubiere dictado.

Únicamente procederá recurso de suplicación o casación contra el auto resolutorio de la reposición, en los casos previstos en el artículo tercero de esta disposición.

TÍTULO II.—RECURSO DE SUPLICACIÓN

Art. 149. El recurso de suplicación tendrá por objeto:

- 1.º Examinar el derecho aplicado en la sentencia recurrida.
- 2.º Revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.

En ambos casos se confirmará o revocará en todo o en parte la sentencia recurrida.

3.º Reponer los autos al estado en que se encontrasen en el momento de haberse infringido normas esenciales del procedimiento.

Art. 150. Procederá el recurso de suplicación contra las sentencias no comprendidas en el artículo 164 dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa sea superior a 1.500 pesetas y no exceda de 40.000 pesetas.

El Gobierno, oído el Consejo de Estado, podrá elevar la cuantía anteriormente establecida.

No obstante, procederá el recurso de suplicación contra las sentencias dictadas en reclamaciones cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas cuando se solicite únicamente la subsanación de una falta esencial del procedimiento.

En los casos en que el recurso sea promovido por defectos de procedimiento u omisión del intento de conciliación sindical será necesario, para entablarlo, que se haya formulado la oportuna protesta en forma y tiempo legales.

Asimismo procederá este recurso contra resoluciones instadas por las Magistraturas del Trabajo que decidan cuestiones de competencia por razón de la materia en asuntos que, no comprendidos en el artículo 164, no excedan en su cuantía de 40.000 pesetas, y por razón de lugar, siempre que por su fondo se halle el asunto comprendido dentro del ámbito del recurso de suplicación.

Cuando conozca el Tribunal Central de Trabajo sobre cuestiones de competencia, por razón de la materia, deberá ser oído el Ministerio Fiscal que evacuará su informe en un plazo de cinco días.

Art. 151. En los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia podrán las partes, por comparecencia o por escrito, anunciar el propósito de entablar recurso de suplicación, siendo indispensable que, al tiempo de anunciarlo, el recurrente, si es patrono, exhiba ante la Magistratura del Trabajo el resguardo acreditativo de haber depositado en el Banco de España y en la cuenta corriente que a tal efecto tiene abierta aquélla la cantidad objeto de la condena, más un veinte por ciento de la misma, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso, y quedará firme la sentencia.

Anunciado en forma, la Magistratura acordará, en el plazo de una audiencia, entregar los autos al Letrado designado por el recurrente para que lo interponga en el de diez días.

Art. 152. Cuando el Letrado del recurrente sea designado de oficio se le entregarán los autos dentro del plazo de una audiencia. En el término de tres días podrá manifestar por escrito a la Magistratura que considera improcedente el recurso; si no lo hiciera quedará obligado a interponerlo en el plazo señalado en el artículo anterior.

Si el Letrado, dentro a aquel plazo, manifiesta que considera improcedente el recurso, se nombrará otro, rigiendo para este segundo las mismas normas que para el primero.

Cuando el segundo Letrado estime también la improcedencia del recurso, éste se declarará desierto.

Art. 153. El escrito interponiendo el recurso de suplicación se presentará ante la Magistratura que dictó sentencia con tantas copias cuantas sean las partes recurridas.

En él, con suficiente precisión y claridad, se expondrán las razones en que se funda el recurso, separando las que se refieren al examen del derecho aplicado de las que afecten a la revisión de los hechos.

Cuando se aleguen faltas de derecho formal que hayan producido indefensión en la parte recurrente, los razonamientos se consignarán en el primer lugar del escrito.

Art. 154. Recibido en la Magistratura el escrito interponiendo el recurso se proveerá en el plazo de dos días, dando traslado de él a la parte o partes recurridas por un plazo único de cinco días para todas. Transcurrido este plazo, háyanse presentado o no escritos de impugnación, se elevarán los autos al Tribunal Central de Trabajo con aquellos escritos dentro de los dos días siguientes.

Art. 155. Tanto el escrito interponiendo el recurso de suplicación, como el de impugnación de éste, deberán llevar la firma del Letrado, no admitiéndose a trámite los que no cumplan este requisito.

Art. 156. Recibidos los autos, el Tribunal Central los examinará, dictando sentencia dentro de los diez días siguientes y devolviéndolos a la Magistratura de procedencia en el plazo de cinco días, a efectos de notificación y ejecución del fallo.

Antes de devolverlos se notificará la sentencia a la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Art. 157. El Tribunal Central no admitirá escritos ni alegaciones de las partes.

Art. 158. Las sentencias del Tribunal Central de Trabajo serán firmes desde que se dicten.

Art. 159. Cuando la revocación de las sentencias de la Magistratura se funde en el hecho de haberse cometido una falta esencial en el procedimiento, el Tribunal Central, sin entrar en el fondo de la cuestión, dictará sentencia ordenando se repongan los autos al estado en que se encontraban en el momento de cometerse la falta.

Art. 160. Cuando el Tribunal Central revoque totalmente la sentencia de la Magistratura y el recurrente haya consignado la cantidad importe de la condena, más el veinte por ciento, y constituido el depósito a que se refiere el apartado a) del artículo 178, el fallo dispondrá la devolución de todas las consignaciones.

Si la revocación es parcial dispondrá la devolución de la

diferencia entre el importe de los dos fallos condenatorios y el de la totalidad del veinte por ciento y del depósito.

Art. 161. Cuando el Tribunal Central confirme la sentencia y el recurrente haya consignado las cantidades a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, en el fallo se le condenará a la pérdida de todas las consignaciones y se le obligará, en su caso, a satisfacer al Letrado de la parte recurrida honorarios en la cuantía que discrecionalmente fije el Tribunal, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 500 pesetas ni superior a 3.000 pesetas.

Art. 162. Con los depósitos no devueltos a que se refiere el apartado a) del artículo 178 y el veinte por ciento de la condena de los juicios por despido en los que la sentencia sea confirmada, se constituirá una «Cuenta de gastos jurisdiccionales» que, utilizando los servicios de Caja, Contabilidad e Intervención del Ministerio de Trabajo, estará domiciliada en el mismo con destino a aquellas atenciones de la justicia laboral que, en su caso, determine el Ministro del Ramo.

TÍTULO III.—RECURSOS DE CASACIÓN

Art. 163. Procederá el recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal:

1.º Contra las sentencias dictadas por las Magistraturas del Trabajo que decidan reclamaciones por incapacidades permanentes o muerte en accidentes del trabajo, y por incapacidades temporales acumuladas a las de naturaleza permanente.

2.º Contra las resoluciones de la Magistratura del Trabajo que decidan cuestiones de competencia por razón de la materia o por razón del lugar, siempre que sobre el fondo del asunto corresponda el recurso de casación.

3.º Contra las sentencias de la Magistratura del Trabajo en los juicios por despido de Caballeros Mutilados.

4.º Contra las sentencias de la Magistratura del Trabajo en juicios por despido de productores que sean Enlaces sindicales o desempeñen cargos sindicales.

5.º Contra las sentencias dictadas por dicha Magistratura, cualquiera que sea la materia sobre que verse, en reclamaciones cuya cuantía exceda de 40.000 pesetas.

Art. 164. El recurso de casación por infracción de Ley podrá formularse por cualquiera de los motivos siguientes:

1.º Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales aplicables al caso.

2.º Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

Se entenderá que existe congruencia cuando el Magistrado resuelva cuestiones que, no habiendo sido expresamente planteadas en la demanda, ni suponiendo variaciones esenciales en ella, fueron probadas durante el juicio y recogidas en conclusiones.

3.º Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.

4.º Cuando el fallo sea contrario a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

5.º Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de los elementos de pruebas documentales o periciales que, obrantes en autos, demuestren la equivocación evidente del juzgador.

Art. 165. Se dará recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio solamente en los casos en que, sobre la cuestión de fondo, proceda el de infracción de ley y de doctrina legal y concurren los motivos siguientes:

1.º Falta de emplazamiento de cualquiera de las partes.

2.º Falta de representación legal de algún menor no comprendido en el artículo noveno o incapacitado.

3.º Denegación de cualquier diligencia de prueba admisible, según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Haber sido dictada sentencia sin haber resuelto en la misma una cuestión previa propuesta.

5.º Cualquiera de los motivos determinados en el artículo 74.

6.º Haberse omitido el intento de conciliación sindical en los juicios en que proceda.

Art. 166. El recurso de casación deberá prepararse en el término de diez días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para considerarlo preparado la mera manifestación de las partes o su Abogado o Procurador, al hacerle la notificación de aquélla de su propósito de entablarlo.

También podrá prepararse por comparecencia o por escrito de las partes o de su Abogado o Procurador dentro del mismo término señalado en el párrafo anterior.

Art. 171. Formalizado el recurso se entregarán los autos para instrucción al recurrido, por plazo de ocho días, si se hubiese personado.

Si el Ministerio Fiscal no hubiere sido parte en el pleito se le conferirá traslado de los autos por igual plazo, a fin de que emita su dictamen sobre la procedencia o improcedencia del recurso.

Art. 172. El Tribunal señalará día y hora para la celebración de la vista y dictará sentencia dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la terminación de la misma.

En el caso del artículo 90, también podrá imponer la multa expresada en el mismo.

Art. 173. Cuando la Sala de lo Social casare la sentencia de la Magistratura y el recurrente hubiere consignado el importe de la condena, más el veinte por ciento y el depósito a que se refiere el apartado b) del artículo 178, el fallo dispondrá la devolución de todas las consignaciones, a excepción de la del importe de la condena, cuando en el recurso por infracción de Ley la nueva sentencia fije cantidad inferior, en cuyo caso sólo se ordenará, respecto a este concepto, la devolución de la diferencia.

Art. 174. Siempre que se prepare aisladamente uno de los recursos de casación y sea desestimado, si el recurrente tuvo que consignar la cantidad importe de la condena, más el veinte por ciento y el depósito a que se refiere el apartado b) del artículo 178, el fallo dispondrá la pérdida de todas estas consignaciones y además el pago al Letrado de la parte recurrida de honorarios en la cuantía que discrecionalmente fije la Sala, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 2.000 pesetas ni superior a 5.000.

Cuando se preparen los dos recursos contra una misma sentencia, si se desestima el de quebrantamiento de forma, en el fallo se condenará a la pérdida del depósito y al pago de los honorarios del Letrado de la parte recurrida en la forma que anteriormente se establece. En cuanto al de infracción de Ley se estará, según proceda, a lo dispuesto anteriormente.

Art. 167. Cuando se trate de sentencia condenatoria al pago de cantidad será indispensable la consignación del importe a que asciende la condena, en la cuenta corriente sobre anticipos reintegrables que la Magistratura tiene abierta en el Banco de España o en sus sucursales, incrementada en un veinte por ciento, debiendo el recurrente presentar ante la Magistratura el resguardo acreditativo de aquella consignación, acordando el Magistrado que por el Secretario se testimonie en autos, conservando bajo su custodia el resguardo original.

Se dará recibo al interesado o a su defensor de la presentación del escrito y de la consignación, en su caso.

La consignación a que se refiere el presente artículo deberá efectuarse dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior.

Art. 168. En materia de accidentes del trabajo que den lugar a la percepción de rentas, el capital que, según el artículo anterior, debe consignarse para poder recurrir será ingresado en la Caja Nacional o en cualquiera de sus Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión, con el fin de constituir la renta declarada en el fallo y abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando a la Magistratura el recurrente el oportuno resguardo, que se testimoniará en autos, quedando bajo la custodia del Secretario. En este caso no será necesario consignar el veinte por ciento de incremento a que se refiere el artículo anterior.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, y preparado el recurso dentro del plazo a que se refiere el artículo 166 la Magistratura dictará providencia, fijando al recurrente el plazo de quince días, a partir de la notificación de la misma, para que haga la consignación requerida en la Caja Nacional o en cualquiera de sus Delegaciones.

Art. 169. Una vez preparado el o los recursos de casación, se emplazará a las partes para que comparezcan personalmente o por medio de Procurador ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en plazo de quince días, si tuviesen su domicilio en la Península, y de veinte, cuando residan fuera de ella, remitiéndose los autos dentro de los cinco días siguientes al del emplazamiento.

El recurso se considerará admitido de derecho sin más trámite.

Art. 170. Cuando contra una sentencia se preparen los recursos de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de Ley o de doctrina legal, se formalizará primero el de quebrantamiento.

Desestimado éste, la Sala de lo Social acordará entregar los autos al recurrente para que formalice el de infracción de Ley, sin que lo solicite la parte.

Recibidos los autos en la Sala de lo Social, acordará ésta su entrega al Abogado designado por el recurrente, o nombrado de oficio, para que formalice el recurso en el término de quince días, contados desde la entrega de los autos.

En el caso a que se refieren los artículos 167 y 168 de este texto, al escrito interponiendo el recurso se acompañará necesariamente el recibo de la consignación.

Si se personase el Procurador designado en forma se le tendrá por parte para todos los efectos.

Cuando el defensor designado de oficio estimase improcedente el recurso, lo expondrá por escrito, sin razonar su opinión, en término de tres días. En este caso, dentro de los dos siguientes, se nombrará nuevo Letrado, y si éste opinare como el anterior se hará el nombramiento de un tercero, siendo obligatorio para estos dos últimos lo prevenido para el primero. El Letrado que no devuelva los autos dentro de los dos días manifestando su opinión de ser improcedente el recurso, quedará obligado a interponerlo en el término antes expresado.

Cuando los tres Letrados convinieren en la improcedencia del recurso se pasarán los autos al Ministerio Fiscal para que lo interponga en el término de diez días, si lo estima procedente en derecho; si así no fuese lo devolverá con la nota de «Visto».

En este último caso, así como cuando el recurrente dejase transcurrir el plazo del emplazamiento sin comparecer ante el Tribunal, éste declarará desierto el recurso, devolviendo las actuaciones a la Magistratura de origen.

Art. 175. Los depósitos a que se refiere el apartado b) del artículo 178, a cuya pérdida hubiere sido condenado algún recurrente, quedarán a disposición del Tribunal Supremo

TÍTULO IV.—DISPOSICIONES COMUNES A LOS RECURSOS DE SUPPLICACIÓN Y CASACIÓN

Art. 176. La cuantía litigiosa a efectos de recurso se determinará conforme a las siguientes normas:

1.ª En las reclamaciones por despido se fijará por el sueldo o salario base que durante un año corresponda percibir al trabajador conforme a la Reglamentación respectiva o al que se determine en el contrato, si es más beneficioso.

2.ª En las reclamaciones de cantidad por la que los reclamantes soliciten en conclusiones.

Si el actor formulase varias pretensiones y reclamase cantidad por cada una de ellas, se sumarán todas para establecer la cuantía. Si fuesen varios los demandantes o algún demandado reconviniere, la cuantía se determinará conforme a la reclamación cuantitativamente mayor.

3.ª En las reclamaciones sobre reconocimiento de algún beneficio derivado de la legislación de Seguros Sociales o de la de Mutualidades Laborales se determinará la cuantía por el importe de los beneficios correspondientes a un año.

Art. 177. Si el Magistrado incurriese en error al determinar el recurso procedente contra la sentencia que haya dictado y, tramitado éste, se declarase así, el recurrente podrá entablar el que corresponda, según dicha declaración. En tal caso, el plazo para promoverlo se contará a partir del día siguiente al de la notificación al interesado de la resolución que declare improcedente el recurso equivocadamente planteado.

Art. 178. Todo el que sin ostentar el concepto de trabajador o causahabiente suyo intente interponer recurso de suplicación o casación y no esté declarado pobre para litigar, consignará como depósito:

a) Doscientas cincuenta pesetas, si se trata de recurso de suplicación.

b) Quinientas pesetas por cada uno de los de casación.

Los depósitos se constituirán: para la suplicación, en una cuenta corriente que al efecto, y bajo la denominación de «recursos de suplicación», abrirá cada Magistratura en una Caja de Ahorros Popular de las que estén domiciliadas en el lugar donde resida aquélla, entregándose el resguardo en la Secretaría al tiempo de interponer el recurso; para los de casación, en la Caja General de Depósitos, entregando el resguardo en la Secretaría del Tribunal Supremo al personarse el recurrente.

Si no se constituyen estos depósitos en la forma indicada anteriormente, los recursos se declararán desistidos. El Estado queda exento de constituirlos, pero no los Organismos dependientes de él que tengan régimen económico autónomo, salvo los que expresamente gocen del beneficio legal de pobreza. Asimismo está exenta la Abogacía del Estado en las representaciones que legalmente le correspondan.

Art. 179. Los depósitos del veinte por ciento del recargo, que deberán hacer los que recurran contra sentencias dictadas por las Magistraturas del Trabajo para entablar los recursos de suplicación o casación, y los determinados en el artículo anterior, una vez constituidos, solamente serán devueltos al recurrente cuando la sentencia recurrida sea revocada o casada, pero no cuando se desista por los interesados de los recursos entablados ni cuando, debido a la forma en que fueran

planteados, los Tribunales Superiores resuelvan denegar el recurso sin entrar en su fondo.

Cuando proceda la pérdida del depósito del veinte por ciento importe de la condena, se estará a lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de 10 de noviembre de 1943. Si el juicio es por despido, se le dará la aplicación indicada en el artículo 162.

Art. 180. Cuando las empresas concesionarias de servicios entablen los recursos de suplicación o casación contra sentencias dictadas por las Magistraturas del Trabajo en que hubieren sido condenadas al pago de cantidad, podrán dejar de consignar en metálico el importe de la condena y el 20 por 100 de recargo que previene este texto; pero quedarán obligadas a depositar en la Magistratura de Trabajo valores públicos o acciones u obligaciones de empresas, siempre que sean al portador y estén admitidas a cotización en Bolsa Oficial, cuyo valor efectivo sea suficiente para cubrir el importe de la condena, más el 20 por 100 de recargo. El depósito quedará afecto al cumplimiento de las obligaciones que de las sentencias se deriven cuando queden confirmadas en la resolución del recurso.

También podrá ser asegurado el importe de la condena y del 20 por 700 de recargo, mediante garantía bancaria que deberá constituirse en forma solidaria con la empresa recurrente, por cualquiera de los Bancos de carácter oficial o de los Bancos y banqueros inscritos en el Comité Central de la Banca española. El fiador quedará sujeto al procedimiento de apremio establecido para hacer efectivas, en caso de confirmación de la sentencia, las cantidades garantizadas. La constitución de este aval no exigirá el otorgamiento de escritura pública y deberá formalizarse ante la propia Magistratura de Trabajo que dictó la sentencia recurrida.

La Magistratura de Trabajo examinará en cada caso la suficiencia o insuficiencia de los depósitos constituidos en la forma prevista en este artículo, resolviendo lo que proceda. Contra sus decisiones, caso de negarse o admitir como suficiente un depósito, procederá solamente el recurso de queja para ante el Tribunal Supremo, cuando se trate del recurso de casación, y para ante el Tribunal Central de Trabajo, cuando lo sea de suplicación.

El trámite de los recursos de casación o suplicación, en su caso, se suspenderá hasta tanto recaiga decisión en el de queja, que necesariamente será resuelto en el plazo de un mes, si se interpone ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, y en el de diez días, cuando lo sea ante el Tribunal Central de Trabajo.

Art. 181. Si el recurso que se entable es el de suplicación, el nombramiento de Letrado se hará ante la Magistratura en el momento de anunciarlo; si el recurso es alguno de los de casación, se realizará ante la Magistratura, si se verifica dentro del plazo señalado para prepararlos, o ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dentro del término del emplazamiento.

Las designaciones se podrán hacer por comparecencia o por escrito, y en este caso no habrá necesidad de ratificarse cuando se acompañe poder notarial.

Si no hay designación expresa de Procurador para cualquier recurso, se entenderá que el Letrado lleva también la representación de su defendido.

Cuando el recurrente no haga designación expresa de Letrado, si es un trabajador o empresario declarado pobre, se le nombrará de oficio por la Magistratura desde el momento en que haya anunciado el recurso de suplicación, y por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dentro del día siguiente al en que venza el término de emplazamiento.

TÍTULO V.—RECURSO EN INTERÉS DE LA LEY

Art. 182. Contra las sentencias del Tribunal Central, y a efectos jurisprudenciales, se dará el recurso en interés de la Ley, que podrá plantear la Fiscalía del Tribunal Supremo cuando estime dañosa o errónea la doctrina sentada por aquél. Cuando la Delegación Nacional de Sindicatos sea la que lo estime, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo, con remisión de los antecedentes de que disponga, para que dicha Autoridad, si lo considera conveniente, interponga el recurso. En tal supuesto, la Delegación Nacional de Sindicatos, aunque no haya sido parte en el pleito, será emplazada para que intervenga, si lo desea, en el recurso, coadyuvando a la impugnación de la sentencia recurrida.

Art. 183. El recurso deberá interponerse en el término de tres meses, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia a la Fiscalía del Tribunal Supremo, ante la Sala de lo Social de dicho Tribunal, y se entenderá admitido de derecho.

Una vez interpuesto este recurso, la Sala de lo Social recabará los autos de la Magistratura, y ésta los remitirá con la máxima urgencia, previa citación y emplazamiento de las par-

tes, quedando con testimonio de la sentencia a efectos de su ejecución. Igualmente aquella Sala reclamará del Tribunal Central el rollo del recurso de suplicación, que le será remitido con la máxima urgencia.

Todos los que hubieran sido parte podrán personarse ante la Sala de lo Social dentro de los quince días siguientes al de su emplazamiento, si tuvieran su domicilio en la Península, y de veinte si residen fuera de ella.

Art. 184. El recurso, al que se dará turno de preferencia, lo decidirá la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en Pleno, por los trámites ordinarios del recurso de casación dejando intacta la situación jurídica particular creada por el fallo que se recurrió y fijando la doctrina legal procedente.

Una vez resuelto este recurso, la Sala de lo Social acordará la devolución al Tribunal Central del rollo del recurso de suplicación, al que se acompañará, a los efectos señalados en el párrafo anterior, testimonio de la sentencia dictada.

TÍTULO VI.—RECURSO DE ACLARACIÓN

Art. 185. Las partes podrán solicitar del Tribunal que haya dictado la sentencia que aclare algún concepto oscuro o supla cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en litigio.

Estas aclaraciones o adiciones deberán solicitarse por escrito dentro del día hábil siguiente al de la notificación de la sentencia, debiendo resolver el Magistrado o el Tribunal lo procedente por medio de auto, que deberá ser dictado en el plazo de una audiencia a partir de la presentación del escrito.

TÍTULO VII.—RECURSO DE REVISIÓN

Sección primera: Preceptos generales

Art. 186. Contra cualquier sentencia firme dictada por la Magistratura de Trabajo procederá el recurso de revisión previsto en el libro II, título XXII, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Este recurso se interpondrá ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que habrá de resolverlo.

Sección segunda: A favor del Fondo de Garantía en materia de accidentes del trabajo

Art. 187. El Fondo de Garantía gozará del recurso extraordinario de revisión de sentencias firmes dictadas por las Magistraturas de Trabajo, que podrá ser interpuesto por simulación o error de los hechos o por error de derecho.

Se aplicarán las normas del recurso extraordinario de revisión de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el plazo de tres meses comenzará a contarse desde que el Fondo de Garantía conozca la simulación o el error.

TÍTULO VIII.—RECURSO DE QUEJA Y RESPONSABILIDAD

Art. 188. Si alguna Magistratura de Trabajo no admitiese un recurso de casación o de suplicación, la parte interesada podrá ejercitar el recurso de reposición, y si fuere desestimado, el de queja regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 189. La responsabilidad civil de los Magistrados de Trabajo, que se regula por lo dispuesto en el artículo 26 de su Ley Orgánica de 17 de octubre de 1940 y capítulo II, título V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de 5 de abril de 1904, habrá de ejercitarse en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

LIBRO CUARTO

DE LAS EJECUCIONES

TÍTULO I.—EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Sección primera: Preceptos generales

Art. 109. Las sentencias firmes se llevarán a efecto por el Magistrado de Trabajo en la forma prevenida por la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales.

Art. 191. La ejecución de sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo tendrá lugar únicamente a instancia de parte. Una vez solicitada se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios.

La ejecución acordada únicamente podrá ser suspendida o paralizada a petición del ejecutante.

Transcurrido un mes sin que el ejecutante haya instado la continuación del procedimiento, el Magistrado requerirá a éste a fin de que manifieste en término de cinco días si la ejecución ha de seguir adelante y solicite lo que a su derecho convenga, con la advertencia de que, transcurrido este último plazo, se archivarán provisionalmente las actuaciones.

Art. 192. Queda prohibida toda transacción o renuncia de

los derechos reconocidos por sentencias de las Magistraturas de Trabajo favorables al trabajador.

Art. 193. Para la tasación de costas y jura de cuentas se observarán las normas establecidas en el título XI, libro I, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo de aplicación el régimen de aranceles judiciales vigentes establecido para los Secretarios de Juzgado de Primera Instancia en asuntos civiles.

Art. 194. Si no se encontrasen bienes al ejecutado en los que hacer traba y embargo, se practicarán las necesarias averiguaciones en la Alcaldía y Registro de la Propiedad, y si fuesen negativas, oída la declaración de tres testigos solventes, la Magistratura de Trabajo dictará auto declarando la insolventia de aquel, que siempre se entenderá provisional, hasta que se conozcan bienes al ejecutado.

Sección segunda: Casos especiales

1.º Accidentes del trabajo

Art. 195. Pronunciada la sentencia, en la que se condene por incapacidad permanente o muerte, a la constitución de renta, se remitirá por la Magistratura de Trabajo una copia certificada de ella a la Caja Nacional, se encuentre o no personada en autos, acompañada de la certificación de nacimiento de él o de los beneficiarios.

La Caja Nacional deberá comunicar inmediatamente a la Magistratura de Trabajo el importe del capital a ingresar como prima única, coste de renta, lo que se notificará a las partes, advirtiéndole a la condenada que ingrese el capital en plazo de diez días.

Art. 196. Cuando el condenado no haga efectivas las responsabilidades por accidentes de trabajo fijadas en la sentencia se llevará ésta a efecto por la Magistratura que la dictó, bastando para que el procedimiento ejecutivo se practique sin instancia de parte, en todos sus trámites, la solicitud del que obtuviere a su favor la ejecutoria o de sus derechohabientes o, en su caso, del Fondo Especial de Garantía, sin necesidad de requerimiento al deudor.

Las costas judiciales y honorarios del representante del Fondo de Garantía serán a cargo del condenado, después del anono preferente a éste de su crédito.

Art. 197. Las tercerías que se promuevan por virtud de la ejecución de esta sentencia se propondrán ante la jurisdicción civil ordinaria. El mismo día en que se presente, el Juez comunicará la interposición de la demanda al Magistrado de Trabajo para que opte en derecho a los efectos del procedimiento.

2.º Despidos

Art. 198. De la comparecencia o, en su caso, del escrito a que se refiere el artículo 101 de este texto, en el que se opte por la readmisión, se dará inmediato conocimiento a la parte contraria, a fin de que dentro de los cinco días siguientes se reanude la relación laboral en idénticas condiciones a las que regían antes de producirse el despido.

Art. 199. El trabajador, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hubiera ejercitado su derecho de opción o se le notifique haberlo utilizado la Empresa, cuando a ella correspondiera, podrá comparecer ante el Magistrado solicitando la ejecución de la sentencia negando el hecho de la readmisión o mostrando su disconformidad con las condiciones en que se hubiese llevado a efecto.

Art. 200. El Magistrado citará de comparecencia a las partes dentro de los cuatro días siguientes. El día de la comparecencia, si los interesados hubieran sido citados en forma y no asistiese el trabajador o persona que lo represente, se archivarán sin más las actuaciones; si no compareciese la Empresa o su representación, se celebrará el acto sin su presencia.

Art. 201. En la comparecencia, la parte o partes que concurran serán examinadas por el Magistrado sobre los hechos concretos de la no admisión o de la admisión irregular alegadas, aportándose únicamente aquellas pruebas que, pudiéndose practicar en el momento, el Magistrado estime pertinentes, extendiendo la correspondiente acta.

Art. 202. Dentro de los tres días siguientes, el Magistrado de Trabajo dictará auto, en el que, salvo en los casos en los que no resulte acreditada ninguna de las dos circunstancias alegadas por el ejecutante, acordará se abone al trabajador una indemnización que no podrá ser inferior al sueldo o jornal de seis meses ni superior al de cuatro años, sin que en ningún caso pueda ser menor que el importe de la fijada en la sentencia que puso fin al juicio de despido.

Para señalar la indemnización a que se refiere el párrafo anterior se tendrá en cuenta la antigüedad del trabajador en la Empresa, sus cargas familiares y la facilidad o dificultad que tenga para encontrar otra colocación adecuada.

Contra el auto que dicte el Magistrado no procederá la interposición de recurso alguno.

Art. 203. En todos los casos en que por sentencia se declare improcedente el despido de algún trabajador que desempeñe destino, para el que sea preciso ingresar al servicio de la Empresa por oposición o concurso-oposición, conforme a los Reglamentos de Trabajo o a los Reglamentos o Estatutos particulares de aquélla, y el interesado opte por la readmisión, será ésta obligada para la Empresa, sin que proceda la indemnización a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 204. Cuando recaiga sentencia firme en la que se declare la extinción del contrato de trabajo, si el trabajador ocupaba vivienda por razón del mismo, deberá abandonarla en el plazo fijado en el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo. Si el despido se declara improcedente y no se opta por la readmisión, el Magistrado, si existe motivo fundado, podrá prorrogar dicho plazo por dos meses.

Una vez transcurridos los términos del párrafo anterior, el empresario podrá solicitar de la Magistratura la ejecución mediante el oportuno lanzamiento el que se practicará seguidamente, observando las normas previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3.º Reclamaciones inferiores a 1.500 pesetas

Art. 205. En los juicios que se tramiten ante los Juzgados Municipales, Comarcales o de Paz, en virtud de lo dispuesto en el artículo 147 de este texto, una vez que se dicte sentencia y éste haya de ejecutarse, necesariamente se llevará a efecto la ejecución por los referidos Juzgados que hayan tramitado el asunto, percibiendo el personal de los mismos los derechos arancelarios fijados para los juicios verbales civiles en ejecución de sentencia.

4.º Responsabilidades en el trabajo

Art. 206. Cuando la Magistratura haya acordado la indemnización que señala el apartado e) del artículo segundo del Decreto de 5 de enero de 1939, por faltas cometidas en el trabajo, a petición de parte interesada, y siguiendo el procedimiento establecido en el presente texto, la Empresa podrá exigirle descontándole de su retribución o jornal una suma que no exceda de la décima parte del mismo y cuya cuantía se fijará en la sentencia, o bien, si hay mutuo acuerdo, se hará efectiva en horas extraordinarias, que no podrán exceder de una diaria ni de veinte mensuales.

Cuando se produce o haya producido el despido del trabajador, el patrono o Empresa a cuyas órdenes pasase a prestar sus servicios vendrá obligado a efectuar dicho descuento, siendo responsable de su pago mientras no se cumpla la sanción y el trabajador esté colocado a sus órdenes.

Para hacer efectiva la obligación será requisito indispensable que el patrono demandante presente en la respectiva oficina de colocación copia literal de la sentencia condenatoria para que pueda hacerse constar este detalle en la ficha del trabajador.

TÍTULO II.—OTRAS VÍAS DE APREMIO

Sección primera: Seguridad social

Art. 207. La Magistratura de Trabajo, en cumplimiento de los preceptos de la Ley de 15 de julio de 1952, tramitará las ejecuciones por vía de apremio de las cuotas de Seguros Sociales y Mutualidades Laborales, ateniéndose a las normas dadas al efecto por el Ministerio de Trabajo.

Sección segunda: Accidentes del trabajo

Art. 208. La Magistratura llevará a efecto por los trámites de ejecución, en su caso, el acuerdo firme del Tribunal Médico a que se refiere el artículo 157 del texto refundido de Accidentes del Trabajo de 22 de junio de 1956.

Art. 209. La Magistratura de Trabajo llevará a efecto el procedimiento de apremio para el pago de primas de los patronos morosos en los casos y forma previstos en los artículos 183 al 185, ambos inclusive, del texto refundido a que se refiere el artículo anterior de esta disposición.

Art. 210. La Magistratura de Trabajo practicará también la vía de apremio a favor del Fondo de Garantía, por los gastos ocasionados al mismo, ateniéndose a lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 131 del texto refundido citado en los artículos anteriores.

TÍTULO III.—EJECUCIÓN PROVISIONAL

Sección primera: Anticipos reintegrables

Art. 211. El trabajador que, con arreglo a los preceptos de la Ley de 10 de noviembre de 1942, desee obtener un anticipo

se dirigirá por escrito al Magistrado de Trabajo que haya dictado la sentencia, acompañando un testimonio literal autorizado del fallo y expresando su domicilio, estado civil, número y edad de sus hijos o de las personas que viven con él y a su costa, nombre y domicilio del empresario y clase de Empresa en la que preste sus servicios, y si él estuviera colocado, cantidad que deba cobrar por la sentencia recaída a su favor y anticipo que desea, declarando bajo juramento y por su honor que se compromete a devolverlo en las condiciones establecidas en la Ley o en otra forma más rápida que proponga, si así le conviniere.

El escrito o testimonio de la comparecencia, en su caso, se elevará por la Magistratura de Trabajo al Ministerio del Ramo, con informe sobre la conducta, moralidad y circunstancias personales del trabajador, emitido por el Delegado sindical correspondiente y con el visto bueno del Jefe de FET y de las JONS de su domicilio.

Recibida la solicitud, si el peticionario no acompañase a la misma los informes a que se refiere el párrafo anterior, se solicitarán los mismos por la Magistratura correspondiente, y, en el caso de ser favorables, el Fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas procederá a la concesión del anticipo con arreglo a los porcentajes establecidos en el artículo sexto de la citada Ley.

Art. 212. Cuando el obrero se encontrase en paro forzoso, la concesión del anticipo le corresponde al Magistrado de Trabajo, el cual deberá apreciar discrecionalmente la certeza de la causa alegada, dando cuenta al Servicio a los efectos administrativos pertinentes.

Art. 213. La entrega de estos anticipos se efectuará en la Magistratura en que se hubiere solicitado, a la cual se remitirá su importe por el Fondo aludido.

De dicha entrega se extenderá una diligencia acreditándose por medio de recibo duplicado conforme a modelo, uno de cuyos ejemplares se archivará en la Magistratura, remitiéndose otro al Servicio, que lo entregará en la Sección de Contabilidad.

La Magistratura cuidará de comprobar la identidad del trabajador bajo su responsabilidad.

Art. 214. Todas las comunicaciones de las Magistraturas de Trabajo, con el Servicio de «Fondo de anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas», deberán hacerse a través de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo.

No podrá concederse nuevo anticipo a aquellos trabajadores que no hubieron reintegrado totalmente el que anteriormente les hubiere sido concedido.

Art. 215. Las sentencias dictadas por el Tribunal Central de Trabajo y por el Tribunal Supremo, cuando se trate de asuntos en los que hubieren sido concedidos anticipos, se pondrán en conocimiento de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo por el Magistrado, y dicha Dirección les hará saber a la Subsecretaría de Trabajo a efectos de liberación del depósito constituido, en cumplimiento del fallo.

Si la sentencia impugnada se confirmara por el Tribunal Superior competente, el Magistrado acordará la liberación del depósito en ejecución de la sentencia, para la entrega al trabajador de la diferencia existente entre el anticipo, si lo hubiera, y el importe total de la condena y, en otro caso, de la totalidad de ésta, acordándose asimismo que el veinte por ciento de recargo pase a incrementar el Fondo de Anticipos con las excepciones establecidas en el artículo 162 de este texto y dando cuenta de todo ello al Servicio.

Art. 216. Cuando la sentencia revoque total o parcialmente la dictada por la Magistratura y se hubiere concedido anticipo se ejecutará el fallo del Tribunal Superior, para lo cual el Servicio vendrá obligado a la liberación del depósito por conducto de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, y se adoptarán por aquél las providencias encaminadas a lograr el reintegro de las cantidades anticipadas al trabajador.

El reintegro del anticipo, cuando se revoque la sentencia recurrida en todo o en parte, se efectuará mensualmente por el trabajador, si estuviera colocado, en la cuantía que señalan los artículos 1.449 y 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reformados por Ley de 20 de diciembre de 1952. En este supuesto, la Magistratura lo pondrá en conocimiento del empresario donde el trabajador preste sus servicios o de la oficina de colocación de la residencia del mismo, si se encontrase en paro, para que dicha oficina, bajo su responsabilidad, haga constar en la ficha y hoja de colocación esta circunstancia para conocimiento del empresario donde con posterioridad a la revocación pudiera entrar a prestar sus servicios. La efectividad del acuerdo adoptado tendrá lugar a partir del día siguiente a su notificación al empresario, debiendo ser notificado al propio tiempo al trabajador.

La notificación de los acuerdos hecha a los empresarios, a efectos de la retención de cuotas parciales de reintegro señaladas por la Ley, habrá de expresar la obligación de entregar o remitir a la Magistratura competente las cantidades retenidas durante el mes, dentro de los cinco días siguientes a su terminación, con la advertencia de que el retraso dará lugar a la exacción por los trámites de ejecución de sentencia. Cada entrega que se realice por los empresarios originará la expedición de recibo por cuadruplicado, entregándose: el original al empresario; el duplicado, al trabajador; el triplicado será archivado en la Magistratura, y el cuadruplicado será remitido al Servicio para su entrega a la Sección de Contabilidad.

En los cinco primeros días de cada mes, los empresarios, por medio de declaración jurada, darán cuenta a la Magistratura del cese del trabajador a su servicio. Si el trabajador prestase servicio a otra entidad, ésta será notificada en forma procedente de las obligaciones que le incumban respecto a la retención y reintegro de cuotas.

Si el empresario no cumple las obligaciones que se determinan en los párrafos anteriores, se le dirigirá recordatorio mediante notificación en forma, concediéndole un nuevo plazo de cinco días, y si el aludido retraso tuviese lugar durante dos meses consecutivos o tres alternos, el Secretario de la Magistratura expedirá certificación, haciendo constar el descubrimiento de las cuotas correspondientes para su tramitación por el procedimiento para la ejecución de sentencia.

Art. 217. Una vez que el anticipo hubiera sido reintegrado en su totalidad, el Servicio lo comunicará a la Magistratura correspondiente, para conocimiento del trabajador y para que éste pueda solicitar, en su caso, nuevos anticipos.

Art. 218. La Subsecretaría de Trabajo podrá conceder, a su prudente arbitrio y previo informe de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, el aplazamiento de algún reintegro, siempre que se solicite alegando paro forzoso, enfermedad del trabajador interesado, incapacidad temporal legal declarada o cualquier otra causa que notoriamente impida la realización del reintegro o que por su especial naturaleza, aconseje la adopción de dicha medida. La instancia solicitando este aplazamiento tendrá que ser informada por el Magistrado del domicilio del trabajador, previos los asesoramientos que considere oportunos.

Art. 219. En los casos de muerte o de incapacidad permanente del obrero interesado, una vez acreditado este extremo, en expediente instruido al efecto, el Servicio declarará fallido el saldo que no hubiese sido reintegrado en el momento de efectuarse este pronunciamiento.

En casos notoriamente excepcionales, además de los expresados en el párrafo anterior, el Ministro de Trabajo, previo informe de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, y a propuesta de la Subsecretaría, podrá acordar la cancelación de saldos no reintegrados, que en dicha hipótesis se declararían fallidos.

Art. 220. Los anticipos reintegrables concedidos a los trabajadores en las reclamaciones sobre accidentes de trabajo que no hayan dado lugar a la constitución de renta serán abonados por el Fondo de Garantía al de Anticipos sobre sentencias recurridas, cuando el trabajador no los reintegre en tiempo y forma.

Sección segunda: Despidos

Art. 221. En los juicios en que se ejecuten acciones derivadas de despido improcedente, cuando la sentencia de la Ma-

gistratura fuera favorable al trabajador y el empresario interpusiera algunos de los recursos autorizados por la Ley, éste vendrá obligado, mientras dure la tramitación del recurso, a satisfacer al recurrido la misma retribución que viniere percibiendo con anterioridad al hecho del despido, y continuará el trabajador prestando su servicio, a menos que el empresario prefiera hacer el abono aludido sin compensación alguna.

Art. 222. Si en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se presentase petición del trabajador, por escrito o por comparecencia, con el fin de exigir del empresario el cumplimiento de aquella obligación, el Magistrado elevará suplicatorio al Tribunal Central o al Tribunal Supremo, según proceda, exponiendo el hecho y reclamando certificación de la sentencia para resolver con jurisdicción propia.

Remitida la certificación por el Tribunal Superior o con vista de copia autorizada que ya obrase en la Magistratura por ésta, oídas las partes se resolverá sin ulterior recurso.

Sección tercera: Accidentes del trabajo

Art. 223. Las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo condenatorias a la constitución de renta por incapacidad permanente o muerte serán ejecutivas, aunque el demandante o condenado interponga recurso de casación.

El capital que debe consignar el recurrente para la admisión y tramitación del recurso se ingresará en la Caja Nacional, a fin de constituir la renta declarada en el fallo y abonarla a partir de su fecha a los beneficiarios que éste designe durante la sustanciación del recurso.

Si éste prosperase en todo o en parte, la Caja Nacional devolverá el capital ingresado o la parte sobrante.

Si el recurso fuese desestimado, la Caja Nacional declarará definitiva la constitución de la renta, rectificándose cualquier error de cálculo por inexactitud de los datos ofrecidos, ya sean en favor, ya en contra del recurrente.

Art. 224. Si el recurso de casación se interpusiera por el obrero o sus derechohabientes a quienes el fallo reconociese derecho a renta, el recurrido condenado a constituir la renta, desde luego, el capital necesario para ello en la Caja Nacional, y si el Tribunal Supremo ampliase la renta, el obligado efectuará la entrega del capital complementario para cumplir la ejecución en la cuantía que aquél establezca.

En estos casos, el Magistrado, al remitir los autos del Tribunal Supremo, dejará testimonio suficiente para la ejecución del fallo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no previsto en esta disposición legal y demás preceptos de legislación social se estará a lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Segunda.—Quedan derogadas las disposiciones hasta ahora vigentes en la materia que son objeto de este texto.

Tercera.—Se faculta al Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones aclaratorias que estime precisas para la aplicación del presente texto.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente disposición se aplicará a los procedimientos que se inicien a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Los procedimientos iniciados antes de la expresada fecha se regirán por las normas hoy vigentes.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de julio de 1958 por la que se nombran, previa oposición, Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Secretario general del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública y aceptada por V. I. como Jefe efectivo del mismo.

Este Ministerio, conforme con aquella, ha tenido a bien acordar el nombramiento como funcionarios públicos, integrantes del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, con la categoría de Ingenieros de segunda clase, a los Ingenieros Industriales opositores que se designan a continuación, por correlativa prelación de méritos, los que entrarán a formar parte del correspondiente Escalafón por el orden siguiente:

1. D. Antonio Vila Despujol.
2. D. Alberto Sandoval Vidal.
3. D. Higinio Varela Sánchez.
4. D. José Villarasau Salat.
5. D. Francisco Angel Bueno Castellote.
6. D. Juan José Scala Estalella.
7. D. Miguel García Gisbert.

A los citados Ingenieros se les conferirá el nombramiento y título de Ingenieros de segunda clase y quedarán adscritos, en la Subsecretaría del Ministerio a los cursillos de especialización que determina el artículo 18 del Reglamento orgánico del Cuerpo y el artículo 20 de la Orden ministerial de 19 de julio de 1957, y que organizará esa Jefatura, percibiendo el sueldo y demás emolumentos que corresponden a su categoría, debiendo tomar posesión ante el Secretario general, en el plazo reglamentario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1958.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, Jefe efectivo del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública.

ORDEN de 15 de julio de 1958 por la que se nombra en comisión Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don José Vicente Algorta Gandul.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas en el apartado d) de la norma primera de la Orden circular de la Presidencia del Gobierno fecha 5 de octubre próximo pasado, he tenido a bien nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de 26 de junio de 1934, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día 12 del mes actual y destino Liquidador de Utilidades en la Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza, a don José Vicente Algorta Gandul, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo en la expresada dependencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1958.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas por la que se concede a doña Josefa Cubells Lloréns la excedencia voluntaria de su cargo.

Vista la instancia presentada por doña Josefa Curells Lloréns, funcionaria del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con destino en los Archivos Histórico y de la Delegación de Hacienda de Vizcaya y en comisión de servicio, por estar realizando prácticas, en los de Tarragona, número 313 de su Escalafón, con el sueldo anual de 21.480 pesetas, en la que solicita la excedencia voluntaria de su cargo,

Esta Dirección General, de conformidad con el apartado b) del artículo 68 del Decreto orgánico del Cuerpo, de 21 de febrero del corriente año, adaptado a la Ley de 14 de julio de 1954, ha tenido a bien conceder a la referida doña Josefa Cubells Lloréns la excedencia voluntaria de su cargo por un tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1958.—El Director general, José Antonio García Noblejas.

Sr. Jefe de la Sección de Archivos y Bibliotecas.

* * *

ORDEN de 17 de junio de 1958 por la que se nombra Director de la Casa de Cultura de Tarragona a don Leonardo Jesús Domínguez Sánchez-Bordona

Ilmo. Sr.: A tenor de lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 10 de febrero de 1956 y en atención a las necesidades del servicio y circunstancias que concurren en el interesado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director de la Casa de la Cultura de Tarragona a don Leonardo Jesús Domínguez Sánchez-Bordona, funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

* * *

ORDEN de 30 de junio de 1958 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición, Catedrático numerario de «Turbinas de vapor y de gas» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales a don Luis Bruna Dublang.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención.

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de julio del pasado año se anunció a concurso-oposición la provisión de la plaza de Catedrático numerario de «Turbinas de vapor y de gas», vacante en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales;

Resultando que la Comisión calificadora, en virtud de los méritos aducidos por el aspirante don Luis Bruna Dublang lo propone para cubrir la vacante, sin acudir a los ejercicios de la oposición;

Visto el Decreto de 17 de octubre de 1940 y su artículo quinto, específicamente dedicado a este caso de propuesta;

Considerando que la elección del candidato a la vacante ha sido por unanimidad, sin haberse producido protesta ni reclamación alguna, y que se han cumplido los preceptos reglamentarios.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta de la Comisión calificadora y, en consecuencia, nombrar, en virtud de concurso-oposición, Catedrático numerario de «Turbinas de vapor y de gas», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales, a don Luis Bruna Dublang.

Percibirá, a partir de la fecha de posesión, el sueldo anual de 28.320 pesetas, más la gratificación de 10.000 pesetas, con cargo a los créditos que para dichas atenciones figuran en los artículos segundo y tercero, respectivamente, de la Ley de dotaciones del profesorado de las Escuelas Técnicas de 24 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25)

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1958.—P. D., J. Maldonado.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

* * *

ORDEN de 30 de junio de 1958 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición, Catedrático numerario de «Topografía, Astronomía y Geodesia» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales a don José Luis Hernanz Blanco.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de julio del pasado año se anunció a concurso-oposición la provisión de la plaza de Catedrático numerario de «Topografía, Astronomía y Geodesia», vacante en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales;

Resultando que la Comisión calificadora, en virtud de los méritos aducidos por el aspirante don José Luis Hernanz Blanco, lo propone para cubrir la vacante, sin acudir a los ejercicios de la oposición;

Visto el Decreto de 17 de octubre de 1940 y su artículo quinto, específicamente dedicado a este caso de propuestas;

Considerando que la elección del candidato a la vacante ha sido por unanimidad, sin haberse producido protesta ni reclamación alguna, y que se han cumplido los preceptos reglamentarios.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta de la Comisión calificadora y, en consecuencia, nombrar, en virtud de concurso-oposición, Catedrático numerario de «Topografía, Astronomía y Geodesia», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales, a don José Luis Hernanz Blanco.

Percibirá, a partir de la fecha de posesión, el sueldo anual de 28.320 pesetas, más la gratificación de 10.000 pesetas, con cargo a los créditos que para dichas atenciones figuran en los artículos segundo y tercero, respectivamente, de la Ley de dotaciones del profesorado de las Escuelas Técnicas de 24 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1958.—P. D., J. Maldonado.

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Técnicas.

RESOLUCION de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas por la que se acepta a doña Herminia Rodríguez Balbin la renuncia del cargo de Secretaria de la Biblioteca de la Universidad de Oviedo.

Vista la instancia presentada por doña Herminia Rodríguez Balbin, funcionaria del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con destino en la Biblioteca de la Universidad de Oviedo, en la que solicita se le acepte la renuncia del cargo de Secretaria de aquella Biblioteca;

Esta Dirección General ha tenido a bien aceptar a doña Herminia Rodríguez Balbin la renuncia del cargo de Secretaria de la Biblioteca de la Universidad de Oviedo, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1958.—El Director general, José Antonio García Noblejas.

Sr. Jefe de la Sección de Archivos y Bibliotecas.

* * *

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 11 de julio de 1958 por la que se nombra Jefe Superior de Administración Civil de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento a don Emilio Fernández Miranda.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, por jubilación en 21 de junio último de don Conrado Miquel Carreras, y de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 26 de julio de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 31), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y lo previsto en la disposición 23ª del Real Decreto de 3 de enero de 1931 («Gaceta» del 6)

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Jefe Superior de Administración civil de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración civil de este Departamento a don Emilio Fernández Miranda, con antigüedad a todos los efectos de 22 de junio del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1958.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

III. OTRAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1 de agosto de 1953 por la que se autoriza a la entidad Unión Industrial Agro-Ganadera, S. A., para la puesta en marcha de la Central Lechera que tiene adjudicada en Granada.

Excmos. Sres.: Vista la preceptiva certificación acreditativa de la idoneidad de la Central Lechera en Granada, capital, adjudicada a la entidad Unión Industrial Agro-Ganadera, S. A., extendida a los efectos establecidos en el artículo 43 del Reglamento de 31 de julio de 1952, por el que se regulan las condiciones de la leche destinada al abasto público y de las Centrales Lecheras; de conformidad con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Primero. Autorizar a la entidad Unión Industrial Agro-Ganadera, S. A. para la puesta en marcha de la Central Lechera que tiene adjudicada en Granada, capital.

Segundo. En un plazo de quince días, a contar desde la fecha de publicación de la presente Orden en el BOLETIN

OFICIAL DEL ESTADO, la Comisión Consultiva provincial de Granada formulará y elevará a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, inexcusablemente, en cumplimiento del apartado cuarto del artículo 23 del Decreto de la Presidencia del Gobierno, de 18 de abril de 1952, la oportuna propuesta de precios y márgenes comerciales para la leche higienizada por la Central Lechera, ateniéndose a tal efecto a lo que dispone la Orden conjunta de los precitados Ministerios de 29 de febrero de 1956,

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1958.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

* * *

ORDEN de 8 de julio de 1958 por la que se dispone la aprobación de un prototipo de aparato medidor y mezclador de gasolina y aceite denominado «G B».

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por don Guillermo Wörner, domiciliado en esta capital, calle de Lope de Rueda, número 12, en solicitud de aprobación de un prototipo de apa-

rato medidor y mezclador de gasolina y aceite denominado «G B», procedente de importación, fabricado por la casa alemana «Deutsche Gerätebau Gesellschaft M. B. H.», de Salzkotten.

Esta Presidencia, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 20 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas aprobado por Decreto de la Presidencia de 1 de febrero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 13), y con el informe emitido por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ha resuelto:

1.º Autorizar en favor del concesionario don Guillermo Wörner el prototipo de aparato medidor y mezclador de gasolina y aceite denominado «G B», cuyo precio máximo de venta será de cuarenta y dos mil trescientas treinta y cuatro pesetas.

2.º La aprobación del prototipo anterior queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de agosto).

3.º Los aparatos automáticos de capacidad correspondientes al prototipo aprobado llevarán una placa indicadora en la que consten:

- a) Nombre de la casa constructora y designación del sistema y tipo del aparato.
- b) Especificación del líquido o líquidos que ha de medir.
- c) Número de orden de fabricación del aparato, que deberá además estar marcado en una de las piezas interiores del mismo.
- d) Capacidad máxima de medida.
- e) Fecha del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique la aprobación del prototipo.

4.º La presente resolución deberá ser publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1958.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCIONES de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes con Carretera por las que se adjudica definitivamente el servicio público regular de transporte de viajeros entre las localidades que se citan.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 10 de abril de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Fermoselle y Trabanca, con hijuelas a Vitigudino y Ledesma, provincia de Zamora y Salamanca, a don Miguel Criado Hernández, como hijuela, del que es concesionario entre Salamanca y Villarino de los Aires (V-116:SA-1), con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.º El itinerario entre Trabanca y Fermoselle, de 14 kilómetros de longitud, se realizará en expedición directa, sin paradas obligatorias intermedias, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en los puntos mencionados anteriormente.

3.º Se realizarán todos los días, excepto los festivos, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Trabanca y Fermoselle, y otra expedición entre Fermoselle y Trabanca.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.º Quedarán afectos a la concesión los mismos vehículos de la concesión V-116:SA-1, siempre que quede un vehículo de reserva en todo momento, pues en caso contrario deberá adscribirse a la concesión un vehículo más.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedido a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.º No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.º Regirán las mismas tarifas-base de la concesión V-116-SA-1. Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.º El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 20 kilogramos con un volumen aproximado de 0,084 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.º Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como afluente grupo b).

9.º La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Salamanca y Zamora la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos del levantamiento del acta de inauguración correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1958.—El Director general, por delegación, M. Lamana.

Sr. Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.
1.797.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 10 de abril de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Bandeira y La Estrada, provincia de Pontevedra (expediente núm. 5537), a don Manuel Cuiña Fernández, por cesión a su favor de los derechos del petionario, don Ramón Ferro Sueiro, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.º El itinerario entre Bandeira y La Estrada, de 25 kilómetros de longitud, pasará por Chapa, Rellas, San Sebastián, El Fojo, Carbelle, Cuteiro y Calobre, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar tráfico de y entre Bandeira, Chapa y viceversa, y de y entre La Estrada y Calobre y viceversa.

3.º Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones

Una expedición entre Bandeira y La Estrada, y otra expedición entre La Estrada y Bandeira.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.º Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos: Dos automóviles con capacidad cada uno para 28 viajeros sentados, con clasificación única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedido a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.º No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de

espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,35 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0525 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 20 kilogramos con un volumen aproximado de 0,084 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como independiente.

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos del levantamiento del acta de inauguración correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1958.—El Director general, por delegación, M. Lamana.

Sr Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.
1.798.

• • •

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de julio de 1958 por la que se distribuye entre las Escuelas Técnicas que se citan el crédito consignado para calefacción, alumbrado, etc.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que en el capítulo tercero, artículo primero, grupo tercero, figuran diferentes créditos para atenciones generales de las Escuelas Técnicas: calefacción, alumbrado, limpieza y demás gastos que origine el entretenimiento de las mismas;

Resultando que los expresados créditos han sido incrementados en un importe total de 2.171.680 pesetas;

Visto el acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de 9 de los corrientes, por el que se concede al Ministerio de Educación Nacional, entre otros, el anticipo de 2.075.000 pesetas para dichas atenciones;

Considerando la necesidad de proceder a la distribución, por el primer semestre del corriente año, del referido suplemento de crédito, en la siguiente forma:

	Pesetas
<i>Escuelas Técnicas Superiores</i>	
Arquitectura de Madrid	125.000
Idem de Barcelona	50.000
Ingenieros Aeronáuticos	50.000
Idem Agrónomos	125.000
Idem de Caminos	75.000
Idem Industriales de Madrid	150.000
Idem id. de Barcelona	150.000
Idem id. de Bilbao	125.000
Idem id. (Sección Textil) de Tarrasa	50.000
Idem de Minas	100.000
Idem de Montes	37.500
Idem Navales	75.000
Idem de Telecomunicación	50.000

	Pesetas
<i>Escuelas Técnicas de Grado Medio</i>	
Aparejadores de Madrid	50.000
Idem de Barcelona	25.000
Colegio Politécnico de La Laguna	25.000

	Pesetas
<i>Facultativos de Minas:</i>	
Almadén	12.500
Bémez	12.500
Bilbao	25.000
Cartagena	20.000
Huelva	20.000
León	20.000
Linares	15.000
Manresa	15.000
Mieres	30.900
Torreavega	15.000
Peritos Agrícolas de Madrid	100.000
Idem de Obras Públicas	25.000
Idem de Telecomunicación	25.000
Idem Topógrafos	25.000
<i>Peritos Industriales:</i>	
Bilbao	75.000
Córdoba	20.000
Jaén	25.000
Logroño	20.000
Madrid	50.000
San Sebastián	30.000
Santander	20.000
Sevilla	37.500
Tarrasa	50.000
Valencia	37.500
Valladolid	25.000
Vigo	25.000
Zaragoza	37.500
Total	2.075.000

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 7 de junio último, siendo fiscalizado favorablemente el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 26 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar la citada distribución por el importe total de 2.075.000 pesetas en la forma reglamentaria, con cargo al mencionado anticipo, a nombre de los Habilitados de los Centros que se expresan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los señores Directores de los Centros que se indican y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

• • •

ORDEN de 8 de julio de 1958 por la que se distribuye entre las Escuelas Técnicas que se citan el crédito consignado para sostenimiento de laboratorios, talleres, etcétera.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que por el Consejo de Estado ha sido favorablemente informado el expediente de concesión a este Departamento de diferentes créditos extraordinarios, entre ellos uno de 8.502.000 pesetas, «Para sostenimiento de laboratorios, talleres, bibliotecas, adquisiciones de material científico y de enseñanza, reparación y conservación de los mismos y demás gastos necesarios para el desenvolvimiento de dichos servicios en las Escuelas Técnicas», adicionado al grupo tercero, artículo primero, del capítulo tercero de su presupuesto;

Visto el acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de 9 de los corrientes, por el que se anticipa al expresado Ministerio la cantidad de 4.251.000 pesetas para dichas atenciones,

Considerando la necesidad de proceder a la distribución, por el primer semestre del año actual, del referido crédito extraordinario, en la siguiente forma:

	Pesetas
<i>Escuelas Técnicas Superiores</i>	
Arquitectura de Madrid	150.000
Idem de Barcelona	100.000
Ingenieros Aeronáuticos	200.000

Pesetas

Ingenieros Agrónomos	250.000
Idem de Caminos	200.000
Idem Industriales de Madrid	300.000
Idem id. de Barcelona	300.000
Idem id. de Bilbao	200.000
Idem id. (Sección Textil) de Tarrasa	150.000
Idem de Minas	200.000
Idem de Montes	200.000
Idem Navales	150.000
Idem de Telecomunicación	150.000

Escuelas Técnicas de Grado Medio

Aparejadores de Madrid	50.000
Idem de Barcelona	25.000
Colegio Politécnico	25.000

Facultativos de Minas:

Almadén	25.000
Bélmex	25.000
Bilbao	37.500
Cartagena	37.500
Huelva	37.500
León	25.000
Linares	37.500
Manresa	25.000
Mieres	38.500
Torrelavega	25.000
Peritos Agrícolas de Madrid	100.000
Idem de Obras Públicas	37.500
Idem de Telecomunicación	37.500
Idem Topógrafos	37.500

Peritos Industriales:

Alcoy	25.000
Béjar	37.500
Bilbao	100.000
Cádiz	37.500
Cartagena	37.500
Córdoba	37.500
Gijón	50.000
Jaén	37.500
Las Palmas	25.000
Linares	25.000
Logroño	25.000
Madrid	100.000
Málaga	25.000
San Sebastián	50.000
Santander	25.000
Sevilla	50.000
Tarrasa	100.000
Valencia	75.000
Valladolid	50.000
Vigo	50.000
Villanueva y Geltrú	50.000
Zaragoza	62.500

Total 4.251.000

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 4 de junio último, siendo fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 26 siguiente,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la citada distribución por el total de 4.251.000 pesetas, debiendo hacerse los libramientos en la forma reglamentaria, con cargo al mencionado anticipo, a nombre de los Habilitados de los Centros que se expresan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los Directores de los Centros que se indican y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas,

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente tramitado por la Jefatura de estimación de la ribera del río Cinca, dentro del término municipal de Zaidín, de la provincia de Huesca.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente tramitado por la Jefatura de la Sexta División Hidrológico-Forestal de Zaragoza, relacionado con la estimación de riberas probables del río Cinca, en el término municipal de Zaidín, de la provincia de Huesca;

Resultando que, cumpliendo lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 18 de octubre de 1941, se llevó a efecto dicho trabajo, previa la reglamentaria publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para el debido conocimiento de todos aquellos a quienes pudiese interesar, según se describe en el acta y puntualiza el registro topográfico y plano levantado;

Resultando que la zona delimitada como ribera corresponde a toda la existente en el término municipal de Zaidín, entre Osso de Cinca y Fraga, siempre en la provincia de Huesca, en las superficies y localización que se especifican;

Resultando que, publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Huesca» el preceptivo anuncio señalando una extensión delimitada de 364 hectáreas, no se presentó en el plazo de un año y un día ninguna reclamación que afectara a la línea estimada;

Resultando que la línea señalada en la operación de la estimación marca el límite de la ribera en las máximas avenidas ordinarias, con los vértices que constan en las actas, plano y registro topográfico, estableciendo una extensión superficial de 364 hectáreas, incluido el cauce del río;

Resultando que la Jefatura de la Sexta División Hidrológico-Forestal emite informe en el que se describe la forma en que se han llevado a cabo las operaciones para dejar fijada la línea de la ribera probable;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa, para que puedan ser aprobadas las actas que determinan las riberas que han sido estimadas, habiéndose tramitado en forma reglamentaria,

Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con la Jefatura de la Sexta División Hidrológico-Forestal de Zaragoza y Asesoría Jurídica del Patrimonio Forestal del Estado:

1.º Que se apruebe la estimación de las riberas del río Cinca, en el término municipal de Zaidín, de la provincia de Huesca, según refleja el acta de estimación, plano y registro topográfico, que integran el expediente.

2.º Que se reconozca como superficie delimitada de ribera del río Cinca, en el término municipal de Zaidín, las 364 hectáreas, comprendiendo 257 hectáreas en las zonas de ribera de la margen izquierda y 107 hectáreas el álveo del río Cinca, comprendidas desde el punto 1, de la orilla izquierda, límite con Osso de Cinca, al número 162, límite con Fraga, todo lo cual está situado entre los límites siguientes:

Norte: Término municipal de Osso de Cinca.

Este: Propiedades particulares, carretera de Alcolea de Cinca a Fraga y monte comunal.

Sur: Término municipal de Fraga.

Oeste: Términos municipales de Ballobar, Velilla de Cinca y Fraga, en su colindancia con el río Cinca, por cuyo centro del río corre la divisoria de estos términos municipales.

Según representa el plano y refleja el acta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1958.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 7 de julio de 1958 por la que se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de Concentración Parcelaria de las zonas de Albornos, Muñomer de Peco y Narros de Saldueña (Avila).

Ilmos. Sres.: Por Decretos de 3 de octubre, 18 de octubre y 22 de noviembre de 1957 se declaró con carácter de urgencia la utilidad pública de la concentración parcelaria de las zonas de Albornos, Muñomer de Peco y Narros de Saldueña (Avila), quedando refundidas estas tres zonas en una sola por Decreto de 21 de mayo de 1958, y de alto interés nacional, conforme a la Ley de 26 de diciembre de 1939, la realización de las obras que, incluidas en el Plan de Concentración Parcelaria, se lleven

a efecto en la superficie delimitada en el artículo 2.º de los referidos Decretos.

La Comisión técnica creada en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de octubre de 1953, ha redactado la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras que han de realizarse en dichas zonas para que la concentración parcelaria se lleve a cabo en las mejores condiciones posibles y para que de ella se obtengan los mayores beneficios para la producción y para los agricultores afectados.

En su consecuencia, procede que este Ministerio preste su aprobación al Plan citado y fije las normas para la ejecución de las obras en él incluidas.

Por las razones expuestas, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de las zonas de Albornos, Muñomer de Peco y Narros de Salduña (Avila), redactado por la Comisión técnica designada con arreglo a la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 26 de octubre de 1953, y cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decretos de de 3 de octubre, 18 de octubre y 22 de noviembre de 1957.

Art. 2.º Las obras incluidas en la primera parte del Plan, y, por tanto, declarada de alto interés su realización, de acuerdo con la Ley de 26 de diciembre de 1939, son las siguientes:

- a) Red de caminos principales.
- b) Encauzamiento del río Arevalillo y limpieza del río Merdero.
- c) Investigación de aguas subterráneas en Narros de Salduña.

a) Red de saneamiento.

La redacción de los proyectos referentes a las obras incluidas en la primera parte del Plan corresponde al Servicio de Concentración Parcelaria, siendo asimismo de la competencia de dicho Organismo la ejecución de la totalidad de las mismas.

Art. 3.º A efectos de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Agricultura, de 26 de octubre de 1953, se establece que las obras incluidas en esta primera parte del Plan sean consideradas como de interés general.

Art. 4.º La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en la primera parte del Plan se ajustarán a los siguientes plazos:

Fechas límites de

Obras	Presentación de proyectos	Terminación de las obras
-------	---------------------------	--------------------------

Red de caminos principales	1-8-1958	1-10-1958
Encauzamiento del río Arevalillo y limpieza del río Merdero	1-9-1958	1-4-1959
Investigación de aguas subterráneas	1-9-1958	1-2-1959
Red de saneamiento	1-9-1958	1-4-1959

Art. 5.º Por la Dirección General de Colonización y la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria se dictarán las normas pertinentes para la realización de la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de las zonas de Albornos, Muñomer de Peco y Narros de Salduña, y para la mejor aplicación de cuanto dispone la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid. 7 de julio de 1958

CANOVAS

Ilmos Sres. Subsecretario de este Departamento, Director general de Colonización y Director del Servicio de Concentración Parcelaria

ORDEN de 7 de julio de 1958 por la que se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de Concentración Parcelaria de la zona de Cifuentes (Guadalajara).

Ilmos Sres.: Por Decreto de 23 de diciembre de 1957 se declaró con carácter de urgencia la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de Cifuentes (Guadalajara), y de alto interés nacional, conforme a la Ley de 26 de diciem-

bre de 1939, la realización de las obras que, incluidas en el Plan de Concentración Parcelaria, se lleven a efecto en la superficie delimitada en el artículo 2.º del referido Decreto

La Comisión técnica creada en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de octubre de 1953, ha redactado la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras que han de realizarse en dicha zona para que la concentración parcelaria se lleve a cabo en las mejores condiciones posibles y para que de ella se obtengan los mayores beneficios para la producción y para los agricultores afectados.

En su consecuencia procede que este Ministerio preste su aprobación al Plan citado y fije las normas para la ejecución de las obras en él incluidas.

Por las razones expuestas,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Cifuentes (Guadalajara), redactado por la Comisión técnica designada con arreglo a la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 26 de octubre de 1953, y cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 23 de diciembre de 1957.

Art. 2.º Las obras incluidas en la primera parte del Plan, y por tanto declarada de alto interés su realización, de acuerdo con la Ley de 26 de diciembre de 1939, son las siguientes:

- a) Acondicionamiento de la red de caminos.
- b) Red de saneamiento.
- c) Mejora y ampliación del regadío en la vega del río Cifuentes.

La redacción de los proyectos referentes a las obras incluidas en la primera parte del Plan corresponde al Servicio de Concentración Parcelaria, siendo de la competencia de dicho Organismo la ejecución de las mismas.

Art. 3.º A efectos de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de octubre de 1953 y en el artículo segundo del Decreto de 11 de julio de 1957, se considera de interés general para la zona las obras incluidas en los apartados a) y b) del artículo anterior, siendo de interés común las incluidas en el apartado c)

Con anterioridad a la ejecución de las obras clasificadas como de interés común, deberán prestarse por los beneficiarios las garantías suficientes en la forma que determina el artículo 11 de la Ley de 27 de abril de 1947.

Art. 4.º La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en la primera parte del Plan se ajustarán a los siguientes plazos:

Fechas límites de

Obras	Presentación de proyectos	Terminación de las obras
-------	---------------------------	--------------------------

De interés general:

Caminos de Las Inviernas, Val de San García, Rugulla y de la Fuente de la Victoria	1-10-1958	1-12-1959
Red de saneamiento	1-10-1958	1-12-1959

De interés común:

Mejora y ampliación del regadío en la vega del río Cifuentes	1-10-1958	1-12-1959
--	-----------	-----------

Art. 5.º Por la Dirección General de Colonización y la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria se dictarán las normas pertinentes para la realización de la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Cifuentes (Guadalajara), y para la mejor aplicación de cuanto dispone la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid. 7 de julio de 1958

CANOVAS

Ilmos Sres. Subsecretario de este Departamento, Director general de Colonización y Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

ORDEN de 7 de julio de 1958 por la que se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de Concentración Parcelaria de la zona de Daganzo de Arriba (Madrid).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 23 de diciembre de 1957 se declaró con carácter de urgencia la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Daganzo de Arriba (Madrid), y de alto interés nacional, conforme a la Ley de 26 de diciembre de 1939, la realización de las obras que, incluidas en el Plan de Concentración Parcelaria, se lleven a efecto en la superficie delimitada en el artículo 2.º del referido Decreto.

La Comisión técnica creada en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de octubre de 1953, ha redactado la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras que han de realizarse en dicha zona para que la concentración parcelaria se lleve a cabo en las mejores condiciones posibles y para que de ella se obtengan los mayores beneficios para la producción y para los agricultores afectados.

En su consecuencia, procede que este Ministerio preste su aprobación al Plan citado y fije las normas para la ejecución de las obras en él incluidas.

Por las razones expuestas, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Daganzo de Arriba (Madrid), redactado por la Comisión técnica designada con arreglo a la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de octubre de 1953, y cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 23 de diciembre de 1957.

Art. 2.º Las obras incluidas en la primera parte del Plan, y, por tanto, declarada de alto interés su realización, de acuerdo con la Ley de 26 de diciembre de 1939, son las siguientes:

- a) Red de caminos.
- b) Red de abrevaderos.

La redacción de los proyectos referentes a las obras incluidas en la primera parte del Plan corresponde al Servicio de Concentración Parcelaria, siendo asimismo de la competencia de dicho Organismo la ejecución de la totalidad de las mismas.

Art. 3.º A efectos de lo dispuesto en el artículo 1.º párrafo quinto de la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de octubre de 1953, se establece que las obras incluidas en esta primera parte del Plan sean consideradas como de interés general.

Art. 4.º La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en la primera parte del Plan se ajustarán a los siguientes plazos:

Obras	Fechas límites de	
	Presentación de proyectos	Terminación de las obras
Red de caminos	1-9-1958	1-6-1959
Red de abrevaderos	1-7-1958	1-6-1959

Art. 5.º Por la Dirección General de Colonización y Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria se dictarán las normas pertinentes para la realización de la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Daganzo de Arriba (Madrid), y para la mejor aplicación de cuanto dispone la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1958.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Director general de Colonización y Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

* * *

ORDEN de 7 de julio de 1958 por la que se aprueba la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de Concentración Parcelaria de la zona de Villar de Olalla (Cuenca).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 27 de mayo de 1955 se declaró con carácter de urgencia la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de Villar de Olalla (Cuenca), y de alto

interés nacional, conforme a la Ley de 26 de diciembre de 1939, la realización de las obras que, incluidas en el Plan de Concentración Parcelaria, se lleven a efecto en la superficie delimitada en el artículo 2.º del referido Decreto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 26 de octubre de 1953 y el artículo 5.º de la disposición aprobatoria de la parte primera del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de Concentración Parcelaria de la zona de Villar de Olalla (Cuenca), la Comisión técnica, creada de acuerdo con lo que se dispone en la primera de las disposiciones mencionadas, ha redactado la segunda parte del Plan, que se refiere a las obras relacionadas íntimamente con el anteproyecto de concentración parcelaria.

En su consecuencia, procede que este Ministerio, examinado el informe conjunto de los ilustrísimos señores Director general de Colonización y Director del Servicio de Concentración Parcelaria, preste su aprobación al citado Plan y fije las normas para la ejecución de las obras en él incluidas.

Por las razones expuestas, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Villar de Olalla (Cuenca), redactado por la Comisión técnica designada con arreglo a la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 26 de octubre de 1953, y cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 27 de mayo de 1955.

Art. 2.º Las obras incluidas en la segunda parte del Plan, y, por tanto, declaradas de alto interés su realización, de acuerdo con la Ley de 26 de diciembre de 1939, se refieren a:

- a) Red de caminos de servicio y explotación.
- b) Transformación en regadío de la vega del río San Martín.
- c) Electrificación del núcleo urbano de Ballesteros y de las eras de Ballesteros y Villar de Olalla.
- d) Limpieza y rectificación del cauce del río San Martín.
- e) Construcción o acondicionamiento de viviendas y dependencias agrícolas y mejoras permanentes en las nuevas fincas.

La redacción de los proyectos referentes a las obras incluidas en esta segunda parte del Plan corresponde al Servicio de Concentración Parcelaria, siendo de la competencia de dicho Organismo la ejecución de las mismas.

Art. 3.º A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 11 de julio de 1957, se considera de interés general para la zona y a ejecutar en su totalidad a expensas del Servicio de Concentración Parcelaria, las siguientes obras: a) Red de caminos de servicio y explotación; b) Obras de electrificación y elevación de aguas para la transformación en regadío de la vega del río San Martín; c) Electrificación del núcleo urbano de Ballesteros; d) Línea en alta y caseta de distribución para la electrificación de las eras de Ballesteros y Villar de Olalla, y e) Limpieza y rectificación del cauce del río San Martín. Se consideran de interés común las siguientes: a) Red de acequias principales, secundarias y desagües correspondientes a la transformación en regadío de la vega del río San Martín, y b) Línea de distribución en baja para la electrificación de las eras de Ballesteros y Villar de Olalla. Son obras de interés agrícola-privado la construcción o acondicionamiento de viviendas y dependencias agrícolas y mejoras permanentes en las nuevas fincas.

Con anterioridad a la ejecución de las obras clasificadas como de interés común y de interés agrícola privado, deberán prestarse por los beneficiarios las garantías suficientes, de acuerdo con las normas que regulan la actuación del Instituto Nacional de Colonización.

Art. 4.º La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en la segunda parte del Plan se ajustarán a los siguientes plazos:

Obras	Fechas límites de	
	Presentación de proyectos	Terminación de las obras
Red de caminos de servicio y explotación	1-10-1958	1-7-1959
Electrificación del núcleo urbano de Ballesteros y de las eras de Ballesteros y Villar de Olalla ...	1-10-1958	1-3-1959
Limpieza y rectificación del cauce del río San Martín	1-10-1958	1-7-1959
Transformación en regadío de la vega del río San Martín	1-10-1958	1-3-1959

Las obras de interés agrícola podrán ser solicitadas por los interesados en el plazo máximo de seis meses a partir del momento en que sea firme el proyecto de concentración. Independientemente de ello, los participantes podrán solicitar en cualquier momento los auxilios a que puedan tener derecho, con arreglo a la legislación vigente sobre colonización de interés local.

Art. 5.º Por la Dirección General de Colonización y Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1958.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Director general de Colonización y Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

* * *

ORDEN de 30 de junio de 1958 por la que se convoca concurso para la concesión de títulos de explotaciones agrarias familiares protegidas en la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 2.º del Decreto de 27 de enero de 1956, por el que se dictan normas sobre concesión del título de «Explotación Agraria Familiar Protegida», y en virtud de las atribuciones concedidas en el artículo 3.º de dicho Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se convoca concurso para la concesión del título de «Explotación Agraria Familiar Protegida», de acuerdo con el Decreto de 27 de enero de 1956, en la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

2.º A este concurso podrán acudir aquellas Empresas agrarias familiares explotadas directamente por los propietarios de los correspondientes predios y que reúnan las condiciones siguientes:

a) Suficiencia económica en la producción de la tierra en orden a la satisfacción de las necesidades de la familia campesina, una vez atendidas las exigencias de una buena explotación.

b) Que constituyan un coto redondo bajo un lindero continuo, y, si así no fuere, que esté formado por un reducido número de parcelas, siempre que la distancia entre ellas no acuse un notorio perjuicio para su buena explotación, o sea una consecuencia necesaria de la naturaleza del terreno.

c) Que el tipo de explotación actual, o aquel otro en que pueda transformarse la finca, sea suficiente para absorber la capacidad del trabajo de una familia.

d) Que de hecho las operaciones que exija la explotación se realicen fundamentalmente por el propietario y familiares que con él habitan en la vivienda radicada en la finca o en sus inmediaciones.

e) Que la Empresa de tipo familiar sea típicamente de la zona o comarca susceptible de una explotación racional, en donde se armonicen, cuando menos, los aprovechamientos agrícolas con el sostenimiento de un adecuado peso vivo de ganado en la propia explotación.

f) Que las explotaciones tengan de dos a cuatro hectáreas de superficie de regadío. Cuando tengan parte de secano se computará una hectárea de regadío por seis de secano.

3.º Los propietarios que deseen acudir a este concurso a fin de obtener para sus explotaciones la declaración de «Explotación Agraria Familiar Protegida», deberán presentar sus instancias en la Jefatura Agronómica de Santa Cruz de Tenerife en el plazo de cuarenta días a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

4.º El número máximo de títulos que podrán otorgarse será el de diez, distribuidos entre las Empresas agrarias de las distintas zonas características de la provincia, no pudiéndose otorgar más de uno de dichos títulos en un mismo término municipal.

5.º Una vez finalizado el plazo para la presentación de instancias, la Jefatura Agronómica provincial dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 27 de enero de 1956, elevando a la Dirección General de Agricultura las solicitudes presentadas, acompañadas del informe que dicho precepto exige.

A la vista de esta documentación, la Dirección General de Agricultura, a través de la Jefatura Agronómica, someterá a la consideración de los interesados cuyas fincas reúnan las mejores condiciones para los fines perseguidos los correspondientes planes completos de transformación y mejora, dándose para ello un plazo de diez días, durante el cual podrán proponer las modificaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se recibe contestación alguna se entenderá que renuncian al concurso.

6.º Finalizado el plazo concedido a los interesados, la Jefatura Agronómica elevará a la Dirección General de Agricultura los planes de transformación y mejora con las alegaciones de los propietarios y con las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en su caso, en los referidos planes una vez oído el parecer de aquéllos.

7.º La Dirección General de Agricultura, a la vista de todos estos antecedentes, formulará y someterá a la ulterior decisión del Ministerio de Agricultura la propuesta de resolución del concurso, así como los definitivos planes de transformación y mejora que deban realizarse en las explotaciones, de acuerdo con los interesados.

El acuerdo resolutorio del concurso será adoptado por el Ministerio de Agricultura, sin que contra dicha decisión pueda interponerse recurso alguno.

8.º Las explotaciones que obtengan el título tendrán derecho a cuantos beneficios concede el Decreto de 27 de enero de 1956, así como las obligaciones que en el artículo 6.º del mismo se indican, y cuyo incumplimiento llevará aparejada la pérdida del título de «Explotación Agraria Familiar Protegida» en la forma que en el mismo artículo se previene.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1958.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

* * *

ORDEN de 8 de julio de 1958 por la que se declara «Explotación Agraria Familiar Protegida» una finca de la provincia de Lugo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Decreto de 27 de enero de 1956, por el que se dictaban normas para la concesión del título de «Explotación Agraria Familiar Protegida», y del apartado séptimo de la Orden ministerial de 9 de marzo de 1956, que convocó concurso para la concesión de los referidos títulos en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Santander y León, y vista la propuesta parcial de la Dirección General de Agricultura correspondiente a la finca de la provincia de Lugo propiedad de don Severino Gómez Fernández, formulada de este modo en razón al indiscutible cumplimiento por parte de la misma de los requisitos y circunstancias exigidos en el Decreto y Orden ya citados, y con objeto de no demorar la realización de las oportunas obras y mejoras en la misma, sin perjuicio de la concesión de los restantes títulos que más tarde puedan otorgarse, según lo que previene la Orden de este Ministerio, de 9 de marzo de 1956, en su artículo 4.º, a otras explotaciones de la provincia de Lugo, dentro de las que han concursado, y vistos igualmente los definitivos planes de transformación y mejora que deberán realizarse en dicha finca, de acuerdo con el interesado,

Este Ministerio, conforme con la referida propuesta parcial, ha resuelto conceder el título de «Explotación Agraria Familiar Protegida» a la finca propiedad de don Severino Gómez Fernández, situada en el término municipal de Trabada, provincia de Lugo, sin perjuicio de la concesión de los restantes títulos que se previenen en la mencionada Orden de 9 de marzo de 1956, en su artículo 4.º, a otras explotaciones de dicha provincia, dentro de las que han concursado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1958.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

IV. OPOSICIONES Y CONCURSOS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se anuncia concurso para proveer una plaza de Secretario-Interventor de fondos del Ayuntamiento de Sidi-Ifni.

Vacante la plaza de Secretario-Interventor de fondos del Ayuntamiento de la ciudad de Sidi-Ifni, a que hace referencia el artículo noveno del Reglamento aprobado por Orden de 5 de diciembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 del mismo mes y año), se anuncia su provisión, por concurso de méritos, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. — El designado percibirá el sueldo personal de veinticuatro mil pesetas, una gratificación de residencia de treinta y seis mil pesetas, más setecientas treinta pesetas por agua, todo ello anualmente, a percibir en dozavas partes, por mensualidades vencidas; además el percibo del aumento del 25 por 100 (3.º, 1.º a) de la Orden de 3 de junio de 1957 por el desempeño de la Intervención, más lo correspondiente a sus devengos por quinquenios.

Segunda.—Solo podrán tomar parte en este concurso los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de Administración Local, cuya categoría será precisamente de tercera clase.

Tercera. — Los peticionarios dirigirán sus instancias al excelentísimo señor Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Plazas y Provincias Africanas), la que solicitará de la Administración Local (Ministerio de la Gobernación) informe reservado sobre las condiciones de aptitud profesional o cualquier otra circunstancia que deba ser tenida en cuenta. El plazo de presentación de instancias finalizará el 31 de agosto próximo, a las doce horas. A ellas deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Copia de la hoja de servicios.
b) Certificado acreditativo de no padecer lesión de tipo tuberculoso.
c) Los documentos que acrediten estar incluido en alguno de los turnos preferentes que establece la Ley para la provisión de plazas en la Administración Local.

d) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio ni haber sido objeto de sanción por hechos de carácter político o social.

e) Cuantos documentos estimen oportuno acompañar en justificación de los méritos que aleguen.

Cuarta.—El hecho de acudir al concurso representa la aceptación, en su caso, del cargo y la obligación de servir la vacante durante veinte meses como mínimo. Al término de estos veinte meses el funcionario tendrá derecho a una licencia reglamentaria de cuatro meses, con

todos los emolumentos. Los pasajes para la incorporación a su destino y disfrute de licencia del funcionario y familia será de cuenta del Ayuntamiento. Asimismo disfrutará el beneficio de casa-habitación gratuita, a tenor de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local.

Madrid, 14 de julio de 1958.—El Director general, José Díaz de Villegas.

* * *

MINISTERIO DE JUSTICIA

ANUNCIO del Tribunal Tutelar de Menores de Cádiz por el que se hace público el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para la provisión de una plaza de Auxiliar administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento general de oposiciones de funcionarios, de 10 de mayo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 13 del mismo mes), se publica a los efectos que en dicho Reglamento se indican que el Tribunal que ha de regir la oposición convocada para una plaza de Auxiliar Administrativo del Tribunal Tutelar de Menores de Cádiz, según se convocaba en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 292, de fecha 21 de noviembre de 1957, ha quedado constituido por:

Presidente, ilustrísimo señor don Pascual Díaz de la Cruz, Presidente de la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz y Presidente, asimismo de la Junta Provincial de Protección de Menores.

Vocal, ilustrísimo señor don Gabriel Sánchez de Lamadrid y del Cuvillo, Vicepresidente de la Junta Provincial de Protección de Menores de Cádiz y Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Cádiz.

Secretario, don Juan Cervera y García de Paredes, Secretario del Tribunal Tutelar de Menores de Cádiz.

Lo que en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes se publica para general conocimiento.

Cádiz, 29 de julio de 1958.—El Secretario.—V.º B.º: El Presidente.
3.973.

* * *

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ANUNCIO del Tribunal de oposición a veintinueve plazas de Enfermeras del Gran Hospital de la Beneficencia General del Estado por el que se convoca a las opositoras.

Se convoca a las opositoras que superaron el reconocimiento médico para el día 30 de septiembre próximo, a las nueve horas, en el Gran Hospital de la Beneficencia General del Estado (Diego de

León, número 66), para el sorteo correspondiente, verificándose seguidamente el ejercicio escrito de que consta la oposición.

A partir del día 15 del mismo mes, y de diez a doce de la mañana, las opositoras presentarán en el Decanato del Gran Hospital los documentos acreditativos de los méritos y servicios que alegaron en la relación presentada unida a sus instancias.

Madrid, 17 de julio de 1958.—El Presidente, L. Camarón.

* * *

ORDEN de 3 de julio de 1958 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a una plaza de Médico de Guardia de la Gran Residencia de Ancianos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 9 de octubre de 1951, y de acuerdo con el resultado del sorteo verificado en el Consejo Nacional de Sanidad para determinar los Vocales que formarán parte del Tribunal calificador de la oposición a una plaza de Médico de Guardia de la Gran Residencia de Ancianos, el referido Tribunal quedará constituido en la siguiente forma:

Presidente, don Salvador Albasanz Echevarría, miembro de la Real Academia de Medicina.

Vocales, don Antonio Rodríguez y Rodríguez, en representación de la Facultad de Medicina; don Fernando Martín Calderín, en representación del Colegio Oficial de Médicos; don Antonio Muñoz Pretel, en representación de F. E. T. y de las J. O. N. S.; don Francisco Rodríguez de Partearroyo, en representación del Cuerpo Médico de la Beneficencia General.

Presidente suplente, don José María de Corral y García, miembro de la Real Academia de Medicina.

Vocales suplentes, don José R. García Martín, en representación de la Facultad de Medicina; don Juan Zubizarreta Gazean, en representación del Colegio Oficial de Médicos; don Victoriano Lenzano Meirás, en representación de F. E. T. y de las J. O. N. S.; don Rafael Aiguabella y Bustillo, en representación del Cuerpo Médico de la Beneficencia General.

Debiendo publicarse la composición del Tribunal en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, a los efectos que señala el Decreto de 9 de octubre de 1951.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1958.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se hace pública la fecha y local en que darán comienzo las oposiciones al Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

Se hace público para general conocimiento de los aspirantes admitidos a la oposición convocada por Orden del Ministerio de la Gubernación de 8 de julio de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24) y rectificada de 13 de septiembre de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20 de septiembre), para proveer 12 plazas de Médicos primeros del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional que los ejercicios darán comienzo el 18 de septiembre próximo, a las dieciséis horas y en los locales de la Escuela Nacional, que los ejercicios darán comienzo la Ciudad Universitaria.

Madrid, 2 de agosto de 1958.—El Director general, Jesús García Orcóyen.

* * *

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ANUNCIO del Tribunal del concurso-oposición para proveer dos plazas de Profesor adjunto de «Historia del Derecho» (primera y segunda cátedras), de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid por el que se convoca a los opositores

Se convoca para su presentación a los señores opositores admitidos a dicho concurso, determinado por las Ordenes ministeriales de 30 de diciembre de 1957 y 8 de marzo del corriente año, para el día 29 de septiembre actual, a las doce de la mañana.

Madrid, 2 de julio de 1958.—El Presidente.

* * *

ANUNCIO del Tribunal del concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor adjunto de la Cátedra de «Oftalmología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla por el que se convoca a los señores opositores y se señala fecha, hora y lugar de presentación.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 31 de mayo de 1957 se convoca al único aspirante a la plaza de Pro-

fesor adjunto de «Oftalmología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla para comenzar los ejercicios del concurso-oposición el día 10 de agosto a las nueve de la mañana, en el aula de «Patología quirúrgica» (Hospital Central).

El cuestionario que ha de regir en dicho concurso-oposición estará a disposición del señor aspirante en la Secretaría de dicha Facultad quince días antes de la fecha arriba expresada.

Sevilla, 10 de julio de 1958.—El Presidente, Diego Díaz.

* * *

ANUNCIO de la Universidad de Sevilla por el que se designa el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a plazas de Profesor adjunto de la Facultad de Ciencias.

Con esta fecha el Rectorado de esta Universidad ha tenido a bien aprobar la propuesta del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Ciencias de esta Universidad, adscrita a la enseñanza de «Química general para Medicina», convocada por Orden ministerial de 25 de febrero del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de marzo siguiente) elevada por el ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Ciencias de esta Universidad en la forma siguiente:

Presidente, ilustrísimo señor don Juan Manuel Martínez Moreno.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ANUNCIO del Distrito Forestal de Segovia por el que se señala día, hora y local en que tendrán lugar los ejercicios de oposición para ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, y se hace público el Tribunal que juzgará dichos ejercicios.

El día 1 de septiembre próximo darán principio, a las once horas, en las oficinas de este Distrito Forestal (plaza de Guevara, 1) las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, según convocatoria anunciada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO nú-

Vocal, ilustrísimo señor don Francisco García González.

Vocal Secretario don Julian Rodríguez Velasco.

Sevilla, 11 de julio de 1958.—El Secretario general, Manuel de J. López Guerrero.—Visto bueno: El Rector, doctor Hernández Díaz.

* * *

ANUNCIO del Tribunal del concurso-oposición a dos plazas vacantes de Profesores adjuntos de «Derecho Civil» (primera y tercera adjuntas), de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca por el que se convoca a los señores opositores y se señala fecha, hora y lugar de presentación.

Al objeto de comenzar la práctica de los ejercicios del concurso-oposición a dos plazas vacantes de Profesores adjuntos de «Derecho Civil» (primera y tercera adjuntas), de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, se convoca a los señores opositores admitidos a este concurso-oposición para el día 10 de septiembre próximo, a las ocho y media de la mañana, en los locales de la Facultad de Derecho citada. Al propio tiempo se advierte a los señores opositores que el programa de 50 temas, objeto del primer ejercicio, estará a disposición de los mismos quince días antes, en la Secretaría de la Facultad.

Salamanca, 14 de julio de 1958.—El Presidente, José Beltrán de Heredia.

mero 111, de 9 de mayo último, citándose por este anuncio al aspirante admitido

El Tribunal designado para juzgar los ejercicios lo formarán los siguientes señores:

El Ingeniero Jefe del Distrito, don Jesús María de Yraola y Palomeque, como Presidente.

El Capitán de la Guardia Civil, don Félix Pascual Arranz, designado por la Comandancia de esta capital, como Vocal; y

Don Francisco Sanz Fernández, Ayudante de Montes afecto al Distrito que actuará como Secretario

Segovia, 1 de agosto de 1958.—El Ingeniero Jefe, Jesús María de Yraola. 4.488.

V. OTROS ANUNCIOS Y CONVOCATORIAS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando haber sido solicitada por don Antonio Ximénez de Sandoval y Llorent la sucesión en el título de Marqués de la Ribera de Tajuña.

Don Antonio Ximénez de Sandoval y Llorent ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de la Ribera de Tajuña, vacante por fallecimiento de su padre, don José Luis Ximénez de Sandoval y Suárez; lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 1 de agosto de 1958.—El Subsecretario, P. D., José Alonso Fernández.

• • •

Anunciando haber sido solicitada por don Ignacio de Olano y Fontcuberta la sucesión en el título de Conde de Figols.

Don Ignacio de Olano y Fontcuberta ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Figols, vacante por fallecimiento de su padre, don José Eduardo de Olano y Barandiarán; lo que se anuncia por

el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 1 de agosto de 1958.—El Subsecretario, P. D., José Alonso Fernández.

• • •

Anunciando haber sido solicitada por don Pedro Sangro y Ros de Olano la rehabilitación del título de Príncipe de San Severo, con la dignidad de Marqués de la misma denominación.

Habiéndose padecido error en la publicación del edicto anunciando la petición de rehabilitación del título de Príncipe de San Severo, con la dignidad de Marqués, a continuación se inserta debidamente rectificado:

Don Pedro Sangro y Ros de Olano, Marqués de Guad-el-Jelú, ha solicitado la rehabilitación del título de Príncipe de San Severo, con la dignidad de Marqués de la misma denominación, concedido a don Francisco de Sangro en 4 de noviembre de 1587, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 1 de agosto de 1958.—El Subsecretario, P. D., José Alonso Fernández.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Juntas de Adquisiciones y Enajenaciones

CENTRAL

Hasta las doce horas del día 4 de septiembre de 1958 se admiten ofertas en la Secretaría de esta Junta Central (avenida de la Ciudad de Barcelona, número 36, Madrid) para la adquisición por gestión directa, correspondiente al Servicio de Vestuario y Equipo, de 53.500 candados pequeños, al precio límite de 4.50 pesetas unidad.

Con arreglo a los pliegos de condiciones, que se encuentran a disposición del público en dicha Secretaría, todos los días laborables, desde las nueve a las trece horas.

Las ofertas serán dirigidas, en sobre cerrado y lacrado, al excelentísimo señor General Presidente de esta Junta Central, situada en la avenida de la Ciudad de Barcelona antes mencionada, y vendrán acompañadas ineludiblemente de la fianza provisional correspondiente, sin cuyo requisito no tendrán validez alguna.

No es de aplicación para esta gestión directa la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945.

El importe de los anuncios serán satisfechos por el adjudicatario.

Madrid, 5 de agosto de 1958.

2.877.

MINISTERIO DE MARINA

Comandancias Militares

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Don José de Benito Domínguez, Capitán de Corbeta (S. M.), Juez Instructor de la Comandancia Militar de Marina de Las Palmas de Gran Canaria.

Hago saber: Que incoado por este Juzgado expediente de varios, número 24, de 1958, que se instruye con motivo del auxilio marítimo prestado por los buques de pesca nombrados «Edmundo Dantés», «Hermanos Pagés» y «Valenciana del Blasco» al de su igual clase nombrado «Cortésano», hecho ocurrido el día 25 de marzo de 1958.

Por la presente se pone en conocimiento de los interesados que se concede un plazo de treinta días a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para que personalmente o por escrito dirigido a este Juzgado expongan cuanto a sus intereses convenga.

Las Palmas de Gran Canaria, 31 de julio de 1958.—El C. de C., Juez Instructor, José de Benito.

4.490.

VIGO

Don Arnado Alvargonzález Mowinckel, Capitán Auditor de la Armada, Juez Especial de la Comandancia Militar de Marina de Vigo.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente de salvamento debido al auxilio prestado por el pesquero

«José Angel», folio 2404 de la tercera lista de Bayona, al de la misma clase nombrado «Manuel», folio 2146 de la tercera lista de Noya, remolcándole el día 26 del actual desde la altura de Cabo Villano a este puerto de Vigo.

La que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del título adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina se hace público a fin de que cuantas personas o entidades se consideren interesadas en el expresado salvamento puedan hacer las alegaciones que a su derecho convengan dentro del plazo de treinta días, bien por comparencia en este Juzgado o por escritos dirigidos al mismo.

Vigo, 31 de julio de 1958.—Arnando Alvargonzález.

4.487.

• • •

MINISTERIO DE HACIENDA

Caja General de Depósitos

ADMINISTRACION

Extraviados dos resguardos expedidos por esta Caja general en 30 de octubre de 1954 con los números 395.391 y 395.390 de entrada y 201.799 y 201.798 de registro, correspondientes a don Juan Díez Santiago, por 7.000 y 500 pesetas nominales Deuda Amortizable 3 por 100, como fianza por obligaciones en autorización camión M-107390 y a disposición del señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Madrid,

Se previene a la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de esta provincia sin haberlos presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 30 de junio de 1958.—El Administrador, Francisco Martínez Hinojosa.

9.526.

• • •

Delegaciones

MALAGA

Por medio de la presente se notifica a don Lorenzo Soriano, cuyo domicilio se ignora, que reside en Tánger, en plaza del Progreso, número 9, que el ilustrísimo señor Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación ha dictado providencia en el expediente que se le instruye, número 1.050/56, por aprehensión de tabaco y del automóvil T-11186, calificando los hechos en principio como constitutivos de una infracción de menor cuantía del conocimiento del Tribunal Provincial, en Comisión Permanente.

Lo que se publica para conocimiento del interesado, advirtiéndosele que con-

tra dicha providencia puede entablar ante la autoridad que la promueve recurso de súplica en el siguiente día al de publicación de esta notificación.

Málaga, 2 de agosto de 1958.—Por el Secretario del Tribunal (ilegible).
4.484.

* * *

Desconociéndose el acta. domicilio de don Leonard George Hartley, que residía en la barriada de Torremolinos, chafel «Santa Lucía», por medio de la presente se le notifica que el ilustrísimo señor Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación ha dictado en el expediente 1.244/56, que se instruye por aprehensión del automóvil «Ford-Mercury», providencia calificando los hechos en principio como constitutivos de una infracción de defraudación de menor cuantía de la competencia del Tribunal Provincial, en Comisión Permanente.

Lo que se publica para conocimiento del interesado, advirtiéndose que contra dicha providencia puede interponer ante la autoridad que la promueve recurso de súplica en el siguiente día al de publicación de esta notificación.

Málaga, 31 de julio de 1958.—Por el Secretario del Tribunal (ilegible).
4.483.

PONTEVEDRA

El ilustrísimo señor Presidente del Tribunal de Contrabando y Defraudación, en el expediente número 1.552 de 1958, instruido por aprehensión de alambre de cobre y otros, efectuada en Vigo, mercancía que ha sido valorada en 1.765.200 pesetas, ha dictado providencia de esta fecha en cumplimiento de lo establecido en el apartado primero del artículo 75 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, calificando en principio la supuesta infracción como de mayor cuantía, y, por tanto, de la competencia del pleno de este Tribunal, debiendo tramitarse las actuaciones con arreglo al procedimiento señalado en los artículos 77 a 84 de dicha Ley.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de Jean Ramage Macqueen, cuyo último domicilio conocido fué en Tánger, Boulevard de Paris, número 91, y en la actualidad en ignorado paradero, advirtiéndole que contra dicha providencia puede interponer durante el siguiente día en que tenga lugar la publicación de la presente recurso de súplica ante el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal.

Pontevedra, 31 de julio de 1958.—El Secretario del Tribunal, J. Guede.—Visto bueno, el Delegado-Presidente, E. Páramo.
4.486.

* * *

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Anunciando la subasta de las obras de «Dragado del círculo de maniobra del puerto de Zumaya».

En virtud de lo dispuesto por Orden de 17 de julio de 1958, esta Dirección General ha señalado el día 9 de septiembre de 1958, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Dragado del círculo de maniobra del puerto de Zumaya», provincia de Guipúzcoa, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de un millón veinticinco mil doscientas cuarenta y dos pesetas con cincuenta y seis céntimos (1.025.242,56).

La licitación se celebrará en Madrid en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, en los términos preveni-

dos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 20 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911, modificada en su capítulo V por la de 20 de diciembre de 1952 y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Dirección Facultativa del Grupo de Puertos de Guipúzcoa.

Se admiten proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 3 de septiembre de 1958, y en la Jefatura de Puertos de Guipúzcoa, en los mismos días y horas.

Las proposiciones ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en pliego reintegrado con sesetas, de acuerdo con la vigente Ley del Timbre, debiendo presentarse en sobre cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción y el pliego de condiciones particulares y económicas la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación por un importe de veinte mil trescientas setenta y ocho pesetas con sesenta y cuatro céntimos (pesetas 20.378,64) cantidad que ha de consignarse en metálico, en efectos de la Deuda Pública o en cualquier otra clase de valores que tengan legalmente concedido este privilegio, a los tipos asignados por las disposiciones vigentes, y acompañando al resguardo en su caso, la póliza de adquisición de los valores suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

Igualmente deberá acompañar a cada proposición debidamente legalizada, cuando proceda, y también por separado y a la vista:

- 1.º Documento de identidad del licitador
- 2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro
- 3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Decreto-ley de 13 de mayo de 1955 documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes

Las entidades extranjeras deberán acompañar, decididamente legalizada por el Cónsul de España en la nación de origen o por el Cónsul de esa nación en España, la documentación que acredite su existencia y capacidad, con arreglo a la legislación del país respectivo

4.º Declaración para las personas naturales y certificación en el caso de Empresas de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades que para contratar con el Estado establece el artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública

5.º Carnet de Empresa con responsabilidad, establecido por Decreto del Ministerio de Trabajo de fecha 26 de noviembre de 1954

6.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

7.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 23 de julio de 1958.—El Director general, Gabriel Roca.

Modelo de proposición

Don con residencia en provincia de calle de número según documento de identidad número expedido por enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Dragado del círculo de maniobra del puerto de Zumaya», provincia de Guipúzcoa se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (expresar claramente, escrita en letra la cantidad en pesetas y céntimos por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos

(Fecha y firma del proponente.)

Sera desechada toda proposición que exceda del tipo fijado, modifique sustancialmente el modelo anterior o incluya alguna cláusula adicional.

2.867.

* * *

2.ª Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles

FERROCARRIL DE ENLACE CON VIA DE UN METRO DE LAS LINEAS DE CARCAGENTE Y VILLANUEVA DE CASTELLON

EXPROPIACIÓN FORZOSA DE URGENCIA

Declaradas de urgencia estas obras por Decreto de 17 de diciembre de 1954, con arreglo a la Ley de 7 de octubre de 1939 y artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, sobre procedimiento de urgencia en los expedientes de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, por el presente edicto se notifica a los propietarios de terrenos afectados que figuran en la relación publicada en el diario «Las Provincias», de Valencia, los días 2 y 3 de julio del presente año, que el día 27 del presente mes de agosto y hora de las diez de la mañana, se procederá al levantamiento sobre el terreno de las actas previas a la ocupación en el término municipal de Puebla Larga (Valencia), de acuerdo con lo establecido en dichas leyes.

A los efectos indicados se convoca en las propias fincas a los propietarios interesados, quienes podrán concurrir acompañados de un Perito o Notario, siendo el abono de los honorarios de cuenta de los mismos.

Madrid, 2 de agosto de 1958.—El Ingeniero Representante de la Admón., Francisco Soler.—Visto bueno, el Ingeniero Segundo Jefe, Delegado del Ministerio de O. P., P. A., Demetrio Ullastros.

1.481.

Jefaturas de Obras Públicas

BARCELONA

EXPEDIENTES de expropiación forzosa de las fincas afectadas por las obras de «Ensanche y explanación y firme entre los puntos kilométricos 578,000 al 584,777 de la carretera de Madrid a Francia por la Junquera»

TÉRMINO MUNICIPAL DE EL BRUCH

A los efectos del capítulo II de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y de su Reglamento de 26 de abril de 1957, se abre información pública, durante un plazo de quince (15) días hábiles, computados en la forma dispuesta en el artículo 17, párrafo primero, del Reglamento citado, para que los señores al final expresados y todas las demás personas o entidades que se estimen afectadas por la ejecución del proyecto arriba indicado puedan formular por escrito las alegaciones que consideren oportunas, en los términos previstos por la Ley y Reglamento de referencia.

Barcelona, 31 de julio de 1958.—El Ingeniero Jefe,

4.473

Relación nominal que se cita de propietarios afectados por el repetido proyecto

D. Magín Pascual Torrents.
D. Enrique Pedrosa Ferrer.

TÉRMINO MUNICIPAL DE COLLBATO

A los efectos del capítulo II de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y de su Reglamento de 26 de abril de 1957, se abre información pública, durante un plazo de quince (15) días hábiles, computados en la forma dispuesta en el artículo 17, párrafo primero, del Reglamento citado, para que los señores al final expresados y todas las demás personas o entidades que se estimen afectadas por la ejecución del proyecto arriba indicado puedan formular por escrito las alegaciones que consideren oportunas, en los términos previstos por la Ley y Reglamento de referencia.

Barcelona, 31 de julio de 1958.—El Ingeniero Jefe,

4.472.

Relación nominal que se cita de propietarios afectados por el repetido proyecto

D. Agustín Llagostera.
D. Manuel Castells Escatx.
D. Juan Jorba Raventós.
D.ª Teresa Llopart Salsas.
D. Francisco Brotons Verdú.
D.ª Julia Alsina Brosa.
D.ª María Llacuna Escajol.
D. Pablo Ollé Ollé.
D. Genni Vogel Hup.
D. José Petit Bacarissas.
D. Eduardo Feliu Casas.
D. Juan Bosch Jorba.
D.ª Julia Alsina Brosa.
D. Manuel Labarta Elballe.
D. José Doménech Bacarissas.
D. Mateo Segura Castellet.
D. José Jorba Pons.
D.ª María Teresa Castelló.
D. José María Capella Badía.
D. Miguel Bosch Jorba.
D. Ramón Feliu Torra.
D. Juan Devesa Estrada.
D. Félix Jorba Llobet.

TÉRMINO MUNICIPAL DE ESPARRAGUERA

A los efectos del capítulo II de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y de su Reglamento de 26 de abril de 1957, se abre información pública, durante un plazo de quince (15) días hábiles, computados en la forma dispuesta en el artículo 17,

párrafo primero, del Reglamento citado, para que los señores al final expresados y todas las demás personas o entidades que se estimen afectadas por la ejecución del proyecto arriba indicado puedan formular por escrito las alegaciones que consideren oportunas, en los términos previstos por la Ley y Reglamento de referencia.

Barcelona, 31 de julio de 1958.—El Ingeniero Jefe (ilegible),

4.471.

Relación nominal que se cita de propietarios afectados por el repetido proyecto

D. José Feliu Gusiñé.
D. Justino Villaró Casulleras.

ALBACETE

Por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales del Ministerio de Obras Públicas se ha comunicado a esta Jefatura en 21 del mes de julio en curso el acuerdo de rescisión, con pérdida de fianza y previos los trámites reglamentarios, del contrato de las obras de «construcción del trozo 2.º de la sección segunda de la carretera de la de Elche de la Sierra a la de Albacete a Jaén, al límite de la provincia de Jaén por Yeste», de esta provincia de Albacete.

Lo que por medio del presente anuncio se pone en conocimiento de los herederos o derechohabientes del referido contratista, a fin de informarles que en la citada Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales se sigue expediente de rescisión del contrato de las citadas obras, con pérdida de fianza, del cual se les da vista por un plazo de treinta días, pudiendo dentro de dicho plazo alegar lo que a sus intereses convenga.

Albacete, 29 de julio de 1958.—El Ingeniero Jefe.

4.444.

BADAJOZ

EXPROPIACIONES

Don Ramón de Fontecha y Sánchez, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo nacional de Caminos, Canales y Puertos y Jefe de Obras Públicas de la provincia de Badajoz.

Hago saber: Que para cumplir lo que preceptúa el artículo 18 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 he dispuesto la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, «Boletín Oficial» de la provincia y en el periódico «Hoy», de Badajoz, de la relación nominal rectificada de los propietarios de los terrenos que han de ser expropiados en el término municipal de Llerena por causa de las obras de construcción de los kilómetros 0 al 4 (antiguos) de la carretera de Badajoz a Granada, y señalar el plazo de quince días para que las personas a quienes afecta esta expropiación puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes acerca de la necesidad de la ocupación de los terrenos o aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores de la presente relación:

1. D. José Castelló Domínguez.
2. D. Antonio Peña Carrascosa.
3. D.ª Josefa de Mendoza y Montero.
4. D. Balbino Ramos Jiménez.
5. D. Victor Alberna Moreno.
6. D. Antonio Fuentes Cabezas.
7. D. Antonio Peña Carrascosa.
8. D. Rafael Santos González.
9. D. Nolasco Santos Murillo.
10. D. Narciso Morales Boceta.
11. D. Antonio Esmeralda Angui.
12. D. Gregorio Moliné Rodríguez.
13. D. Sandallo Chacón García.
14. D. Andrés Maldonado Maldonado.

15. D. Antonio Martínez Valencia.
16. Hros. de Isidora y Francisca Lara Hernández.
17. D.ª Josefa de Mendoza y Montero.
18. Via Pecuaria
19. Hros. de Bibiano Rubiales.
20. D. Rafael Martín Rodríguez.
21. D. Manuel Rafael Gómez.
22. D. Antonio Martín Díez.
23. Hros. de Lucio Ruiz Maldonado.
24. D. Antonio Navas Mimbbrero.
25. Hros. de Valentin Gómez Mosquero.
26. Via Pecuaria.—Camino de Mérida.
27. D. Victoriano Penco Muñoz.
28. D.ª Pilar Hidalgo Pérez.
29. D. Higinio y Andrés Gallardo Muñoz.
30. D.ª Pilar Hidalgo Pérez.
31. D. Cayetano Muñoz Rafael.
32. D. Agustín Biedma López.
33. D.ª Gracia González Valencia.
34. D. Victoriano Penco Muñoz.
35. D. Antonio Mota Ortiz.
36. D. Rafael Delgado Sánchez.
37. D. Julián Galindo Cortés.
38. D. Rafael Martín Cañamares.
39. D. José Rafael Gómez.
40. D. Victor Alberna Moreno.
41. D.ª Isabel y Pilar Cano Ramón.
42. D.ª Fernanda Pedroso Pedrero.
43. Via Pecuaria.
44. D.ª Fernanda Pedroso Pedrero.

Badajoz, 1 de agosto de 1958.—El Ingeniero Jefe, Ramón de Fontecha y Sánchez,

4.470.

* * *

Confederaciones Hidrográficas

GUADIANA

CONCESIÓN DE AGUAS PÚBLICAS

Habiéndose formulado en esta Confederación la petición que se reseña en la siguiente nota:

Nombre del peticionario: Don Marcos Barón Royer-Deloché.

Nombre y domicilio de su representante en Ciudad Real: Don Aquilino Ruiz Muñoz.

Clase de aprovechamiento: Riego de 113-43-80 hectáreas de la finca «Los Corbos de Torrecuellar».

Cantidad de agua que se pide: 1,85 litros segundo y hectárea durante dieciséis horas diarias.

Corriente de donde ha de derivarse: «Quebrada de San Julián» (río Guadiana). Términos municipales en que radican las obras: Guareña.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-ley número 33, de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931, y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente inclusive a la de publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Durante este plazo y en horas hábiles de oficina deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación Hidrográfica, sitas en Ciudad Real, calle de la Mejora, número 2, segundo, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-ley antes citado se verificará a las trece ho-

ras del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Ciudad Real, 28 de julio de 1958.—El Ingeniero Director, Leonardo García Ovíes.

9.518.

Servicios Hidráulicos

NORTE DE ESPAÑA

OVIEDO

CONCESIÓN DE AGUAS PÚBLICAS

Habiéndose formulado en esta División Hidráulica la petición que se reseña en la siguiente nota:

Nombre del peticionario: Don Avelino Castaño Fernández.

Clase de aprovechamiento: Producción energía eléctrica en usos industriales.

Cantidad de agua que se pide: 250 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Arroyo de Ordaliego.

Término municipal en que radicarán las obras: Laviana (Oviedo).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-ley número 33, de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931, y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente inclusive a la de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Durante este plazo y en horas hábiles de oficina deberá el peticionario presentar en las oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en Oviedo, calle del Doctor Casal, número 2, tercero, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-ley antes citado se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Oviedo, 30 de julio de 1958.—El Ingeniero Director, P. A. (ilegible).

4.485.

Mancomunidad de los Canales del Taibilla

CONCURSO DE OBRAS

De conformidad con lo acordado por la Ponencia Mixta constituida para este fin, se anuncia concurso para la construcción de las obras del proyecto de red de distribución de aguas potables de La Unión (Murcia), por cuenta del Ayuntamiento de dicha ciudad y con cargo a la cuenta abierta en el Banco de Crédito Local de España para este fin, donde existen fondos suficientes.

Regirá para el concurso el pliego de condiciones particulares y económicas y demás antecedentes, que estarán expuestos al público en las oficinas de esta Mancomunidad.

La fianza provisional para tomar parte en el concurso será de treinta y ocho mil quinientas veinticinco pesetas, a constituir indistintamente en la caja de la Mancomunidad o en la Caja General de Depósitos, y las proposiciones, reintegradas con póliza de seis pesetas, se formularán con arreglo al modelo oficial expuesto al público, debiendo presentarse en el Registro General de este organismo hasta las doce horas del día en que venza el plazo de los veinte días hábiles siguientes al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en sobre cerrado y lacrado, con la indicación de que contiene proposición para tomar parte en el concurso de que se trata, debiendo asimismo presentarse en otro sobre abierto el resguardo de la fianza. También podrán enviarse las proposiciones por correo certificado, en sobre dirigido al Excmo. Sr. Presidente de esta Mancomunidad, que contendrá los dos anteriormente citados, con la antelación necesaria para que el indicado día y hora de cierre de plazo de admisión obren en la Mancomunidad.

La apertura de las proposiciones presentadas tendrá lugar a las doce horas del día hábil siguiente al indicado como final de plazo para su recepción, ante el Tribunal de Subastas, en las oficinas de esta Mancomunidad. Mayor. 1. con asistencia de Notario.

Cartagena, 2 de agosto de 1958.—El Ingeniero Director, R. de la Cerda.

2.869.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Archivos y Bibliotecas

Transcribiendo relacion de las obras inscritas durante el cuarto trimestre del año 1955 en el Registro General de la Propiedad Intelectual. (Continuación.)

110.839.—Chiquito Rancho (ranchera). Musical.—Francisco Ferrer Baixauli (seudónimo, «Ligorette»).—Ej. manuscrito.—Barcelona, 1955.—Uno de 25 x 17 cm.—Dos hojas (66.899)

110.840.—Marino tiene que ser (farsa cómica).—Dramática.—Luis Fernández García (seud., «Luis Fernández de Sevilla»).—Ej. mecanografiado.—Medina del Campo, 1954.—Uno de 22 x 16 cm.—101 páginas. (66.900)

110.841.—¡Mujer, dame un hijo! Comedia dramática en tres actos y en prosa. En la cubierta, dibujo de Paco Ugalde. Dramática.—José García Pérez (seudónimo, «Mario Arnold»).—Edit., el autor.—Madrid, 1955.—Tres de 17,5 x 12,5 cm.—132 págs.—1.ª de 250. (66.901)

110.842.—La voz de la sangre (primera parte).—Literaria.—Manuel Rodríguez Muñoz.—Edit., el autor.—Madrid, 1955.—Uno de 21 x 31 cm.—Siete hojas. (66.902)

110.843.—¿Bailando, maña? (jota).—Musical.—Fermín Fernández Pérez.—Ej. manuscrito.—Madrid, 1955.—Uno de 22 x 30 centímetros.—Dos hojas. (66.903)

110.844.—Ranchito fiel (ranchera).—Musical.—Francisco Ferrer Baixauli (seudónimo «Ligorette»).—Ej. manuscrito.—Barcelona, 1955.—Uno de 25 x 17 cm.—Dos hojas (66.904)

110.845.—Cita (comedia en dos actos).—Dramática.—Manuel Ruiz-Castillo Ferrero.—Ej. mecanografiado.—Madrid, 1955.—Uno de 22 x 16 cm.—106 págs. (66.905)

110.846.—Operación 444 (Oposición y triunfo del pueblo español al Comunismo).—Literaria.—Emilio Blanco López.—Edit., el autor.—Madrid, 1955.—Uno de 31 x 22 cm.—1.ª de 15. (66.906)

110.847.—El arte de la encuadernación

(Academia de Artes Manuales). Curso de encuadernación por correspondencia.—Literaria y artística.—José Miguel Zumalabe Mendiluce y Sergio Echeverría Garricano.—Director, Sergio Echeverría Garricano.—Edit., los autores.—San Sebastián, 1955.—Uno de 21 x 28 cm.—144 págs.—1.ª de 500. (66.907)

110.848.—El anonimo (sinopsis para un guión cinematográfico).—Literaria.—Luis Fernando de Igoa (seud., «L. F. de Igoa»).—Edit., el autor.—Madrid, 1955.—Uno de 31 x 22 cm.—Seis págs.—1.ª de 25. (66.908)

110.849.—Mónica, madre de Agustín (sinopsis).—Literaria.—Adolfo Gómez Torro.—Edit., el autor.—Madrid, 1955.—Uno de 31 x 22 cm.—Ocho hojas.—1.ª de 14. (66.909)

110.850.—Baión de Cuba (baiao).—Musical y literaria.—Francisco Huertas Sánchez, de la música y de la letra (seud., «Cefran»).—Ej. manuscrito y a máquina.—Moral de Calatrava, 1955.—Uno de 24 por 17 cm.—Dos hojas. (66.910)

110.851.—Baión del pavo (baiao).—Musical y literaria.—Francisco Huertas Sánchez (seud., «Cefran»), de la música y de la letra.—Ej. manuscrito y a máquina.—Moral de Calatrava, 1955.—Uno de 24 por 17 cm.—Dos hojas (66.911)

110.852.—Eva sin manzana. Comedia en un prólogo gemelar y dos actos.—Premio Calderón de la Barca 1953.—Dramática. Jaime de Armiñán Oliver.—Edit., Ediciones Alfíl.—Madrid, 1954.—Uno de 15 x 11 centímetros.—64 págs.—1.ª de 1.500' (66.912)

110.853.—L'argenter de Girona (El platero de Girona) Poema dramático en tres actos y en verso.—Dramática.—Oriol Puig Almirall.—Ej. mecanografiado.—Villanueva y Geltrú, 1954.—Uno de 32 x 22 centímetros.—91 págs. (66.913)

110.854.—La alcachofa.—Literaria.—Joaquín Cortés Carrasco.—Edit., el autor.—Madrid, 1955.—Uno de 16 x 11 cm.—80 páginas.—1.ª de 3.000 (66.915)

110.855.—Mañanita pampera (vals criollo).—Musical y literaria.—Manuel García Terán, de la letra, y Tomás Blanco López, de la música.—Edit., Elite Musical.—Madrid, 1955.—Uno de 32 x 23 cm.—Dos hojas.—1.ª de 2.000. (66.916)

110.856.—Camino verde (bolero).—Musical y literaria.—Carmelo Larrea Carricarte.—Edit., Ediciones Música del Sur.—Madrid, 1955.—Uno de 22 x 16 cm.—Ocho hojas.—1.ª de 2.000. (66.914)

110.857.—Surco amargo (tango).—Musical y literaria.—Manuel García Terán, de la letra, y Tomás Blanco López, de la música.—Edit., Elite Musical.—Madrid, 1955.—Uno de 32 x 22 cm.—Dos hojas.—1.ª de 2.000. (66.915)

110.858.—L'esquerp (El hurafío).—Dramática.—Esteban Renáu Vallribera.—Ej a máquina.—Uno de 28 x 23 cm.—Sabadell, 1955.—64 hojas. (66.918)

110.859.—Ya llegó el baiao (baiao).—Aquí está el mambo (mambo).—Musical y literaria.—Joaquín García Torre, de la letra, y Antonio García Cabrera, de la música de la primera, y José Andrés de Prada Delgado y Joaquín Gasá Mompou, de la letra, y Antonio García Cabrera, de la música de la segunda.—Edit., Musicales Cabrera.—Madrid, 1954.—Uno de 25 por 17 cm.—12 hojas.—1.ª de 2.000 (66.919)

110.860.—Manual de Derecho Civil Español. Vol. III. Obligaciones y contratos. Científica.—Diego Espín Cánovas.—Editor, Editorial Revista de Derecho Privado.—Madrid, 1954.—Uno de 23 x 15 cm.—XXIII más 549 págs.—1.ª de 3.000. (66.920)

110.861.—Ventana al exterior (Luna de miel alrededor del mundo) Sinopsis de un programa radiofónico.—Literaria.—Pedro Chamorro Santos.—Edit., el autor.—Madrid, 1954.—Uno de 31 x 22 cm.—Dos hojas.—1.ª de 12. (66.921)

110.862.—Mufieco de sol (pasodoble).—

De Triana al Rocio (pasodoble).—Musical y literaria.—José Andrés de Prada Delgado y Joaquín Gasa Mompou, de la letra, y Antonio García Cabrera, de la música.—Edit., Ediciones Musicales Antonio Cabrera.—Madrid, 1955.—Uno de 25 por 17 cm.—18 hojas.—1.ª, de 2.000. (66.923)

110.863.—Donde están esos ojos (bolero). Hablando conmigo (bolero).—Musical y literaria.—Manuel Jesús Moreno, de la primera, y Manuel Bertrán Reyna, de la segunda.—Ediciones Bertrán Reyna.—Madrid, 1954.—Uno de 24×17 cm.—Nueve hojas.—1.ª, de 2.000. (66.924)

110.864.—Combatiendo las llamas (marcha).—Musical y literaria.—Cosme Roca Boda, de la música y de la letra.—Ej. manuscrito y a máquina.—Barcelona, 1955.—Uno de 25×18 cm.—Tres hojas. (66.925)

110.865.—Manolo ante el peligro (comedia).—Dramática.—Ignacio Ferrés Iquino, Concepción Geijo Deus, Juan Valls Volart y Francisco Prada Blasco.—Ej. mecanografiado.—Barcelona, 1954.—Uno de 21×15 cm.—83 págs. (66.926)

110.866.—Tadona (cha-cha-cha).—Musical y literaria.—Vicente Crespo Urios, de la música, y José María Juncosa Panades, de la letra.—Ej. manuscrito.—Madrid, 1955.—Uno de 25×17,5 cm.—Dos hojas. (66.927)

110.867.—Un inglés en Madrid (schotis).—Musical y literaria.—Manuel Núñez Moreno, de la música, y Antonio Apruzzese Martín, de la letra.—Ej. manuscrito y a máquina.—Madrid, 1955.—Uno de 21 por 31 cm.—Dos hojas. (66.928)

110.868.—Soy sólo un parla (tango).—Musical y literaria.—José Morcelle Roca (seud., «Charles Scott»).—Ej. manuscrito.—Castellón, 1955.—Uno de 22×31 cm.—Dos hojas. (66.929)

110.869.—La casa de los vientos o El monje blanco (sinopsis del guión cinematográfico).—Literaria.—Fernando Serrano Navas.—Edit., el autor.—Madrid, 1955.—Uno de 31×22 cm.—Tres hojas.—1.ª, de diez. (66.930)

110.870.—Colección Ville-Ville.—1. Camino del Brasil (samba).—2. Choro samba (samba).—Musical y literaria.—Enrique Villellas Pina y Antonio Gramer Feijó, de la música, y Antonio Villena Sánchez, de la letra.—Ej. manuscrito y a máquina.—Uno de 25×17 cm.—Cuatro hojas.—Madrid, 1954. (66.931)

110.871.—La voz de la sangre (segunda parte).—Literaria.—Manuel Rodríguez Muñoz.—Edit., el autor.—Madrid, 1955.—Uno de 22×31 cm.—Siete hojas.—1955.—1.ª de 15. (66.932)

110.872.—Estudios eclesíasticos. Revista trimestral (vol. 28, año 1954).—Periódica. Varios.—Director: Manuel Quera Fons. Sacerdote Jesuita.—Edit. La Revista.—Madrid, 1954.—Uno de 24×17 cm.—644 págs. Enero, abril, julio y octubre de 1954.—1.ª, de 700. (66.934)

110.873.—Fomento Social. Revista trimestral (vol. IX, año 1954).—Periódica. Varios.—Director: Manuel Marina Martín.—Edit. La Revista.—Madrid, 1954.—Uno de 24×17 cm.—512 págs.—1.ª, de 1.850. (66.936)

110.874.—Mas fuerte que la ley. Argumento cinematográfico para una película de largo metraje.—Literaria.—Martín Abizanda Ballabriga.—Edit., el autor.—Madrid, 1954.—Uno de 31,5×21,5 cm.—Cuatro hojas.—1.ª, de 25. (66.937)

110.875.—Pensamiento. Revista trimestral Volumen X, año 1954.—Periódica.—Varios.—Director: Leovigildo Salcedo Correa.—Edit. La Revista.—Madrid, 1954.—Uno de 24×17 cm.—552 págs.—1.ª, de 950. (66.938)

110.876.—Manresa. Revista trimestral. Vol. XXVI, año 1954.—Periódica.—Varios.—Director: Jesús María Granero Pavón,

S. J.—Edit. La Revista.—Madrid, 1954.—Uno de 24×17 cm.—448 págs.—1.ª, de 635. (66.939)

110.877.—¡A Pamplona, monsieur! (Sinopsis de guión cinematográfico).—Literaria.—José Luis Soares Da Silva Nobre.—Edit., el autor.—Madrid, 1955.—Uno de 28 por 21 cm.—Tres hojas.—1.ª, de 100. (66.940)

110.878.—Complejo (sinopsis de guión cinematográfico).—Literaria.—José Luis Soares Da Silva Nobre.—Edit., el autor.—Madrid, 1955.—Uno de 28×21 cm.—Tres hojas.—1.ª, de 100. (66.941)

110.879.—Razón y Fe. Revista mensual. Tomos 149 y 150. Año 1954.—Periódica.—Varios.—Director: Daniel Ruiz Armendariz, S. J.—Edit. Razón y Fe.—Madrid, 1954.—Dos de 22×16 cm.—520 págs. más 620 págs.—1.ª, de 3.100. (66.942)

110.880.—Mirale venir (La guaracha de los platillos volantes).—Musical y literaria.—Manuel García Cote (seud., «Matto Grosso»), de la música, y Julio Esteva Rodríguez, de la letra.—Edit. Unión Musical Española.—Madrid, 1955.—Uno de 24 por 18 cm.—Dos págs.—1.ª, de 1.450. (66.943)

110.881.—Mi caballo salero (pasodoble campero).—Musical y literaria.—Rafael Roca Más y Joaquín Escolies Camps, de la música, y Luis Palomar Dapena y Antonio Ruiz Sanchez, de la letra.—Editorial Unión Musical Española.—Madrid, 1955.—Uno de 33×24 cm.—Dos págs.—1.ª, de 250. (66.944)

110.882.—El sueño de Eros (poema sinfónico).—Oscar Esplá Triay.—Unión Musical Española.—Madrid, 1955.—Uno de 33×24 cm.—35 págs.—1.ª, de 100. (66.945)

110.883.—Antaño (partitura).—Musical. Oscar Esplá Triay.—Edit. Unión Musical Española.—Madrid, 1955.—Uno de 33 por 24 cm.—12 págs.—1.ª, de 50. (66.946)

110.884.—Ideología de Gayelord Hauser. Científica.—José de la Vega Portilla.—Edit. Mugisterio Español.—Madrid, 1954.—Uno de 19,5×12 cm.—149 págs.—1.ª, de 3.000. (66.947)

110.885.—¡Aquí hay petróleo! (Sinopsis de un guión cinematográfico).—Literaria. Pedro Chamorro Santos y Pedro Masó Paulet.—Edit., los autores.—Madrid, 1955.—Uno de 31×22 cm.—Dos hojas.—1.ª, de 12. (66.948)

110.886.—El trono de hierro gris.—Literaria.—Antonio Rodríguez Zapata de Huesca (seud., «Antonio de Huesca»).—Edit. Saturnino Calleja, S. A.—Uno de 16,5×21,5 cm.—624 págs. más un mapa.—1.ª, de 3.700. (66.949)

110.887.—Colección de bailables Leon.—1. Corrientes, 36.—2. Del Realejo (pasodoble).—3. Palo verde (ranchera).—Musical.—Antonio León Santos.—Ej. manuscrito.—Uno de 21×31 cm.—Tres hojas.—Madrid, 1955. (66.950)

110.888.—Piripimpin. De la película «La hermana Alegria».—Musical y literaria.—Luis Gómez Gutiérrez-Otero.—Edit. Unión Musical Española.—Madrid, 1955.—Uno de 32×24 cm.—Dos págs.—1.ª, de 250. (66.951)

110.889.—Naneta, ¡ea! (mana flamenca). De la película «La hermana Alegria».—Luis Gómez Gutiérrez-Otero.—Edit. Unión Musical Española.—Madrid, 1955.—Uno de 33×24 cm.—Dos págs.—1.ª, de 250. (66.952)

110.890.—Coser y cantar. De la película «La hermana Alegria».—Musical y literaria.—Luis Gómez Gutiérrez-Otero.—Edit. Unión Musical Española.—Madrid, 1955.—Uno de 33×24 cm.—Dos págs.—1.ª, de 250. (66.953)

110.891.—1. Casta, 1955 (schotis).—2. Scheis imperial.—Musical y literaria.—Manuel Escabias Muñoz, de la música de la primera; Fernando Fresno de la Torre y Julio Esteve Rodríguez, de la letra;

Angel Mingote Lorente, de la música de la segunda, y Antonio Guijarro Campoy, de la letra.—Edit. Unión Musical Española.—Madrid, 1955.—Uno de 24×18 cm.—Tres págs.—1.ª, de 1.450. (66.954)

110.892.—Tratado de hilatura práctica. Algodón y viscosilla.—Científica.—Jaime Pregonas Berengueras.—Edit., el autor.—Igualeda, 1955.—Uno de 18×12 cm.—358 páginas.—20 de marzo de 1955.—1.ª, de 1.000. (66.955)

110.893.—En la luz de Gran Canaria. Música del documental cinematográfico del mismo título.—Musical.—Néstor Alamo Hernández.—Ej. manuscrito.—Madrid, 1954.—Uno de 31×21 cm.—Dos hojas. (66.956)

(Continuar.)

Real Academia de la Historia

SECRETARIA.

La Real Academia de la Historia anuncia por la presente convocatoria la provisión de una vacante de Académico de número producida por el fallecimiento del excelentísimo señor don Vicente Castañeda y Alcover.

Para optar a ella deben cumplirse los siguientes requisitos:

1.º Ser español, con domicilio y residencia en Madrid.

2.º Estar considerado como persona de especiales conocimientos en Ciencias Históricas.

3.º Ser propuesto por escrito a la Real Corporación por tres Académicos numerarios.

4.º Acompañar a la propuesta relación de los méritos, títulos y demás circunstancias en que se fundamente la propuesta.

5.º Transcurrido un plazo mínimo de un mes, contado desde la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, presentar los antecedentes documentos en la Secretaría de la Real Academia de la Historia, cualquier día laborable en las horas de servicio en ella, hasta quince días con anterioridad a la fecha que la Academia señale para la votación de la vacante.

Madrid, 27 de junio de 1958.—El Académico Secretario Interino Julio Guillén.

MINISTERIO DE TRABAJO

Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo

ESCUELA NACIONAL DE MEDICINA DEL TRABAJO

CURSO ABREVIADO PARA MÉDICOS DE EMPRESA

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero y quinto del Decreto de 21 de agosto de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de octubre del mismo año) y de los artículos 17, 18, 19, 20 y 24 de la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del mismo mes y año), se convoca para el curso abreviado, que se celebrará en la ciudad de Barcelona los días 13 de octubre a 15 de noviembre del presente año a los siguientes Médicos, con nombramiento interino en la empresa que se relaciona:

Nombres		Empresas		Provincia	Puntos
<i>Empresas con más de 500 empleados</i>					
1.	Vicente Lillo Gil	Talleres Nueva Vulcano	Barcelona	46,00	
2.	Modesto González Rivas	Fabra y Coats	Idem	41,80	
3.	Alfonso Torrá Umberti	Compañía de Fluido Eléctrico	Idem	40,40	
4.	Joaquín Solarich Torrén	Empresa Asiland	Idem	40,40	
5.	Francisco Molleda Arenas	Banco de Vizcaya	Idem	39,40	
6.	Rafael Juliá Rosés	La España Industrial	Idem	38,70	
7.	Santiago Sumetra Vidal	Banco Español de Crédito	Idem	37,00	
8.	Antonio Otero Sánchez	Carrera, S. A.	Idem	36,40	
9.	Antonio Mestre Borrel	Catalana de Gas y Electricidad	Idem	34,50	
10.	Julio Castells Farrarons	Hilaturas Caralt	Idem	32,60	
11.	Miguel Suné Fornells	Electroquímica de Flix	Idem	30,00	
12.	Ramón Puig Vall	Nacional Pirelli, S. A.	Idem	30,00	
13.	José Fontanet Segarra	Catex	Idem	29,80	
14.	Rafael Roig Ortenbach	Sociedad de Aguas de Barcelona	Idem	29,50	
15.	Juan Soler Torrén	La Seda de Barcelona	Idem	27,70	
16.	Bartolomé Lartiga Batllé	Arrendataria de Tabacos	Tarragona	27,00	
17.	Antonio Castella Escabios	T. Salas e Hijos	Barcelona	26,50	
18.	Abelardo Guarnier Vila	Empresa Ribagorzana	Idem	24,70	
19.	Juan Poblet Serrat	Material y Construcciones	Idem	23,90	
20.	Joaquín Serrat Huguet	Comercial Sert, S. A.	Idem	21,50	
21.	Carlos Schmid de Urtasun	Tranvías de Barcelona	Idem	20,70	
22.	Joaquín Miré Marqués	Productos Pirelli, S. A.	Idem	20,50	
23.	Ernesto Mestres Randers	Hispano Olivetti	Idem	20,50	
24.	Ramón Gassio Bosch	M A P I	Idem	19,70	
25.	Antonio Alzamora Albéniz	Banco Central	Idem	19,50	
26.	Antonio Solduga Basart	José Tolrat	Idem	19,50	
27.	Luis Miami Bonet	Armstrong	Gerona	19,45	
28.	Rómualdo Claverol Fenosa	Rocaya, S. A.	Barcelona	19,20	
29.	Guillermo Grael Grael	Mutua General de Seguros	Idem	19,20	
30.	Ramón Graixas Roger	Productos Pirelli, S. A.	Idem	19,10	
31.	Antonio Trujols Queraltó	Riviere, S. A.	Idem	19,00	
32.	Laureano Prats Cateura	Carbones de Verga, S. A.	Idem	18,40	
33.	Gabriel Jané Cornel	Hilados y Tintes Soler	Idem	18,00	
34.	Jaime Palomeras Marsal	Heredera de M. López, S. A.	Idem	17,50	
35.	Eusebio Mestre Rovira	Contestá, S. A.	Idem	17,50	
36.	Joaquín Pujol Comas	Man. Españolas Dubler, S. A.	Idem	17,50	
37.	Francisco de Asis Spá Tufi	Man. Antonio Gassol, S. A.	Idem	17,50	
38.	Salvador Puig Serra	Llovet-Guri, S. A.	Idem	17,20	
39.	José Sala Vilardaga	Textil Colonia Rosal, S. A.	Idem	17,00	
40.	Manuel Vidal Moner	S. P. Fuerzas Motrices, S. A.	Idem	16,90	
41.	Pelegrín Piñol Puig	J. Miró Trepat-Construc., S. A.	Idem	16,50	
42.	Avelino Giró Trinxet	Trintex Industrial, S. A.	Idem	16,10	
43.	José María Salas Perxas	Preparación Textil, S. A.	Idem	16,00	
44.	José María Domenech Carbonell	Compañía Telefónica	Idem	15,60	
45.	Luis Relat Estrada	Aismalibar, S. A.	Idem	15,50	
46.	Martín Camos Sabaté	Banco Hispano Americano	Idem	15,50	
47.	Néstor Mercader Sogas	Industria Linera, S. A.	Idem	15,50	
48.	Juan Busquet Ruisenol	La Electra Industrial	Idem	15,10	
<i>Empresas con menos de 500 empleados</i>					
49.	José Lloveras Grasés	La Auxiliar de la Construc.	Idem	38,00	
50.	José Argelet Arguilaga	Cristalerías Mataró	Idem	27,40	

Suplencias

En caso de que a pesar de la aceptación tácita y expresa, por causa de fuerza mayor, alguno de los convocados no pudiera asistir, serían llamados aquellos Médicos que, con puntuación inferior, ejerzan las funciones de Jefes de Servicios Médicos de Empresa en aquellas entidades que obligatoriamente tengan que emplear más de un Facultativo, y aquellos cuyas empresas demuestren argumentadamente la urgencia de la diplomación.

Madrid, 11 de julio de 1958.—El Director, Alfonso de la Fuente.

RELACION DE MÉDICOS QUE HAN OBTENIDO EL DIPLOMA DE APTITUD EN CURSO REGULAR

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 21 de agosto de 1956 y los 21, 22 y 23 de la Orden de 22 de diciembre del mismo año, y previa la superación de las pruebas oportunas, han obtenido el diploma de aptitud para el ejercicio profesional en los Servicios Médicos de Empresa los Licenciados que a continuación se expresan:

- Alba Anselmo, Mateo.
- Albors Lladén, Luis María.
- Alonso Alonso, Angel.
- Alonso Aranguena, Pedro.
- Alonso Oliiva, Pedro Luis.

- Alvarez Builla de Menéndez, Jaime.
- Alvarez Fernández, José Luis.
- Alvarez García, Celestino.
- Alvarez García, Celso.
- Aramburu Pérez, Enrique.
- Argüelles Palacio, Manuel.
- Arriba del Valle, Abelardo.
- Arroba Carmena, Vicente.
- Ayerbe Goiburu, Francisco.
- Ayuso Gutiérrez, José Luis.
- Aza Fernández Nespral, Vital.
- Balanzategui Mendicute, Román.
- Balsalobre Martínez, Manuel.
- Bonete Antón, Antonio.
- Biones Espinosa González.
- Cabeza Lavilla, Facundo.
- Calabozo Babuena, Bernardo.
- Calle Riviriego, Braulio.
- Canals Gómez, Rafael.
- Carmona López, Antonio.
- Corral Saleta, Francisco Javier.
- Cruz Caro, Juan de la.
- Cuadrillero Gil, José Manuel.
- Díaz Núñez, Miguel.
- Diego Gómez, José Miguel.
- Enciso Páez, Julio César.
- Ezcurra Cabreiro, José María.
- Fernández Coto, José Honorio.
- Fernández Suárez Treguerres, Luis.
- Fuejo Lago, Donato.
- Gala Velasco, Manuel.
- Galian Rodríguez, Victor.
- Garcés Brusés, Juan.
- García García, Emiliano.
- García Rubiera, José Ramón.
- García Suárez, Rodolfo.
- Jiménez Ferrando, Felipe.
- Giner Gallardo, Francisco.
- Guimerá y Lugo, Roberto.
- Guinea Uzcarré, Pedro María.
- González Rodríguez, Carlos.
- González del Val, Antonio.
- Guadalupe Vilanueva, Luis.
- Curidi Aldamondo, Jesús.
- Herrero Cecilia, Emilio.
- López-Dóriga Corcho, Carlos.
- Lucia Polvorinos, Avelina.
- Lucia Polvorinos, Guillermo.
- Martín González, Jesús.
- Martínez Cerveró, Jesús.
- Mendez Menéndez, Paciente.
- Mirallas Jiménez, José.
- Moncada Monéu, Antonio.
- Morales Muñoz, Antonio.
- Muñiz Azpiro, José.
- Murga Carazo, Nicolás.
- Muro González, Jaime.
- Ojmo de Frias, Ramón del.
- Ortiz de las Heras, Eugenio.
- Pajares García, José María.
- Pascual Martínez, Félix.
- Pascual Santamera, Antonio.
- Paz Jiménez, Francisco.
- Peñalver Roca, Manuel.
- Puig Capella, Francisco.
- Quintero Vázquez, Rafael.
- Rivero Plaz, Félix María.
- Rebollar Rivas, Antonio.
- Requejo Herrero, José Manuel.
- Riopérez y Milá, Federico.

- 76. Ristori Reigifo, Manuel.
- 77. Rodríguez Barbero, Antonio.
- 78. Rodríguez Conde, Valentín.
- 79. Rodríguez Rodríguez, Antonio.
- 80. Ruano Gil, Domingo
- 81. Ruiz Gallardo, Jesús.
- 82. Saint-Gerons Alcántara, Juan María.
- 83. Salvadó Guiu, Jorge.
- 84. Sánchez Creus, Pablo.
- 85. Server Malgas, Gerardo.
- 86. Transobares Ortega, José.
- 87. Uriarte Olabarrieta, Juan.
- 88. Vacas Zamora, Mariano.
- 89. Vallve Leal, Carlos.
- 90. Vidal Suñol, Enrique.
- 91. Vila Sors, Juan.
- 92. Villa Ortiz, Antonio de la
- 93. Viñuela Herrero, Andrés.
- 94. Yañez Cartón, Florentino.

El Director, Alfonso de la Fuente.

Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo

DIRECCION

Por consecuencia de accidente de trabajo ocurrido el día 7 de julio de 1949 falleció en calle San Pablo, 91, Badalona (Barcelona) la obrera Mercedes Puntí Xiol, de cincuenta y seis años de edad,

natural de Badalona (Barcelona), hija de Héctor y de Carmen, domiciliada en calle San Pablo, 91, Badalona, que trabajaba al servicio de Unión Vidriera Española.

Por consecuencia de accidente de trabajo ocurrido el día 8 de julio de 1954 falleció en San Sebastián el obrero Eduardo Arregui Olalde, de cincuenta y siete años de edad, natural de Oñate (Guipúzcoa), hijo de Ramón y de María, domiciliado en plaza de Easo, 1, que trabajaba al servicio de Construcciones Altuna.

Por consecuencia de accidente de trabajo ocurrido el día 30 de julio de 1957 falleció en Maranchón (Guadalajara) el obrero Francisco Andrés Viruete, de sesenta y cuatro años de edad, natural de Samper de Calanda, hijo de Miguel y de Manuela, domiciliado en Calatayud (Zaragoza), que trabajaba al servicio de Santiago Hejero Berdejo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de 22 de junio de 1956, los que se crean con derecho a percibir la indemnización correspondiente pueden dirigirse, acompañando los documentos que lo acrediten, a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, Alcalá, 56.

Madrid, 30 de julio de 1958.—El Director, José Manuel González Fausto.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Relación de certificados de productor nacional. (Continuación a la publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 6 de agosto de 1958.)

C. P. N. número 6.284, expedido en 10-4-1953

POLO CANDELA, CAYETANO

Fábrica de alfombras de lana, yute y algodón y limpiabarros de esparto
Oficinas y fábrica: Avda. de Guillermo Magno, 1. Crevillente (Alicante)

Productos que fabrica:

	Capacidad de producción m ²
Alfombras de yute, lana y algodón, en dimensiones de 50×100 cm., 60×120 cm., 60×150 cm. y 70×135 cm., entre otras	12.000
Limpiabarros de esparto	7.500

Las cantidades indicadas hacen referencia a una capacidad de producción anual de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los artículos consignados.

(Continuará)

Delegaciones

MADRID

NEUA INDUSTRIA

Peticionario: Don Rafael Martínez Jiménez.

Emplazamiento: Madrid.

Objeto: Fabricación y montaje de aparatos electrodomésticos.

Capital: 1.000.000 de pesetas.

Producción anual: 15.000 unidades de cocinas de gas normal, cocinas de gas butano, cocinas eléctricas, lavadoras centrifugas, neveras eléctricas, planchas eléctricas y a vapor, trituradoras, ventiladores, ollas a presión, molinillos, estufas, acondicionadores de aire, tostadores, sartenes eléctricas, etc. Valor total aproximado de 30.000.000 de pesetas.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afecta-

dos por la misma presenten por duplicado y debidamente reintegrados los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, Sagasta, 14.

Madrid, 4 de agosto de 1958.—El Ingeniero Jefe, L. Pelayo Hore. 9.556.

ALICANTE

NEUA LÍNEA DE ALTA TENSIÓN

Peticionario: Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima.

Localidad del emplazamiento: San Vicente-Benidorm.

Objeto: Tendido de una línea trifásica aérea de alta tensión a 66.000 V., de 38,188 kilómetros de longitud, en aluminio-acero de 62,38 milímetros cuadrados de sección total y un solo circuito.

Producción: 7.000 KVA. de capacidad de transporte.

Maquinaria y materias primas: Nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas.

Alicante, 6 de junio de 1958.—El Ingeniero Jefe, Narciso Masoliver. 7.775.

AVILA

AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: Fabricación de Automóviles Diesel, S. A. (F. A. D. I. S. A.).

Emplazamiento: Avila.

Objeto: Ampliación de la industria de fabricación de vehículos con motor mecánico tipo furgoneta con maquinaria de fabricación nacional por valor de 1.500.000 pesetas.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, por duplicado y reintegrados, dentro del plazo de diez días, en esta Delegación de Industria, avenida de Portugal, 27.

Avila, 3 de mayo de 1958.—El Ingeniero Jefe, Diómedes Palencia. 7.846.

AMPLIACIÓN DE MAQUINARIA DE IMPORTACIÓN

Peticionario: Fabricación de Automóviles Diesel, S. A. (F. A. D. I. S. A.).

Emplazamiento: Avila.

Objeto: Ampliación de la maquinaria en la industria de fabricación de automóviles con la maquinaria de importación siguiente:

Dos rectificadoras semiautomáticas de dos husillos interiores.

Tres rectificadoras semiautomáticas para exteriores.

Un torno revólver para barra de 50.

Un torno rápido de precisión de 1.500 milímetros.

Una rectificadora semiautomática para rectificar asientos de biela.

Una máquina semiautomática de centrar y refrentar ejes.

Un torno revólver de torreta vertical para 16 herramientas.

Un torno especial copiador de levas de 900 milímetros.

Un torno semiautomático de herramientas múltiples para cigüeñales.

Una rectificadora especial para árboles de levas.

Dos tornos semiautomáticos con tres carrros.

Una equilibradora dinámica vertical.

Dos tornos revólver para barra de 70 milímetros.

Una máquina automática de laminar roscas.

Una prensa mecánica de engranajes planetarios.

Un banco de rodaje de vehículos.

Una máquina de templar superficialmente por llama de control automático y regulación de temperatura.

Tres frenos hidráulicos a turbina de presión media, con balanza de péndulo, sistema Junkers.

Una fresadora horizontal automática para ejes estriados, con programa de trabajo, división automática y mandos electromagnéticos.

Tres máquinas eléctricas de soldar por puntos, con regulación electrónica sincrónica de tiempos e intensidades.

Una máquina eléctrica de soldar por roldanas, con regulación electrónica sincrónica de tiempos, intensidades y velocidad.

Dieciocho postes suspendidos de soldar por puntos, marca «Sciaky», con regulación electrónica sincrónica de tiempos e intensidades.

Veintiocho pinzas de soldar con cables flexibles refrigerados con agua para los postes suspendidos.

Piezas de recambio.
Una máquina de soldar a tope «Electromecanique», tipo SEB 76.
Dos taladros radiales con capacidad hasta 35 milímetros, con dispositivo de roscas hasta 40 milímetros, elevación automática del brazo, ocho velocidades y embrague por discos múltiples.
Una máquina para ensayos dinámicos de 48 muelles de válvula.
Valor de la maquinaria a importar: Pesetas 15.704.451.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, por duplicado y debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días, en la Delegación de Industria, avenida de Portugal, 27.
Avila, 3 de mayo de 1958.—El Ingeniero Jefe, Diómedes Palencia.
7.847.

BURGOS

NUEVA INSTALACIÓN

Peticionario: Don Enrique Marcos Chaperó.

Objeto de la solicitud: Se trata de construir un ramal de línea eléctrica, a la tensión de 13.800 V. y de 290 metros de longitud, que partiendo de otra propiedad de «Soria Industrial, C. E. L.», sita en las proximidades de Vilviestre del Pinar, termine en el centro de transformación de 30 KVA. de potencia que se construirá en Vilviestre del Pinar para dar servicio a la serrería del peticionario.

Se emplearán materiales de procedencia nacional.

Lo que se hace público a fin de que los industriales que se consideren afectados presenten los escritos que estimen oportuno en estas oficinas (Santander, 11), en triplicado ejemplar, debidamente reintegrados y en el plazo de diez días a partir de esta publicación.

Burgos, 10 de junio de 1958.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monis.
3.598.

NUEVA INSTALACIÓN ELÉCTRICA

Peticionario: Ayuntamiento de Berlangas de Roa.

Objeto de la solicitud: Se trata de reformar la red de distribución en baja tensión de la citada localidad de Berlangas de Roa, desmontando la red actual y construyendo una nueva arrancando del centro de transformación existente en dicha localidad, propiedad de la Empresa «Hidroeléctrica de Castilla, Sociedad Anónima».

Se emplearán materiales de procedencia nacional.

Lo que se hace público a fin de que los industriales que se consideren afectados presenten los escritos que estimen oportunos en estas oficinas en triplicado ejemplar, debidamente reintegrados, en el plazo de diez días, a partir de esta publicación.

Burgos, 10 de junio de 1958.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monis.
3.597.

C A D I Z

TRANSPORTE Y TRANSFORMACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Peticionario: «Compañía Sevillana de Electricidad».

Emplazamiento: Sanlúcar de Barrameda.

Objeto de la instalación: Tendido de línea de A. T. a 15 KV. partiendo de la de Jerez-Sanlúcar, de 397 metros, y casa de transformación para servicio de la zona urbana, en la carretera de Chipiona.

Presupuesto: 110.000 pesetas.

Capacidad de transformación 100 KVA.
Relación de transformación: 15.000/220-127 V.

Primeras materias: Nacionales
Maquinaria: Nacional.

Se publica a efectos de la norma segunda de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Cádiz, 10 de junio de 1958.—El Ingeniero Jefe, Miguel Angel de Mier.
3.564.

CEUTA

INSTALACIÓN ELÉCTRICA

Peticionario: «Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A.»

Objeto: Instalar un centro de transformación de 40 KVA. y línea subterránea de alimentación a 15 KV. de 130 metros de longitud.

Emplazamiento: Muelle Cañonero Dato. Ceuta.

Presupuesto: 200.000 pesetas.

No se precisa importación.

Lo que se publica a efectos de la norma segunda de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Ceuta, 6 de junio de 1958.—El Ingeniero Jefe, Ricardo Serrano.
530.

GUIPUZCOA

AMPLIACIONES DE INDUSTRIAS

Peticionario: «Bilore, S. A.», Villafranca de Oria.

Objeto: Ampliar su industria de jabón común y de tocador, montando una instalación de producción continua para 1.000 kilogramos-hora.

Producción anual: Actual, 2.400 toneladas jabón común y de tocador. En la ampliación, 1.000 toneladas. Total: 3.400 toneladas.

Capital actual: 5.000.000 de pesetas. En la ampliación: 1.500.000 pesetas

Sin importaciones.

Se hace público de acuerdo con la norma segunda de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

San Sebastián, 29 de mayo de 1958.—El Ingeniero Jefe, Daniel Laffitte.
7.842.

* * *

Peticionario: «Fabricación de Envases, Sociedad Anónima», Fabrensa-Alegria de Oria.

Objeto: Ampliar su industria de fabricación de envases mixtos de papel y metal, instalando nuevos elementos de trabajos.

Producción anual actual: 4.000.000 envases mixtos de papel y metal. En la ampliación, 1.500.000 ídem y 200.000 envases gran capacidad, en forma barricas, de papel encolado y fondos de madera.

Capital actual: 9.400.000 pesetas. En la ampliación: 622.000 pesetas.

Sin importaciones.

Se hace pública esta petición de acuerdo con la norma segunda de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

San Sebastián, 29 de mayo de 1958.—El Ingeniero Jefe, Daniel Laffitte.
7.841.

NUEVAS INDUSTRIAS

Peticionario: Doña Maria Cruz Elcoro Unamuno, Elgueta.

Capital: 550.000 pesetas

Objeto de la industria: Fabricación de tornillería estampada y decoletada.

Producción: 12.000.000 (40.000 kilos) de tornillos al año

Esta industria empleará maquinaria y materias primas de procedencia nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afecta-

dos por la misma presenten por triplicado y debidamente reintegrados, en el plazo de diez días, los escritos que estimen oportunos en estas oficinas Prim, número 35.

San Sebastián, 4 de junio de 1958.—El Ingeniero Jefe, Daniel Laffitte.
7.840.

* * *

Peticionario: Pablo Alzaá Bilbao. Eibar.
Capital: 835.000 pesetas.

Objeto de la industria: Fabricación de recambios para automóvil y tornillería.

Producción anual: 3.000 abarcones completos para ballestas, 50.000 tornillos capuchinos para ballestas auto, 140.000 tornillos forjados de cabeza redonda, 80.000 tornillos forjados de cabeza hexagonal, 20.000 tornillos forjados para arados, 10.000 bulones, espárragos y pernos de rueda y 400.000 tuercas hexagonales para tornillos de distintas medidas.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas de procedencia nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado y debidamente reintegrados, en el plazo de diez días, los escritos que estimen oportunos en estas oficinas. Prim, número 35.

San Sebastián, 29 de mayo de 1958.—El Ingeniero Jefe, Daniel Laffitte.
7.843.

HUESCA

NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Don Fulgencio Gómez García.

Emplazamiento: Fraga.

Capital: 102.000 pesetas.

Objeto: Instalar un taller mecanico.

Productos a elaborar: Reparaciones de maquinaria agrícola y fabricación correspondiente a la patente de modelo de utilidad número 63.529.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días y por duplicado, en las oficinas de esta Delegación, General Franco, número 22.

Huesca, 10 de junio de 1958.—El Ingeniero Jefe, Gonzalo Martínez-Gil de Breton.
7.806.

MURCIA

AMPLIACIONES DE INDUSTRIA

Peticionario: «Electra de Lorca S. A.»

Emplazamiento: Lorca (Murcia).

Presupuesto: 106.673 pesetas.

Objeto de la petición: Tendido de línea eléctrica a 25.000 voltios de 100 metros de longitud y centro de transformación de 25 KVA., relación 25.000/220-127 voltios, para mejoramiento de su servicio de distribución.

Maquinaria y primeras materias nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, plaza de Orcasitas, número 1.

Murcia, 30 de mayo de 1958.—El Ingeniero Jefe, José Caballero Sánchez.
7.828.

* * *

Peticionario: «Monfer, S. L.»

Emplazamiento: Murcia.

Capital: 1.300.000 pesetas. Valor ampliación: 71.125 pesetas.

Objeto de la petición: Ampliar su industria de fabricación de camas metálicas para nueva fabricación de muebles metálicos en general.

Producción de la ampliación. 12.850 muebles metálicos para escuelas. 4.000 para clínicas y 3.000 para oficinas.

Maquinaria y primeras materias nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, plaza de Orcasitas, número 1.

Murcia, 3 de mayo de 1958.—El Ingeniero Jefe, José Caballero Sánchez. 7.826.

Peticionario: Don Cristóbal Pagán Porras.

Emplazamiento: Murcia.

Capital: 277.000 pesetas.

Objeto de la petición: Ampliar su industria de litografía con la instalación de una máquina rotativa «Offset», modelo número 132, de la Casa George Mann Ltd. de Leed-Inglaterra, con inductor automático de banda continua rodillo aspirador, tinte con graduación micrométrica, dispositivo automático para limpiar rodillos, contador automático y tacómetro, para una producción máxima de 7.500 impresos hora. Precio: 852.345 pesetas.

Maquinaria y primeras materias nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días en las oficinas de esta Delegación de Industria, plaza de Orcasitas, número 1.

Murcia, 6 de junio de 1958.—El Ingeniero Jefe, José Caballero Sánchez. 7.823.

Peticionario: Don José González Cuadrado.

Emplazamiento: Alcantarilla (Murcia). Capital: 275.000 pesetas. Valor de ampliación: 130.900 pesetas.

Objeto de la petición: 1.º, legalizar y ampliar diversa maquinaria en su industria de taller mecánico, y 2.º, legalizar el cambio de condiciones para fabricación de maquinaria con destino a la fabricación de envases de hojalata para la industria conservera.

Producción actual: 50 prensas y 20 pestañadoras.

Maquinaria y primeras materias nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, plaza de Orcasitas, número 1.

Murcia, 3 de junio de 1958.—El Ingeniero Jefe, José Caballero Sánchez. 7.825.

Peticionario: «Jugos Españoles, S. A.»

Emplazamiento: Beniján (Murcia).

Capital: 2.000.000 de pesetas. Valor ampliación: 1.285.998 pesetas.

Objeto de la petición: Ampliar su industria de extracción de aceites esenciales y jugos de naranja y limón con los elementos siguientes: Una exprimidora Collin, sesenta máquinas extractoras de esencia, una pasadora, una refinadora, un homogeneizador, un grupo desairador pasteurizador, un dosificador cerrador de botellas, un dosificador de botes, una cerradora botes y demás elementos complementarios.

Producción anual: 6.000 kilogramos de esencia de primera, 1.200 kilogramos de esencia de segunda y 800.000 kilogramos de zumos pasteurizados de agrios.

Maquinaria y primeras materias nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, plaza de Orcasitas, número 1.

Murcia, 30 de mayo de 1958.—El Ingeniero Jefe, José Caballero Sánchez. 7.829.

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

AMPLIACIONES DE INDUSTRIAS

Peticionario: «Entrecañales y Távora, Sociedad Anónima».

Emplazamiento: Las Palmas.

Objeto de la petición: Ampliar su industria de carpintería de taller con una sierra circular de 2 CV., una esmeriladora de 1,5 CV., una soldadora eléctrica de cintas sin fin y otros útiles manuales de trabajo.

Capital: Pasara de 114.750 pesetas a 137.510 pesetas.

Capacidad anual de producción: Pasara de 600 metros cuadrados de huecos a 1.120 metros cuadrados.

Maquinaria y materias primas: Se adquieren en el mercado nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos por triplicado y en el plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación, sita en paseo de Chil, número 15.

Las Palmas de Gran Canaria, 7 de junio de 1958.—El Ingeniero Jefe, José Bosch Millares. 7.835.

Peticionario: «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.»

Emplazamiento: El Palmar, t. m. de Teror.

Objeto de la petición: Electrificación del caserío «El Palmar», mediante estación transformadora de energía eléctrica de 3 x 6.000/230-133 V. de 20 KVA., situada en la línea de A. T. Arucas-Teror.

Capital a invertir: 533.190,55 pesetas.

Maquinaria y materias primas: Se adquieren en el mercado nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos por triplicado y en el plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación, sita en paseo de Chil, número 15.

Las Palmas de Gran Canaria, 7 de junio de 1958.—El Ingeniero Jefe, José Bosch Millares. 7.833.

Peticionario: Don José Santana Martín.

Emplazamiento: Las Palmas.

Objeto de la petición: Ampliar su industria de imprenta con la instalación de una máquina de imprimir de presión plana cilíndrica para tiradas hasta 3.500 ejemplares-hora, con m. e. de 1,9 KW., dando de baja a una minerva de 1.300 ejemplares.

Capital: Pasará de 135.000 pesetas a 380.500 pesetas.

Capacidad anual de producción: Pasará de 6.500.000 ejemplares varios a 8.000.000.

Maquinaria y materias primas: Se adquieren en el mercado nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos

que estimen oportunos por triplicado y en el plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación, sita en paseo de Chil, número 15.

Las Palmas de Gran Canaria, 7 de junio de 1958.—El Ingeniero Jefe, José Bosch Millares.

7.837.

LEGALIZACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: Don Alejandro del Castillo y del Castillo.

Emplazamiento: Variable.

Objeto de la petición: Legalización de industria móvil de fabricación de cercas, bovedillas y canales de riego de hormigón vibrado, compuesta de hormigonera, máquina y mesa vibradoras y grupo eléctrico de 6 CV.

Capital: 102.980 pesetas.

Capacidad anual de producción: 4.000 metros de cercas. 15.000 bovedillas y 6.000 metros de canales.

Maquinaria y materias primas: Se adquieren en el mercado nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos por triplicado y en el plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación, sita en paseo de Chil, número 15.

Las Palmas de Gran Canaria, 7 de junio de 1958.—El Ingeniero Jefe, José Bosch Millares. 7.836.

* * *

Peticionario: Don José Miguel Medina Suárez.

Emplazamiento: Las Palmas.

Objeto de la petición: Reanudación de funcionamiento de industria de jabón de tocador, adquirida en pública subasta, ampliándola con una virutadora, una mezcladora y una compresora de barras, accionadas por sendos motores eléctricos y deseando fabricar jabón común.

Capital: 559.490 pesetas.

Capacidad anual de producción: 120.000 kilogramos de jabón de tocador y 60.000 kilogramos de jabón común.

Maquinaria y materias primas: Se adquieren en el mercado nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos por triplicado y en el plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación, sita en paseo de Chil, número 15.

Las Palmas de Gran Canaria, 26 de junio de 1958.—El Ingeniero Jefe, José Bosch Millares. 7.834.

* * *

Subdelegaciones

ALCOY

NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Don Jaime Ortuño Lloret. Emplazamiento: Jávea (Aduanas del Mar).

Objeto: Instalar un cine de verano con proyector «Ossa», rectificador, amplificador y elementos accesorios.

Capital: 205.000 pesetas.

Producción: Proyección de películas.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Subdelegación de Industria, avenida del Generalísimo, 56.

Alcoy, 23 de julio de 1958.—El Ingeniero Jefe.

9.420.

MINISTERIO DEL AIRE

Juntas de Adquisiciones y Enajenaciones

CENTRAL

SUBASTA.—EXPEDIENTE NÚM. 7/0-9-58

Se anuncia subasta pública para la adquisición de 300 camas literas, dobles, del Servicio de Intendencia del Aire, por un importe máximo de 450.000 (cuatrocientas cincuenta mil) pesetas, lo que se pone en conocimiento de los señores industriales a los que pueda interesar.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales y modelo de proposición se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones de la Dirección General de Servicios (Romero Robledo. 8. cuarta planta, sector norte).

El acto de la subasta tendrá lugar en los locales que ocupa esta Junta Central de Adquisiciones (Nuevo Ministerio del Aire), a las 11 (once) horas del día 5 (cinco) de septiembre próximo.

La subasta se celebrará con arreglo al Reglamento Provisional para la Contratación Administrativa en el Ramo del Ejército, aprobado por Real Orden circular de 10 de enero de 1911 (C. L. número 14), y Ley de 20 de diciembre de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 359) y demás disposiciones complementarias.

Los gastos de anuncio serán satisfechos a prorrato entre los adjudicatarios.

Madrid, 1 de agosto de 1958.—El Teniente Coronel Secretario, José Prado Hervás.
9.479.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Delegaciones Provinciales

CASTELLON DE LA PLANA

Don Luis Castells Gimeno, Delegado Provincial accidental del Ministerio de la Vivienda en Castellón de la Plana.

Hago saber: Que en el expediente que en esta Delegación Provincial de mi cargo se tramita para la ocupación de terrenos en Burriana (Castellón de la Plana), con destino a la construcción de noventa y dos viviendas de renta limitada, de las que es promotor el Instituto Social de la Marina, se ha señalado para que tenga lugar el levantamiento del acta previa a la ocupación de los terrenos objeto de la expropiación el día 16 de octubre de 1958, a las diez horas.

Los terrenos que han de ser ocupados y a los efectos que se refiere el acta previa, que ha de levantarse en día y hora indicados, son los que se reseñan en el Decreto de 21 de mayo de 1958 del Ministerio de la Vivienda, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 79, de fecha 2 de abril de 1958, y en sus páginas 2830 y 2831.

Aparecen como propietarios de dichos terrenos en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO indicado don Jesús Domingo Almela, don Francisco Quixal Lucas, don Francisco Melchor Monzonís, don Vicente Burdeus Traver, don Pascual Rufino Uxó, doña Amparo Sales Machancoses, don Manuel Franch Peris, don José González Peris, don Miguel Blasco Juste, don Joaquín Ortells Girone, don Manuel Vicente Santiago, don José Sales Verdía, don Juan Palomar Aguado y don Vicente Ramón Martí Félix.

Se advierte a los propietarios reseñados y cualquiera otras personas que crean ostentar derechos sobre los terrenos en cuestión que deberán estar presentes en los terrenos objeto de ocupación el día y hora señalados para el levantamiento del acta previa a la ocupación.

Dado en Castellón de la Plana a 3 de julio de 1958.—El Delegado provincial accidental (ilegible).
4.478.

* * *

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Organización Sindical

BARCELONA

Sindicato Provincial del Seguro

Fallecido el agente libre de seguros colegiado don Antonio Rosich Catalán, que tenía su residencia en esta ciudad, calle Aribáu, 39, segundo, segunda, se hace público para que en el plazo de dos meses puedan presentar reclamaciones contra la fianza constituida por dicho agente quienes se consideren con derecho a ello.—El Secretario del Sindicato.
9.508.

* * *

ADMINISTRACION LOCAL

Diputaciones

ALICANTE

Aprobado por la Excmá Diputación Provincial el «Proyecto de abastecimiento de aguas potables en Margariça», cuyo presupuesto de contrata asciende a pesetas 440.693,62, y cumplidos los trámites previstos en el artículo 312 de la vigente Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales en lo referente al pliego de condiciones económico-administrativas que regirá en la contratación y ejecución de las obras, se anuncia subasta para la contratación de las mismas.

La subasta tendrá lugar en el despacho del ilustrísimo señor presidente de la Diputación transcurridos veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, a las doce horas, ante la mesa presidida por el ilustrísimo señor Presidente de la Diputación o el señor Diputado en quien delegue y por el señor Secretario de la Diputación, con carácter de fedatario.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría General de la Corporación (Negociado de Obras Públicas y Paro Obrero), los días hábiles, de diez a doce horas, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO hasta la víspera de la licitación; durante los mencionados días y horas podrá efectuarse la presentación de pliegos a la subasta, terminando el plazo para esto a las doce horas del día anterior a la misma.

No podrán tomar parte en la licitación quienes estén comprendidos en algunas de las causas de incapacidad o incompatibilidad señaladas en los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, debiendo, por tanto, presentar con el pliego una declaración jurada acreditativa de no estar incurso en los casos de los dos artículos antes citados, y asimismo en ella harán constar que tienen capacidad suficiente para con-

tratar con la Administración. Ambas declaraciones deberán reintegrarse debidamente y con arreglo a la Ley del Timbre (0,50 pesetas).

También se acompañarán en sobre aparte los documentos siguientes:

El que acredite la personalidad del licitador, cuando proceda; recibo de la contribución industrial, comprobante de haber efectuado el pago de las cuotas de los seguros sociales, ambos del último trimestre, expedidos dichos documentos por los centros respectivos, carnet de empresa de responsabilidad (Decreto de 26 de noviembre de 1953) o justificante de tenerlo solicitado.

Las proposiciones, reintegradas reglamentariamente (seis pesetas) de timbre, redactadas con arreglo al modelo que al final se inserta, se presentarán en pliego cerrado, en cuyo anverso deberá llevar escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la licitación de» Asimismo la proposición deberá reintegrarse con 15 pesetas de timbre provincial.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución de la garantía provisional.

La garantía provisional, por un importe de 13.220,80 pesetas, deberá constituirse en metálico, créditos de la Diputación debidamente liquidados, Cédulas del Banco de Crédito Local o en valores del Estado (de los que los no amortizables se aceptarán al precio de la última cotización oficial y los efectos amortizables a la par), en las arcas provinciales o en la Caja General de Depósitos o sus sucursales.

La garantía definitiva será la fijada en el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, teniendo en cuenta que los tipos acordados son del 6 por 100, sirviendo de base para dicha fianza el importe de la proposición aceptada; pero si la baja excediese del 10 por 100 se constituirá además una fianza complementaria en metálico o en los mismos valores y condiciones que la provisional, debiendo ser depositada en las arcas provinciales o en la Caja General de Depósitos, sucursal de Alicante.

Serán de cuenta del adjudicatario los pagos a que se hace referencia en la condición vigésimo novena del pliego de condiciones económico-administrativas que rigen en la subasta.

La formalización del contrato se hará mediante escritura pública autorizada por Notario.

El plazo de ejecución de estas obras se ha fijado en nueve meses, y el de garantía, en dos meses.

Para el pago de las mismas existe consignación en el presupuesto ordinario, partida 97 de Resultas, plan quinquenal.

Cuando el postor sea una Empresa, Compañía o Sociedad deberá acompañar debidamente legalizados los documentos que acrediten su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil y su capacidad para celebrar el contrato.

Alicante, 17 de junio de 1958.—El Presidente, Lamberto García Atance.—El Secretario general, Leopoldo de Urquía y García Junco.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con domicilio en la calle, número, enterado del proyecto y pliego de condiciones aprobados por la excelentísima Diputación Provincial de Alicante para la licitación se comprometo a la ejecución de las mismas con arreglo a lo previsto en dichos documentos y a los precios fijados en el correspondiente presupuesto, con la baja del (en letra) por ciento, que será aplicable a cuantas obras

que efectivamente realice y le sean de abono, o bien por la cantidad de pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

8.722.

LA CORUÑA

En el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día 30 de junio último se publica anuncio de la subasta a celebrar para la contratación de las obras de construcción del camino número 117-122, titulado «Del Pachote a Casa, de Arriba», primero y segundo desgloses, por su total presupuesto de 499.760,99 pesetas.

Las proposiciones podrán ser presentadas ante el Jefe de la Sección de Caminos y Construcciones (segundo piso del Palacio Provincial), hasta las trece horas del vigésimo día hábil siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y la subasta se celebrará a las once horas del día siguiente hábil en que termine dicho plazo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953.

La Coruña, 4 de julio de 1958.—El Presidente, Diego Delicado Marañón.—El Secretario, Antonio Millán y Millán.

2.643.

SEGOVIA

Son objeto de subasta las obras de instalación de la calefacción en el Sanatorio Psiquiátrico de Nuestra Señora de la Fuencisla, con sujeción al pliego de condiciones redactado al efecto, y el precio tipo de licitación se fija en la cantidad de 1.031.991,05 pesetas.

La fianza provisional será de 20.639,82 pesetas, equivalente al 2 por 100 de la cantidad señalada como tipo de licitación. La definitiva será el equivalente al 4 por 100 del importe de la adjudicación.

El plazo de ejecución de la obra será de tres meses.

Las proposiciones se presentarán, reintegradas con póliza del Estado de seis pesetas y un sello provincial de cinco pesetas, en pliego cerrado, en el Negociado de Subastas y Concursos de la Secretaría General de esta Corporación Provincial, y en las horas de diez a trece, durante el plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

En el «Boletín Oficial» de la provincia número 82, correspondiente al día 9 del actual, aparece publicado el modelo de proposición para optar a esta subasta y demás condiciones y requisitos a observar para tomar parte en esta subasta pública.

Todos cuantos gastos origine esta subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de los interesados.

Segovia, 10 de julio de 1958.—El Presidente, Julio Peñas.—El Secretario general, A. Rodríguez Mas.

2.673.

* * *

Ayuntamientos

MADRID

Se anuncia concurso público para contratar la adquisición de 4.500 metros de paño azul marino, con destino a la confección de capotes para el personal del Cuerpo de Policía Municipal.

Acuerdo de la licitación: Ayuntamiento Pleno en sesión 27 de julio de 1958.

Presupuesto-tipo de contrata: 1.125.000 pesetas.

Duración del contrato: Seis meses.

Plazo de ejecución: Sesenta días, desde la formulación de pedido y constitución de su garantía definitiva.

Forma de verificarse los pagos: Mediante certificación a la recepción definitiva.

Con cargo al capítulo III partida 75, la cantidad de 1.013.750 pesetas, y a la partida 76 el resto de 111.250 pesetas del presupuesto de Gastos del Interior.

Dependencia donde se encuentran de manifiesto los pliegos de condiciones, presupuesto y demás elementos del expediente: Negociado de Contratación y Subastas de esta Secretaría General.

Garantía provisional que se exige a los licitadores: 27.187 pesetas (en Depositaria Municipal o Caja de Depósitos).

Garantías definitivas, y en su caso, complementaria: A constituir en plazo de diez días, desde la notificación de la adjudicación del concurso, según las normas del artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Modelo de proposición

Reintegrada con timbre del Estado de seis pesetas y sello municipal de igual cuantía.

Don (en nombre propio o representación de), vecino de con domicilio en queda enterado de los anuncios publicados en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» de para contratar la adquisición de 4.500 metros de paño azul marino con destino a la confección de capotes para el personal del Cuerpo de Policía Municipal, y manifiesta que habiendo hecho el depósito correspondiente, y aceptando las responsabilidades y obligaciones que imponen las condiciones señaladas al efecto, se compromete a tomar a su cargo el suministro por los precios tipos (o con la baja o alza de—tanto por ciento en letra— en los precios tipos, o según los precios correspondientes a las variantes siguientes:).

Asimismo se compromete a cumplir lo dispuesto por las Leyes protectoras de la industria nacional y del trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de previsión y seguridad social.

(Fecha y firma del proponente.)

Presentación de pliegos de proposiciones: En el Negociado de Contratación y Subastas, durante el plazo de veinte días hábiles, a partir del siguiente al de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y horas de diez de la mañana a una de la tarde.

Documentos que acompañarán a la proposición en sobre cerrado y su reintegro: Resguardo de fianza provisional (sellos municipales especiales de subastas, a razón de 12 pesetas por cada 500 ó fracción).

Declaración de ausencia de incapacidades e incompatibilidades de los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación (timbre Estado, 0,50 pesetas; sello municipal, 1,55 pesetas).

Documento Nacional de Identidad del licitador o testimonio notarial del mismo (tratándose de entidades u obrar otra persona en representación del licitador: Poder bastanteado para este concurso por el Ilmo. Sr. Secretario general, a cargo de aquél o aquéllas).

Los pliegos admitidos en el acto de apertura pasarán, en unión del expediente y acta levantada, a estudio de la Comisión de Acopios, que propondrá la adjudicación.

No se precisa para la validez de este concurso autorización superior alguna.

siendo de cuenta del adjudicatario todos los gastos que origine.

Madrid, 10 de julio de 1958.—El Secretario general, Juan José Fernández-Villa y Dorbe.

2.659.

BARCELONA

Se anuncia segunda subasta de las obras de pavimentación de la calle Puerta de Santa Madrona, bajo el tipo de pesetas 1.329.442,25, según proyecto que está de manifiesto en el Negociado de Obras Públicas de esta Secretaría General.

La duración del contrato será de cinco meses.

Los pagos se efectuarán con cargo al Presupuesto de Urbanismo.

La garantía provisional para tomar parte en la subasta será de 25.042,65 pesetas, y la definitiva y, en su caso, la complementaria se deducirán en la forma dispuesta por el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Las proposiciones, extendidas en papel del Timbre de seis pesetas y reintegradas con sello municipal de 82,50 pesetas, se redactarán con arreglo a este modelo:

«Don vecino de con domicilio en enterado del pliego de condiciones, presupuesto y planos que han de regir la subasta de las obras de pavimentación de la calle de la Puerta de Santa Madrona, entre avenida de García Morato y rambla de Santa Mónica, se compromete a ejecutarlas con sujeción a los citados documentos, por pesetas (en letras y cifras).

Asimismo se compromete a cumplir lo dispuesto por las Leyes protectoras de la industria nacional y del trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de previsión y seguridad social.

(Fecha y firma del proponente.)»

Las proposiciones, juntamente con todos los documentos que requiere el pliego, se presentarán dentro de sobre cerrado, en el mencionado Negociado, durante las horas de oficina, desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio hasta las trece horas del hábil anterior al de la subasta.

La apertura de pliegos se verificará en el Salón de la Comisión de Urbanismo y Contratación, de la Casa Sede Consistorial, el día en que se cumplan los veintuno hábiles, a partir de las diez horas, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Barcelona, 4 de julio de 1958.—El Secretario general, Juan Ignacio Bermejo y Gironés.

2.630.

* * *

Se anuncia subasta de obras de pavimentación de la calle de Trinxant, bajo el tipo de 891.569,41 pesetas, y con arreglo al proyecto que está de manifiesto en el Negociado de Obras Públicas de esta Secretaría General.

La duración del contrato será de cuatro meses.

Los pagos se efectuarán con cargo al Presupuesto de Urbanismo.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán constituir previamente la garantía provisional de 17.822 pesetas; la definitiva equivaldrá al cuatro por ciento del precio de adjudicación, y la complementaria, si procediere, se deducirá en la forma establecida en el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Las proposiciones, extendidas en papel del Timbre de seis pesetas y reintegradas con sello municipal de 52,50 pesetas, se redactarán con arreglo a este modelo:

«Don vecino de con domicilio en enterado del pliego de condiciones y presupuesto que han de regir la subasta de obras de pavimentación

de la calle de Trinxant, entre avenida de San Antonio María Claret y la calle de Fresser, se compromete a ejecutarlas con arreglo a dichos documentos, por pesetas (en letra y cifras).

Asimismo se compromete a cumplir lo dispuesto por las Leyes protectoras de la industria nacional y del trabajo, en todos sus aspectos, incluidos los de previsión y seguridad social.

(Fecha y firma del proponente.)»

Las proposiciones, juntamente con todos los documentos que requiere el pliego, se presentarán dentro de sobre cerrado, en el mencionado Negociado, durante las horas de oficina, desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio hasta las trece horas del hábil anterior al de la subasta.

La apertura de plicas se verificará en el salón de la Comisión de Urbanismo y Contratación, de la Casa Sede Consistorial, a partir de las diez horas del día en que se cumplan los veintiuno hábiles, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Barcelona, 4 de julio de 1958.—El Secretario general, Juan Ignacio Bermejo y Gironés.
2.629.

* * *

Se anuncia subasta de las obras de pavimentación de las calles de Dalmasas y del Doctor Roux, bajo el tipo de pesetas 951.094,30, y con arreglo al proyecto que está de manifiesto en el Negociado de Obras Públicas de esta Secretaría General.

La duración del contrato será de cuatro meses.

Los pagos se efectuarán con cargo al Presupuesto de Urbanismo.

La garantía provisional para tomar parte en la subasta será de 19.022 pesetas, y la definitiva y, en su caso, la complementaria se deducirán en la forma prevista en el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Las proposiciones, extendidas en papel del Timbre de clase sexta y reintegradas con sello municipal de 58,50 pesetas, estarán redactadas conforme a este modelo:

«Don vecino de con domicilio en la calle de enterado del pliego de condiciones, presupuesto y planos que han de regir la subasta rela-

tiva a la ejecución de obras de pavimentación de las calles de Dalmasas, entre Angli y Escuelas Pías, y del Doctor Roux, entre paseo de la Bonanova y Cementerio de Sarriá, se compromete a realizarlas, con sujeción a los expresados documentos, por pesetas (en letra y cifras).

Asimismo se compromete a cumplir lo dispuesto por las Leyes protectoras de la industria nacional y del trabajo, en todos sus aspectos, incluidos los de previsión y seguridad social.

(Fecha y firma del proponente.)»

Las proposiciones, juntamente con todos los documentos que requiere el pliego, se entregarán en el mencionado Negociado, durante las horas de oficina, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio hasta las trece horas del hábil anterior al de la subasta.

La apertura de plicas se verificará en el Salón de la Comisión de Urbanismo y Contratación, de la Casa Sede Consistorial, a partir de las diez horas del día en que se cumplan los veintiuno hábiles, desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Barcelona, 4 de julio de 1958.—El Secretario general, Juan Ignacio Bermejo y Gironés.
2.628.

* * *

Se anuncia concurso público para adjudicar las obras de construcción de un edificio en el solar de propiedad municipal en la plaza de San Felipe Neri, bajo el tipo de 1.558.095,50 pesetas, y con arreglo al proyecto que está de manifiesto en el Negociado de Obras Públicas de esta Secretaría General.

La duración del contrato será de ocho meses.

Los pagos se efectuarán con cargo al Presupuesto de Urbanismo.

La garantía provisional para tomar parte en el concurso será de 28.372 pesetas, y la definitiva y, en su caso, la complementaria se deducirán en la forma prevista por el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Las proposiciones, extendidas en papel del Timbre de clase sexta y reintegradas con sello municipal de 94,50 pesetas, estarán redactadas conforme a este modelo:

«Don vecino de con

domicilio en la calle de enterado del pliego de condiciones, presupuesto y plano que han de regir el concurso de las obras de construcción de un edificio en la plaza de San Felipe Neri, para reconstruir las fachadas de los Gremios de Caldereros y Zapateros, se compromete a realizarlas con sujeción a los expresados documentos, por pesetas (en letra y cifras).

Asimismo se compromete a cumplir lo dispuesto por las Leyes protectoras de la industria nacional y del trabajo, en todos sus aspectos, incluidos los de previsión y seguridad social.

(Fecha y firma del proponente.)»

Las proposiciones, juntamente con todos los documentos que requiere el pliego, se entregarán en el mencionado Negociado, durante las horas de oficina, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio hasta las trece horas del hábil anterior a la celebración del concurso.

La apertura de plicas se verificará en la Sala de la Comisión de Urbanismo y Contratación, de la Casa Sede Consistorial, a partir de las diez horas del día en que se cumplan los veintiuno hábiles desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Barcelona, 4 de julio de 1958.—El Secretario general, Juan Ignacio Bermejo y Gironés.
2.631.

EJEA DE LOS CABALLEROS

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido error de copia en el anuncio publicado en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO relativo a la subasta anunciada para la construcción de un «Campo Municipal de Deportes», por el presente se rectifica en el sentido de que la fianza provisional a exigir será la del cinco por ciento, equivalente a 71.919,89 pesetas, en lugar de 7.191,98 pesetas, y la fianza definitiva el diez por ciento, equivalente a 143.839,78 pesetas, en lugar de 14.383,97 pesetas, con que se anunciaba.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ejea de los Caballeros, 31 de julio de 1958. — El Alcalde ejerciente, Rafael Pastor.
2.874.

VI. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCION

MADRID

En virtud de providencia del día de hoy, dictada por el señor Juez de Primera Instancia número veinticinco de Madrid, en autos de juicio ejecutivo promovidos por don Miguel Ruiz Madrigal, representado por el Procurador don Ismael Pérez Fontán y Díez de Urbe, contra doña Josefa Pan Viqueira y don L. Potecher Dubosc, sobre cobro de 60.000 pesetas de principal, intereses legales, gastos y costas, se sacan a la venta en pública y primera subasta los siguientes bienes:

Los derechos de traspaso del local de negocio sito en esta capital, en la calle de Zorrilla, número 23, dedicado a modas.
Un armario vitrina de dos metros de

alto por 1,50 de ancho, con puertas y costados de luna.

Una lámpara de bronce y cristal circular de 11 luces.

Un mostrador vitrina en su parte superior y en la parte trasera inferior cajones.

Cuatro abrigos de señora de distintos modelos y tamaños.

Dos trajes o vestidos completos con chaqueta.

Dos trajes compuestos de falda y chaqueta, ambos de lanilla.

Diez trajes de lana y seda y estampados.

Para el remate de tales bienes se ha señalado el día dieciséis de septiembre próximo, a las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y regirán las siguientes condiciones:

Primera.—Servirá de tipo la cantidad de trescientas diecisiete mil novecientas pesetas en que han sido tasados tales bienes.

Segunda.—El remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

Tercera.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Cuarta.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Quinta.—La aprobación del remate o de la adjudicación de los derechos de traspaso referidos quedarán en suspenso hasta que transcurra el plazo señalado para el ejercicio de derechos de tanteo del arrendador, y se contraerá la obliga-

ción a que se refiere el número segundo del artículo 32 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Dado en Madrid a uno de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Secretario, P. S. (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, Víctor Serván. 9.486.

R O N D A

Don José Terrón Molina, Juez de Primera Instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por el Procurador don Luis Rivero Marín en nombre y representación de don Juan Pereña González, se ha promovido expediente de jurisdicción voluntaria sobre declaración de fallecimiento de don José Pereña González, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de El Burgo (Málaga), a quien le sorprendió el Movimiento Nacional en Tetuán (Marruecos), sin que, a partir del año 1936, se volviera a tener noticias del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento a los efectos que determina el artículo 2.042 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Ronda a 22 de mayo de 1958 El Juez, José Terrón.—El Secretario (ilegible). 7.256. y 2.ª 7-8-1958.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Se anuncia, a los fines del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la solicitud de doña Anunciación López de Pozo para que se declare el fallecimiento de su padre, don Félix López de Lucas

R E Q U I S I T O R I A S

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeles y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala se les cita llama y emplazo encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Juzgados Civiles

GUTIERREZ JARABA, Francisco; de veintitrés años, hijo de padres desconocidos, natural de Granada, de donde dijo ser vecino señalando como su domicilio el Barranco de los Naranjos, Camino del Monte, número 91, de profesión matarife y desconociéndose su actual paradero; procesado en causa 44 de 1952, por evasión; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Sorbas.—(1.489.)

JIMENEZ JIMENEZ, Sebastián; de veintidós años, soltero, cesterero, hijo de Juan Antonio y de Herminia, natural de Teruel y vecindado últimamente en Madrid, tienda de campaña ambulante, debajo del Puente de Legazpi actualmente en ignorado paradero; procesado en causa 18 de 1957, por denegación de auxilio; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Cuenca.—(1.583.)

RODRIGUEZ GARCIA, Juan, (a) «El Pelotas»; de dieciocho años, hijo de Juan y de Ramona, natural de La Guardia, trabajador del campo, cuyo actual paradero se ignora; procesado en causa 124 de 1956, por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Iznalloz.—(1.597.)

MILLA GARCIA, José María; de cincuenta y tres años, casado, agente de seguros, hijo de Sixto y de Milagros, natural y vecino de Zaragoza, con domicilio

casado, hijo de Francisco y de Clotilde, natural de Collado Mediano (Madrid), en cuyo pueblo se encontraba durante el Movimiento Nacional, siendo movilizado y destinado a la 31 Brigada de Fortificaciones del ejército rojo, de guarnición en el frente de Cataluña, sector del Ebro, pereciendo, al parecer, en un combate habido el 21 de agosto de 1938, en Fontarrella (Tarragona), teniéndose las últimas noticias del mismo en los primeros días de agosto citado, sin tenerse después ninguna otra referencia de su paradero.

San Lorenzo del Escorial, veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Juez de Primera Instancia Saturnino Gutiérrez Valdeón.—El Secretario, Federico Orellana.

8.633.

y 2.ª 7-8-1958.

TALAVERA DE LA REINA

Don Francisco Torrealba Benito, Juez de Primera Instancia de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en la segunda Junta general de acreedores convocada en el juicio universal de quiebra de Manufacturas Agro-Industriales, Sociedad Anónima (M. A. I. S. A.), celebrada el día 10 de los corrientes, resultaron elegidos primero y segundo Sindico, respectivamente, don Silverio Corpas Pazos y don José Luis López Fernández, de los cuales únicamente el primero ha aceptado el cargo.

Dado en Talavera de la Reina a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Juez, Francisco Torrealba. El Secretario (ilegible). 9.197.

en la calle de Palafox, 11, en la actualidad en ignorado paradero; procesado en causa 29 de 1957, por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Frechilla.—(1.769.)

CRUZ GARCIA, Justo de la; de veintinueve años, casado con Arminda, chófer, hijo de Enrique y de Dolores, natural de Santa Cruz de Tenerife, vecino que fué de Guía de Isora, cuyo actual paradero se ignora; procesado en causa 86 de 1957, por atentado y resistencia a Agente de la autoridad; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Granadilla de Abona.—(1.779.)

LARA GALLARDO, Antonio; de treinta y un años, hijo de Antonio y de María, soltero, agricultor, natural y vecino de Martos y vecino últimamente de Madrid, calle Avelino Fernández de la Poza, número 27; procesado en causa 62 de 1951, por robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Martos.—(1.823.)

MARTIN FERNANDEZ, Juan; hijo de Ramón y de Rosario, de treinta y tres años, soltero, natural de Benlén, partido de Berja (Almería), vecino que fué de Malrena (Granada), labrador, cuyo actual paradero se ignora; procesado en causa 17 de 1945, por robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ugijar.—(1.961.)

CONDE DAVILA, Aurelio, hijo de José y de Purificación, natural y vecino de Guadarrama, casado, cantero, de veintinueve años; procesado en causa 100 de 1954, por abandono de familia; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Lorenzo del Escorial.—(2.331.)

ROSA SALMERON, José de la; hijo de Antonio y de María, de treinta y dos años, casado, jornalero, natural y vecino de Linares, domiciliado últimamente en Linares, calle de Jaén, y cuyo actual paradero se ignora; procesado en causa 106 de 1949; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Villacarrillo.—(2.436.)

JIMENES SEGOVIA, Antonio; de veintiséis años, soltero, minero, hijo de Manuel y de Concepción, natural de La Rambla (Córdoba) y vecino accidentalmente de Cabañaquinta (Aller); procesado en causa 76 de 1957, por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Lena.—(2.529.)

GALDON CUARTERO, Siro; mayor de edad, casado, carnicero, vecino de Albacete, con domicilio en Barrio Hogar Sindicalista, calle A., número 33, puesto de carnes en dicho mercado número 1, en la actualidad en ignorado paradero; procesado en causa 48 de 1957, por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Villanueva de los Infantes.—(2.885.)

QUILES LOPEZ, José María; de diecinueve años, soltero, jornalero, hijo de José y de María, natural de Madrid, domiciliado últimamente en calle Capitán Blanco Argibay, 28, bajo; procesado en causa 79 de 1956, por hurto.—(2.202.)

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 10 de Madrid.

BERNARDO, Antonia, cuyo segundo apellido se desconoce; de unos veintiséis años, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, si bien frecuenta los pueblos de Cieza, Blanca, Archena, Alcantarilla y la capital de Murcia y va acompañada de un tal Pedro López, (a) «El Rana», dedicándose a la venta de globos; procesada en sumario 35 de 1958, por abandono de menores; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Hellín.—(3.154.)

GARCIA MARTINEZ, Miguel; natural de Zurgena, soltero, jornalero, de treinta y un años, hijo de Francisco y de Isabel, domiciliado últimamente en Mequinenza, calle de Zaragoza, posada Trinquet; procesado en causa 80 de 1957, por hurto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Caspe.—(2.116.)

A N U L A C I O N E S

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en causa 140 de 1942, Marcelino y Julián Alelu Vivancos.—(1.268.)

El Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 196 de 1944, Juan José Rodríguez Gallego.—(1.884.)

El Juzgado de Instrucción número 10 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 285 de 1945, Antonio Agudo López.—(1.428 y 2.204.)

El Juzgado de Instrucción número 10 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 126 de 1955, Lucio Moreno Ventura.—(1.425.)

El Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 165 de 1956, Luis García Navarro.—(3.492.)

El Juzgado de Instrucción número 14 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 133 de 1953, Andrés Saiz Peinado.—(1.434.)

El Juzgado de Instrucción de Valdepeñas deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 51 de 1951, Alfonso Cruz Ruiz.—(2.665.)

El Juzgado de Instrucción de Ciudad Real deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 174 de 1951, Jorge Moya Pedro.—(2.778.)

El Juzgado de Instrucción de Ejea de los Caballeros deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 29 de 1950, Bautista Burriel Gellida.—(3.113.)

VII. ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DEL COMERCIO

Habiéndonos comunicado el extravío de los resguardos de depósito siguientes: Número 189.041, de 25.000 pesetas nominales, de Deuda Amortizable 4 por 100, emisión 15 de noviembre de 1951; números 102.225 y 102.466, representativos de 6 y 2 acciones, respectivamente, de la Compañía Siderúrgica del Mediterráneo; número 208.608, de 12 acciones Hidroeléctrica Española; número 169.693, de 35 acciones Altos Hornos de Vizcaya; número 183.136, de 15 acciones Hidroeléctrica Española; número 183.440, de 8 acciones La Papelera Española, y número 4.658, de 8 acciones Manufacturas Metálicas Madrileñas, se anuncia por única vez, a fin de que si no se presentara reclamación dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha, se expidan duplicados de dichos resguardos, considerándose anulados los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Bilbao, 26 de julio de 1958.—El Secretario, Fernando Martínez de Bedoya. 9.519.

COMPANIA DE LOS FERROCARRILES DE LA ROBLA, S. A.

JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de fecha 30 de julio último, se convoca a los señores accionistas a Junta general extraordinaria, que se celebrará, en primera convocatoria, en el domicilio social, Bailén, número 5, el día 28 del mes de agosto en curso, a las trece horas, al objeto siguiente:

Autorización al Consejo para suscribir con el Banco de España una póliza de préstamo de 33.195.000 pesetas, destinado a la adquisición de las locomotoras Diesel eléctricas adjudicadas a esta Compañía por el Ministerio de Obras Públicas, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1953, y aceptación de las condiciones que se establecen en el proyecto de póliza correspondiente.

En el caso improbable de que no se acredite la concurrencia reglamentaria en primera convocatoria, la Junta se reunirá, en segunda convocatoria, el sábado día 30, en iguales hora y lugar.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de los Estatutos sociales, los señores accionistas que deseen acudir a la Junta depositarán en la Caja de la Compañía los títulos o resguardos cinco días, al menos, antes de su celebración.

Bilbao, 1 de agosto de 1958.—El Presidente del Consejo de Administración, Joaquín Eulate. 4.489.

MUNGUÍA INDUSTRIAL, S. A.

JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

Se convoca Junta general extraordinaria para el próximo día 30 de agosto de 1958, a las diez y treinta de la mañana, en la sede social, para tratar de los siguientes asuntos:

1.º Ampliación de capital.

2.º Autorización al Consejo para emitir nuevas acciones, de acuerdo con el artículo 96 de la Ley de Sociedades Anónimas.

3.º Modificaciones estatutarias consecuentes a los acuerdos que se adopten.

Munguía, 1 de agosto de 1958.—El Secretario del Consejo de Administración. 9.504.

* * *

FOMENTO DEL HOGAR, S. A.

A los efectos prevenidos en los artículos 153 y 166 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, se hace público que en reunión celebrada estatutariamente por la Junta general de accionistas de esta Sociedad se ha acordado su disolución, habiendo resultado de las operaciones de liquidación el siguiente balance final:

Activo	Pesetas
Caja y Bancos	8.400.000
<i>Pasivo</i>	
Ninguno.	_____
Haber para liquidación social.	8.400.000

Que se distribuirá a razón de 420 pesetas cada una de las 20.000 acciones de 500 pesetas nominales cada una que integran el capital social escriturado y desembolsado.

La Comisión Liquidadora. 9.528.

* * *

LEPANTO, S. A.

Compañía de Seguros Generales

BALANCE DE SITUACIÓN EN 31 DE DICIEMBRE DE 1957

Activo	Pesetas
Caja: 270.326,73 pesetas. Bancos: Pesetas 656.700,07. Valores Mobiliarios: Pesetas 3.225.908. Inmuebles: 11.828.354,22 pesetas. Anticipos sobre pólizas: 63.632,45 pesetas. Delegaciones y Agencias: 2.525.045,53 pesetas. Recibos de primas pendientes de cobro: 3.682.398,67 pesetas. Reaseguro aceptado: Depósitos en poder de los cedentes, 229.823,87 pesetas. Saldos activos en efectivo: 230.069,28 pesetas. Reaseguro cedido: Reservas a cargo de Reaseguradores: 3.890.329 pesetas. Para siniestros pendientes: 2.427.386 pesetas. Saldos activos en efectivo: 1.049.930,71 pesetas. Deudores diversos: 2.381.390,86 pesetas. Efectos mercantiles a cobrar: 6.618,65 pesetas. Gastos de constitución y primer establecimiento: 159.933,15 pesetas. Gastos de organización de la producción Vida: 63.565,24 pesetas. Mobiliario e Instanación: Pesetas 922.169,59. Depósito Ministerio de Trabajo: 53.466,11 pesetas. Material: Pesetas 365.503,83. Comisiones descontadas: Pesetas 253.110,56. Pérdidas y Ganancias: Pesetas 4.883.372,81. Cuentas de Valores nominales: 48.445 pesetas. Total: 39.217.480,33 pesetas.	_____
<i>Pasivo</i>	
Capital social: 20.000.000 pesetas. Reservas patrimoniales: 47.541,47 pesetas. Reservas técnicas legales: 11.443.276 pesetas. Provisiones: 622.808,96 pesetas. Reaseguro aceptado: Saldos pasivos en efectivo, 214.106,22 pesetas. Reaseguro cedido: Depósitos en nuestro poder, 3.573.302,04	_____

pesetas. Saldos pasivos en efectivo: Pesetas. Provisiones: 622.808,96 pesetas. Reaseguro aceptado: Saldos pasivos en efectivo, 214.106,22 pesetas. Reaseguro cedido: Depósitos en nuestro poder, 3.573.302,04 pesetas. Total: 39.217.480,33 pesetas.

CUENTA GENERAL DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS DE 1957

Debe

Gastos de Administración Generales: 804.265,96 pesetas. Contribuciones e Impuestos: 121.264,67 pesetas. Amortizaciones: 477.973,69 pesetas. Provisiones: Pesetas 8.000. Quebrantos y gastos por realizaciones y cambios: 41.213 pesetas. Otros adeudos: 33.786,22 pesetas. Saldo acreedor: Ejercicio anterior: 19.619,64 pesetas. Ejercicio actual: 1.097.007,55 pesetas. Total: 1.116.627,19 pesetas. Total: 2.603.130,73 pesetas.

Haber

Productos de los fondos invertidos: Pesetas 323.902,62. Saldo acreedor Ramo Vida: 97.274,78 pesetas. Saldo acreedor Ramo Incendios: 813.546,44 pesetas. Saldo acreedor Ramo Robo: 44.419,10 pesetas. Saldo acreedor Ramo Roturas: 15.432,07 pesetas. Saldo acreedor Ramo Individual de Accidentes: 381.054,86 pesetas. Saldo acreedor Ramo Responsabilidad Civil: Pesetas 329.830,72. Saldo acreedor Ramo Accidentes del Trabajo: 551.952,68 pesetas. Saldo acreedor Ramo Transportes: Pesetas 26.097,82. Saldo acreedor del ejercicio anterior: 19.619,64 pesetas. Total: Pesetas 2.603.130,73. 9.515

SOBRINOS DE JUAN BATLLO, S. A.; UNION INDUSTRIAL ALGODONERA, SOCIEDAD ANONIMA; HILADOS Y TEJIDOS COMAS, S. A.; HILADOS MADURGA, S. A.; ALGODONERA DEL PILAR, S. A.; FABRICAS MUÑOZ, S. A., y MANUFACTURAS MUÑOZ, S. A.

Domiciliadas todas ellas en Barcelona, paseo de Gracia, número 107

Por las Juntas generales extraordinarias de accionistas de las indicadas Sociedades, celebradas al efecto, fué acordada la fusión de las mismas, por medio de la absorción que «Sobrinos de Juan Batllo S. A.» realizará de todas las demás, mediante los trámites y con los requisitos legales exigidos para efectuar la operación; fueron también aprobados los balances generales correspondientes, y «Sobrinos de Juan Batllo S. A.» aprobó, a su vez, en la expresada Junta general extraordinaria los balances, inventarios de las Sociedades a absorber, a los efectos legales consiguientes.

Todo lo que se done en conocimiento de los accionistas y acreedores de las expresadas Sociedades, a efectos de lo que disponen los artículos 134, 135, 143, 144, 145 y 146 de la vigente Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, quedando todos ellos advertidos de que podrán ejercitar los derechos y acciones que aquellas disposiciones legales regulan en su favor, hasta el término del plazo de tres meses, a partir de la publicación del último anuncio insertado con el presente texto.

Barcelona, 31 de julio de 1958.—El Administrador general, Cesáreo Castilla Delgado. 9.418.

y 3.º 7-8-1958,